CORTES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PUBLICAS

PRESIDENTE: Don Emilio Attard Alonso

Sesión número 17

celebrada el jueves, 8 de junio de 1978

SUMARIO

Se abre la sesión a las once de la mañana. Proyecto de Constitución (XVII).

Artículo 107.—Intervienen los señores López Rodó, Peces-Barba Martínez, Fraga Iribarne, Pérez-Llorca Rodrigo, Martín Toval y Cisneros Laborda. El señor Martín Toval hace una pequeña corrección a su enmienda. Se vota en su integridad el artículo 107, admitiendo la enmienda «in voce» defendida por el Grupo Socialista y aceptada por el Grupo de Unión de Centro Democrático, que es aprobado por unanimidad, con 31 votos.

Artículo 108.—El señor Solé Tura defiende la enmienda del señor Sánchez Montero. El señor Cisneros Laborda consume un turno en contra. El señor Peces-Barba Martínez

defiende una enmienda «in voce» al apartado 6. El señor Fraga Iribarne defiende una enmienda «in voce» al apartado 5. Se vota la enmienda del señor Sánchez Montero, que es rechazada por 26 votos en contra y dos a favor, con una abstención. El señor Fraga Iribarne da lectura a su enmienda «in voce» al apartado 5. Se votan los apartados 1, 2, 3 y 4, que son aprobados por 27 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones. El señor Pérez-Llorca Rodrigo da cuenta de que la Ponencia ha deliberado y ha llegado a un texto recogiendo las enmiendas defendidas, texto que lee. Los señores Peces-Barba Martínez y Fraga Iribarne se muestran conformes y retiran sus enmiendas. Se votan los apartados 5 y 6 de acuerdo con el texto leído y son aprobados por 30 votos a favor y ninguno en contra,

sin abstenciones. El señor Solé Tura explica su voto.

Artículo 109.—Intervienen los señores Gastón Sanz, Barrera Costa, Sotillo Martí, Attard Alonso, Ruiz Mendoza, Fraga Iribarne, Roca Junvent v Solé Barberá. Nueva intervención del señor Fraga Iribarne y seguidamente de los señores Martín Toval, Roca Junyent y Pérez-Llorca Rodrigo. Se votan las enmiendas al apartado 1, que son rechazadas por 33 votos en contra y dos a favor, sin abstenciones. A continuación se vota el texto de la Ponencia, que es aprobado por 34 votos a favor y ninguno en contra, con una abstención. Se votan los apartados 2, 3 y 4 del texto de la Ponencia, que son aprobados por unanimidad, con 34 votos. En relación con el apartado 5, el señor Vicepresidente da lectura al nuevo texto al que se ha llegado, texto que es aprobado por unanimidad, con 34 votos. El señor Vicepresidente lee el nuevo texto del apartado 6, que es aprobado por unanimidad, con 36 votos, y queda totalmente aprobado el artículo 109.

El señor Martín Toval se refiere a una enmienda «in voce» que formuló en su momento para un apartado adicional a este artículo 109. El señor Pérez-Llorca Rodrigo propone que se debata como artículo 109 bis y en su momento será intercalado donde corresponda. El señor Vicepresidente lee la enmienda del señor Martín Toval para dicho apartado adicional, que fue aprobada por unanimidad.

Artículo 117.-El señor Vicepresidente, ante la sugerencia que ha sido hecha, de que algunas enmiendas formuladas al artículo 109 deberían insertarse en el 117, pasa a debutir este artículo. El señor De la Fuente y de la Fuente defiende en una las tres enmiendas del Grupo de Alianza Popular. Turno en contra del señor Peces-Barba Martínez. Para rectificar intervienen nuevamente los señores De la Fuente y de la Fuente y Peces-Barba Martínez. Se votan les enmiendas unificadas de los señores Caro, De la Fuente y de la Fuente y Fernández de la Mora y Mon, que fueron rechazadas por 32 votos en contra y dos a favor, sin abstenciones. Se vota a continuación el texto de la Ponencia con la adición propuesta, que es aprobado por unanimidad.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.—Artículo 110.—Retiradas las enmiendas a este artículo, se aprueba por 26 votos a favor y ninguno en contra, sin abstenciones.

Artículo 111.—Intervienen los señores Ruiz Mendoza, Cuerda Montoya y Vázquez Guillén. El señor Presidente lee la enmienda «in voce» defendida por el señor Ruiz Mendoza, a la que se une el señor Cuerda Montoya. Se vota la enmienda «in voce» del señor Ruiz Mendoza, unida a la del señor Cuerda Montoya, que son rechazadas por 22 votos en contra y 13 a favor, con una abstención. Se vota a continuación el texto de la Ponencia, que es aprobado por 35 votos a favor y ninguno en contra, con una abstención. Intervienen para explicar el voto los señores Roca Junyent y Cisneros Laborda. El señor Cuerda Montoya plantea una cuestión de orden en relación con el resultado de la votación anterior de su enmienda. A petición del señor Cisneros Laborda, en nombre del Grupo de Unión de Centro Democrático, se repite la votación de aquella enmienda, con el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, 19; abstenciones, una. El señor Presidente declara que este último resultado sustituye al que, por error, se indicó anteriormente. Continuando las explicaciones de voto, intervienen los señores Solé Barberá, Castellano Cardalliaguet y Fuejo Lago.

Se suspende la sesión a las dos y treinta minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cinco y cinco minutos de la tarde.

Artículo 112.—El señor Alzaga Villamil defiende una enmienda «in voce» de supresión del apartado 4. Se votan los apartados 1, 2 y 3 del texto de la Ponencia, que son aprobados por 30 votos a favor y ninguno en contra, sin abstenciones. A continuación se vota la enmienda de Unión de Centro Democrático de supresión del apartado 4, que es aprobada por 29 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.

Artículo 113.—El señor Fraga Iribarne declara que se mantiene la enmienda del señor De la Fuente y de la Fuente que propone la adición de una frase al final del artículo. Se vota el texto de la Ponencia para este artículo, con la adición propuesta, que es aprobado por 29 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.

Artículo 114.—El señor López Rodó defiende su enmienda proponiendo la adición de un nuevo apartado entre el 1 y el 2, enmienda a la que da lectura. Intervienen los señores Bolea Foradada, López Rodó y Peces-Barba Martínez. El señor Solé Barberá defiende una enmienda al apartado 2. Nueva intervención del señor Bolea Foradada. El señor Peces-Barba Martínez defiende una enmienda «in voce», también al apartado 2. También el señor Cisneros Laborda presenta una enmienda «in voce», rectificando la del señor Peces-Barba Martínez. El señor Solé Barberá retira la suya.

Apartado 3.—El señor Presidente lee las dos enmiendas presentadas. Intervienen los señores Peces-Barba Martínez, López Rodó, Solé Barberá y Cisneros Laborda.

El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda de adición de un nuevo apartado.

Se vota el apartado 1, que es aprobado por unanimidad, con 34 votos. Se vota a continuación la enmienda del señor López Rodó, de inclusión de un apartado 1 bis, que es rechazada por 17 votos en contra y dos a favor, con 15 abstenciones. Se vota la segunda parte de la enmienda del señor López Rodó para el apartado 1 bis, que es rechazada por 32 votos en contra y dos a favor, sin abstenciones. Intervienen los señores Fraga Iribarne, Peces-Barba Martínez y Cisneros Laborda. Se vota el apartado 2 del texto de la Ponencia, con la adición admitida por el Grupo de Unión de Centro Democrático, que es aprobado por unanimidad, con 34 votos. Se vota la enmienda del Grupo Socialista a la primera parte del apartado 3, que es aprobada por unanimidad, con 34 votos. Por último se vota la enmienda a la segunda parte del apartado 3, que es aprobada por unanimidad. A petición del señor Peces-Barba Martínez, el señor Presidente da lectura al texto definitivo del apartado 3, tal como ha quedado aprobado. Para explicar el voto intervienen los señores Cisneros Laborda, Bolea Foradada, Fraga Iribarne y Peces-Barba Martínez. El señor Presidente declara su satisfacción por el respeto y tributo que se ha dedicado a la abogacía con su mención especial en el nombramiento del Consejo General por todos los Grupos que integran el Parlamento. Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.—Artículo 115.—Observación del señor Roca Junyent. Intervienen los señores Letamendía Belzunce y Fraga Iribarne. Aclaración del señor Presidente. A continuación intervienen los señores Martín Toval, Soler Barberá y Peces-Barba Martínez. Se vota el texto de la Ponencia, que es aprobado por unanimidad, con 35 votos.

Artículo 116.-El señor Rodríguez-Miranda Gómez formula una enmienda «in voce». Intervienen los señores Solé Barberá, Cisneros Laborda, Peces-Barba Martínez, Fraga Iribarne y Martín Toval. Puntualizaciones del señor Presidente. Nueva intervención del señor Cisneros Laborda y del señor Peces Barba Martínez. Aclaración del señor Cisneros Laborda. Se vota el apartado 1, que es aprobado por unanimidad, con 34 votos. El señor Presidente lee la enmienda del señor Solé Barberá al apartado 2, que es aprobada por 15 votos a favor y dos en contra, con 18 abstenciones. No se vota, por tanto, el texto de la Ponencia. Se vota el apartado 3 del texto de la Ponencia, que es aprobado por unanimidad, con 33 votos. Se vota la enmienda «in voce» de Unión de Centro Democrático, para el apartado 4, que es aprobada por 21 votos a favor y 12 en contra, sin abstenciones.

Artículo 117.—(Fue debatido y aprobado con anterioridad.)

Artículo 118.—Se aprueba por unanimidad el texto de la Ponencia, con 33 votos.

Artículo 119.—El señor López Rodó formula una enmienda «in voce», a la que da lectura. Intervienen los señores Roca Junyent, Castellano Cardalliaguet, Gil-Albert Velarde, Solé Barberá y Bolea Foradada. Nueva intervención del señor Castellano Cardalliaquet y del señor Bolea Foradada. El señor Solé Tura plantea una cuestión de orden, que recoge el señor Presidente. Nueva intervención del señor Roca Junyent para aclarar su anterior enmienda «in voce». Previo el oportuno asentimiento de los interesados, se someten a votación conjuntamente

las enmiendas y votos particulares que acaban de ser defendidos, que fueron rechazadas por 18 votos en contra y 13 a favor, sin abstenciones. Aclaración del señor Carro Martínez a la enmienda del señor López Rodó. El señor Presidente lee el texto definitivo para el apartado 1, que fue aprobado por 18 votos a favor y 13 en contra, sin abstenciones. Se vota a continuación la adición a este apartado 1 propuesta por la Minoría Catalana, que es aprobada por unanimidad, con 33 votos. Seguidamente se vota el apartado 2 del texto de la Ponencia, que es aprobado por unanimidad, con 33 votos.

Se levanta la sesión a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las once de la mañana.

Artículo 107 El señor PRESIDENTE: Procede iniciar el debate del informe de la Ponencia del artículo 107, antiguo 93.

Tiene la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: Tengo una enmienda al antiguo artículo 93, hoy 107, del proyecto de la Ponencia, cuya enmienda consiste en añadir al final de este artículo una coletilla en la que se precise el plazo en el cual deberán tener lugar las elecciones después de la disolución del Congreso, porque entiendo que un tema tan importante como la convocatoria de elecciones para un nuevo Congreso una vez disuelto éste no puede quedar ausente de la Constitución.

Mi propuesta es que se diga que deberán tener lugar entre los treinta y los sesenta días después de la disolución.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Rodó. Es la enmienda número 691 al último apartado de los tres de que consta el precepto que estamos debatiendo.

El señor LOPEZ RODO: Pero como se ha alterado el orden de este precepto, ahora donde tiene cabida la enmienda mía es en el nuevo apartado 1, no en el 3.

Digo que de este modo, además, se guardaría una analogía con lo que la propia Ponencia nos propone para el artículo 63 en su nuevo apartado 4, que recoge también una enmienda mía.

Efectivamente, el nuevo apartado 4 del artículo 63, en el texto de la Ponencia, dice: «Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días de la terminación del mandato». De modo que cuando el Congreso termina normalmente su mandato la Constitución establece que las elecciones para el nuevo Congreso tendrán lugar entre los treinta y los sesenta días de la terminación de dicho mandato; pero cuando las Cortes no terminan su mandato, cuando el Congreso no termina su mandato, que es el supuesto que contempla el artículo 107, cuando el Congreso es disuelto, creo que hay que decir lo mismo, e incluso con mayor razón, porque si se trata de la expiración normal del mandato parece que todo andará normalmente y que se convocarán normalmente las elecciones para el siguiente Congreso y, en cambio, cuando ha habido el trauma de una disolución pueden quedar las cosas más en el aire y es más necesario que nunca consignar el plazo en que deberán tener lugar las elecciones para el siguiente Congreso.

Por estas razones, que son fundamentalmente colmar una laguna, y luego conservar la analogía respecto del apartado nuevo que la Ponencia propone para el artículo 63, yo solicito que se añadan al final del apartado 1 las palabras «que deberán tener lugar entre los treinta y los sesenta días después de la disolución».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Para indicar que, como el propio señor López Rodó ha dicho, el artículo 63, número 4 nuevo, al decir «las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días de la terminación del mandato», no se refiere exclusivamente, entendemos, al evento que el señor López Rodó ha señalado, sino que la terminación del mandato se produce por haber expirado el plazo de tiempo de duración del Congreso elegido, y también por disolución. Si esta interpretación es ya suficiente, en todo caso, una interpretación sistemática de la Consti-

tución nos llevaría claramente a la idea de que, cuando el artículo 107 dice «fijará la fecha de las elecciones al Congreso», es necesario entenderlo en conexión con el artículo 63, apartado 4, y, por consiguiente, tendrá que ser entre los treinta y sesenta días de la terminación del mandato. Es un añadido que consideramos inútil y por esa razón estamos a favor del mantenimiento del texto tal como está.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Me pregunto si el señor Peces-Barba entendería que, partiendo en parte de su interpretación, se dijese en el artículo 63 «expiración de su mandato o en caso de disolución». Porque eso sí que quedará claro y se podría resolver el problema sin dudas de ninguna clase.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Alternativamente con la propuesta del señor Fraga y entendiendo que la doctrina sostenida por el señor Peces-Barba es la correcta, en el sentido de que el mandato expira, en cualquier caso expira por razones ordinarias de paso del tiempo o por razones extraordinarias de disolución. Lo que se podría poner en el artículo 63 sería: «A la expiración del mandato por cualquier causa». Entonces quedaría el tema resuelto.

El señor FRAGA IRIBARNE: De acuerdo.

El señor PRESIDENTE: Agradecería a SS. SS. tuvieran la atención de mandar una nota que sirviera de enmienda «in voce» para ponerla a votación cuando llegue su momento. Mientras tanto, el Grupo Socialista de Cataluña puede defender su enmienda «in voce» al apartado 1 del artículo 107.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, Señorías. Se trata de que puesto que lo que en el apartado 1 del artículo 107 se intenta dejar claro es que, sin contradecir el principio ya establecido en el artículo 100, 1, de que la responsabilidad del Gobierno es solidaria, quede constancia de que ésta es una responsabilidad exclusiva del Gobierno y, por

tanto, que no afecta al Rey y que es previa a la asunción de esta responsabilidad la deliberación del Consejo de Ministros, creemos que quedaría mucho más claro el precepto si, aceptando la formulación que ya se contenía en el anteproyecto del 5 de enero, se introdujera no obstante una modificación que recogiera algo del texto actual, concretamente la referencia al Consejo de Ministros que yo no tenía inserta en esta enmienda «in voce», pero que ahora intento corregir. Y diría. por tanto, el artículo 107, 1, lo siguiente: «El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá...», etc. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Cisneros tiene la palabra.

El señor CISNEROS LABORDA: Para expresar la conformidad del Grupo de Unión de Centro Democrático a esta pregunta, bien entendido, y así interpretamos y así entendemos las manifestaciones que el señor Martín Toval ha hecho en su defensa, que en ningún caso puede entenderse que el principio que recogemos en este artículo 107 contradice o desmiente el principio y la configuración general de la responsabilidad política que en la Constitución se reconoce; pasando efectivamente «previa deliberación del Consejo de Ministros» delante, creemos que esta interpretación deja en todo caso a salvo siempre y de forma inequivoca la inexistencia de cualquier otra responsabilidad, y parece procesalmente oportuna esta precedencia de la previa deliberación, e insisto en nuestra interpretación de que en todo caso nuestra Constitución no acoge la figura de la responsabilidad política ministerial, y que toda la responsabilidad política de Gobierno es solidaria y, en todo caso, se ejercita o cristaliza su exigencia en la figura y persona de su Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cisneros. ¿No hay más enmiendas al precepto que estamos debatiendo del artículo 107 en sus tres apartados? (Pausa.)

¿La enmienda 63, del señor Fernández de la Mora?

El señor FRAGA IRIBARNE: Está retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por tanto, se pone a votación el artículo 107 en su integridad según el texto de la Ponencia, con la enmienda «in voce» que respecto al apartado 1 ha sido defendida por el Grupo Socialista y aceptada por Unión de Centro Democrático.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, para aclarar que el texto que yo he remitido habla de «previa deliberación del mismo», y debe decir «previa deliberación del Consejo de Ministros». Lo digo a efectos de constancia en acta.

El señor PRESIDENTE: Se corrige el texto de Su Señoría y así es como se pone a votación.

Efectuada la votación, fue aprobado así el artículo 107 por unanimidad, con 31 votos.

Articulo 108

El señor PRESIDENTE: Pasamos al artículo 108, 94 de su redacción primitiva. Consta de seis apartados.

¿La enmienda número 2, del señor Carro, y la 692, del señor Sánchez Montero?

El señor SOLE TURA: Se mantiene.

El señor FRAGA: La enmienda del señor Riestra fue asumida, y la del señor Carro está retirada.

El señor PRESIDENTE: La enmienda del señor Fernández de la Mora ha dicho Su Señoría que está retirada.

El señor FRAGA: Y la del señor De la Fuente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, así constará. El señor Solé Tura tiene la palabra, para defender la enmienda del señor Sánchez Montero.

El señor SOLE TURA: Muchas gracias, señor Presidente. La enmienda del señor Sánchez Montero es una enmienda que afecta no sólo al epígrafe primero, sino a todo el

artículo, a toda la estructura del artículo; por eso voy a consumir un solo turno para explicar cuál es su filosofía.

En sustancia, lo que pretende la enmienda que ha presentado el Grupo Comunista es conseguir, fundamentalmente, dos efectos: el primero es suprimir el estado de alarma. Nos parece innecesario constitucionalizar esto, porque el estado de alarma, o se explica para circunstancias excepcionales, en casos de cataclismos, etc., en cuyo caso el Gobierno tiene poderes suficientes para hacerle frente, y si no es así, y se mantiene el estado de alarma, sin especificar además ni a qué derecho se refiere, puesto que en definitiva no se dice nada al respecto, puede ocurrir que ese estado sirva para limitar derechos sin decirlo, y en ese sentido nos parece mejor eliminar esto, puesto que si se trata de circunstancias excepcionales que exijan limitación de derecho, ya existe para ello el estado de excepción y el estado de sitio.

En segundo lugar, lo que pretende nuestra enmienda es que el Estado de excepción no sea, como se dice aquí, declarado por el Gobierno mediante decreto adoptado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados, sino que sea declarado por el Congreso de los Diputados a propuesta exclusiva del Gobierno.

Es un cambio de método importante que refuerza las garantías democráticas de ese estado de excepción.

Por otro lado, la enmienda tiene una redacción distinta que tiende a que el Congreso deba precisar, tanto en la declaración del estado de excepción como en la declaración del estado de sitio, el marco temporal y el marco territorial de los mismos y los derechos suspendidos o limitados. Y también pretende que se señalen las causas que puedan originar los estados de excepción y de sitio.

Por último, se pide que la ley orgánica que regule estas situaciones contenga las máximas garantías procesales para los ciudadanos, incluso dándolas por terminadas cuando las causas que las motivaron hayan desaparecido.

Estas son las razones profundas de esta enmienda que afecta, repito, prácticamente a todos los epígrafes del artículo 108 y, en consecuencia, el turno que acabo de consumir vale para todos los puntos de este artículo, puesto que se trata de una reestructuración global.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cisneros, de Unión de Centro Democrático.

El señor CISNEROS LABORDA: Para consumir un turno en contra, aunque, ciertamente, más que un turno en contra —porque no se trata de una impugnación de las inquietudes o del espíritu que mueve la enmienda del señor Solé Tura— a lo que aspiraríamos sería a hacerle reconsiderar su presentación.

Estimamos que el sistema de protección de la Constitución y, en definitiva, de garantías, también de derechos y libertades, que dibuja el artículo 108 en relación con el artículo 50, 1, de nuestro proyecto constitucional, es básicamente correcto, y me atrevería a decir que muy atinado y desde luego sensiblemente mejorado después de la segunda lectura de la Ponencia.

Porque, aun cuando la materia sea ingrata, pues nunca resulta grato contemplar desde la normalidad situaciones de patología social o política, no debe conducirnos este carácter poco amable del tema a adoptar ese apriorismo cautelar que se revela en las palabras del representante del Grupo Parlamentario Comunista, a espaldas de la significación profunda de defensa de la Constitución que estos institutos jurídicos tienen.

Toda la teoría de los estados de excepción, con la limitación de garantías o eventual debilitamiento del ejercicio de derechos que puedan conllevar, dibuja situaciones jurídicas excepcionales, pero jurídicas. Se ha podido escribir que con arreglo a Derecho se entra en ellas, con arreglo a Derecho se actúa durante ellas y con arreglo a Derecho se liquidan sus consecuencias después de ellas; incluso, como nuestro proyecto constitucional señala, exigiendo responsabilidad a los órganos que se hubieran extralimitado.

Constituye, pues, una fórmula de Derecho excepcional, extraordinaria, pero que en ningún momento pierde la nota de su juridicidad.

Por otra parte, si algún perfil se puede subrayar en la configuración que de los estados excepcionales hace nuestro proyecto consti-

tucional, es cabalmente la fortísima intervención parlamentaria. En parte, la enmienda del señor Solé Tura se encamina, como nos decía él, a la supresión de ese primer grado de excepción: el supuesto del estado que llamamos de alarma. Y nos parece que, a la vista de la fórmula que hemos adoptado en el artículo 50, 1, sobre suspensión de garantías limitado exclusivamente -como el artículo 50, 1, lo limita- a los estados de excepción y de sitio, vendría a resultar que, pese a su intención, la aceptación de la enmienda del señor Solé Tura abocaría al resultado paradóiico de que para la consideración de problemas de menor entidad, para situaciones conflictivas menos graves, se seguirían consecuencias mucho más penosas, desde el punto de vista jurídico, al tener que recurrir a la declaración de estado de excepción con la suspensión de garantías que, en este caso, sí conlleva.

En cuanto a la necesidad, que él ponía en cuestión, en primer término está la que se infiere de esa misma lógica conceptual: la necesidad de adecuar la respuesta de la excepcionalidad a la entidad del problema que genera la declaración del estado de que se trate. Pero básicamente ---porque ésa fue sin duda la intención de los miembros de la Ponencia al redactarlo, como el señor Solé Tura conoce muy bien- con la figura del estado de alarma estamos contemplando propiamente, más que situaciones de conflictividad política o social, eventos catastróficos, naturales o no. Pensemos en un ejemplo dramáticamente próximo, como el del escape de gas tóxico en Svesso.

Esta situación, para cualquier sociedad moderna, para cualquier urbe moderna con la tremenda dependencia tecnológica que tiene nuestra vida, nuestro tiempo, puede determinar que pequeñas causas, pequeños azares provoquen situaciones de conflictividad o de riesgo potencial para grandes colectividades que, necesariamente, suponen la movilización de una acción especial por parte del Estado: declaración de cuarentena en situaciones epidémicas, determinadas limitaciones de la circulación, etc.

En cuanto al contenido, resultaría absolutamente imposible, precisamente porque se trata de situaciones de excepcionalidad, y pueden ser múltiples y muy diversas las causas que las generen; resultaria imposible pretender una tipificación casuística del supuesto que determina la declaración del estado de alarma u otros estados, justamente a nivel constitucional. Ese es cabalmente el sentido que tiene la remisión y la necesidad de la ley orgánica en la materia.

En cuanto a su contenido propio no es difícil aportar ejemplos de esa relativa perplejidad que el señor Solé Turá nos expresaba, de que, no habiendo suspensión de garantías y de libertades, cuál podría ser el contenido que las facultades, los poderes especiales, atribuirían al poder público una declaración del estado de alarma. Pues está muy claro. Puede haber supuestos que afecten no a normas directamente tutelares de garantías o derechos, sino, por ejemplo, normas de organización interna administrativa. En virtud de esa situación especial, por ejemplo, puede recurrirse a la supresión de las garantías de la jornada de los funcionarios, o, digamos, a unas posibilidades de mayor discrecionalidad en el manejo o transporte de caudales públicos, temporal o interinamente, superando los requisitos normales de intervención interna que limitan rigurosamente estas disponibili. dad de fondos.

En fin, los supuestos son ciertamente infinitos, como infinitas son también las causas, desgraciadamente, las amenazas o asechanzas que sobre la vida social puede determinar la aparición de situaciones que determinen la necesidad de esta institución que creemos que es una institución prudente, que es una institución que, precisamente por su carácter intermedio previo a palabras mayores, como serían el estado de excepción o de sitio, podría ser de gran funcionalidad; podría dar un gran juego sin abonar los temores o las inquietudes que parecían subyacer en la propuesta del señor Sánchez Montero, defendida por el señor Solé Turá.

Por estas razones, Unión de Centro Deniccrático pide el mantenimiento del texto de la Ponencia en su literalidad actual. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cisneros.

mantenga con relación al artículo 108, que estamos debatiendo. (Pausa.)

El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: ¿En relación con cualquier número del 108?

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Entonces, en el número 6 nosotros hemos redactado una enmienda «in voce» para que se recoja aquel aspecto que nos parece importante, que no está recogido, de nuestra enmienda 425, y si el señor Presidente me concede la palabra paso a defenderla.

El señor PRESIDENTE: Ciertamente, si no hay ningún señor Diputado o Grupo Parlamentario enmendante que mantuviere enmiendas por escrito, se dan por desistidas y se concede la palabra al Grupo Parlamentario Socialista para defender su enmienda «in voce» al número 6 «in fine» del artículo 108.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Gracias, señor Presidente. Sólo trata de, como ha dicho muy certeramente el señor Presidente, añadir al número 6 del artículo 108, después de «reconocidos en la Constitución y en las leyes», con coma, la siguiente expresión: «Ni durante su vigencia podrá interrumpirse el funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado».

En definitiva, en la enmienda 425 del Grupo Socialista, nosotros intentábamos recoger una doctrina que consideramos enormemente importante para el equilibrio de los poderes del Estado en situaciones excepcionales y para evitar la arbitrariedad.

Hoy en día casi podemos decir que es unánime el pensamiento de los constitucionalistas de que, cuando existen determinadas facultades en materia de excepción, estas facultades no deben coincidir con facultades que puedan tender o a disolver las Cámaras, o a interrumpir el funcionamiento de cualquiera de los poderes constitucionales del Estado.

En un Congreso que se celebró en Nueva Más enmiendas o votos particulares que se | Delhi, en 1950, la Comisión Internacional de

Juristas planteó el tema de la Constitución y de los estados de excepción, y se recogió en las conclusiones de este Congreso lo que ya la Constitución de Weimar, por ejemplo, en un caso concreto, también planteó, que es la imposibilidad de acumular simultáneamente las competencias para disolver las Cámaras que tenía el Presidente de la República, y, al mismo tiempo, para declarar o iniciar el procedimiento de estado de excepción.

Se trata, en definitiva, señoras y señores Diputados, de que a la garantía concreta que ya está establecida en el número 5 de que «no podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo», y a la que, correspondiente en momentos de disolución del Congreso, establece el segundo apartado del mismo artículo, se complete con una cláusula genérica de protección: que durante la vigencia de cualquiera de los estados no puede interrumpirse el funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.

Entendemos que con eso el artículo, que queda de una manera muy correcta, quedará perfectamente establecido y eso es lo que nos permite, a nuestro juicio, descartar los temores que ha expresado en su enmienda el señor representante del Grupo Parlamentario Comunista en relación con el estado de alarma. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Peces-Barba. El señor Fraga tiene la palabra.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, entiendo y comparo fundamentalmente la preocupación del señor Peces-Barba, pero creo que la expresión que él quiere dar para atender a esa preocupación, en mi opinión, es una formulación excesiva y peligrosa y, quizá, pudiera encontrarse otra que sirviera mejor a la intención que, como digo, es legítima.

En el borrador, que en su día agotaremos, más adelante nos encontramos ya con una prohibición de plantear reformas constitucionales en vigencia de los estados de excepción, en lo que ya hay una limitación para que nadie pueda aprovechar ese momento de plenos poderes, que es como debía llamarse, para cambiar la Constitución.

En segundo lugar, creo que podría mejorarse, y es lo que habría que hacer, la redacción del apartado 5, porque, efectivamente, el órgano de control, que no debe de ningún modo quedar impedido en su funcionamiento, es el órgano deliberante o representativo y, concretamente, la Cámara del Congreso. Si en el apartado 5, además de decir que no se puede proceder a la disolución del Congreso, se dice de modo más claro que estará funcionando, yo creo que se atiende a este problema. Porque afirmar sin más que todos los poderes del Estado -por ejemplo, el poder judicial- funcionarán igual, es algo que, probablemente, contradecirá el espíritu y la letra de la lev. La lev dirá, por ejemplo, que en el estado de sitio habrá tribunales militares funcionando, y también podrá decirse eventualmente, en relación con lo que vimos en el artículo 8.º, que si eso ocurre en una región determinada, tal vez como ocurrió ya en el año 1934 ó 1935, que determinados poderes de esa región puedan quedar de alguna manera intervenidos y en suspenso.

Entiendo que la observación pertinente se refiere al Congreso de los Diputados, y en cuanto a lo demás creo que una redacción tan general puede poner serias trabas al espíritu que se busca. No nos engañemos, aquí estamos contemplando no situaciones ordinarias, sino situaciones, por excepción, extraordinarias o de emergencia, en las cuales el principio de «salus populi suprema lex», o «inter arma silent leges», es evidentemente cierto.

Nosotros hemos eludido —y no sé si hemos hecho bien, respeto el dictamen de la mayoría— la dictadura constitucional. Hemos suprimido una situación en la cual un poder del Estado puede suplir a todos los demás, pero no podemos romper el principio de «caveant consules», una vez que el Congreso ha decidido que existen circunstancias suficientes para ello.

Efectivamente, la ley orgánica que regula estos estados puede proponer medidas de alguna importancia, como, por ejemplo, el funcionamiento de los Tribunales militares en estado de sitio. Y en ese sentido yo entiendo (y con eso hago un leve comentario a lo de antes) que no hay riesgo ninguno del estado de alarma porque, por definición, queda excluida, como hicimos anteriormente en el ar-

tículo 50, toda suspensión de garantías, como ha dicho tan acertadamente el señor Cisneros.

En cambio, la Administración sí debe poder tomar medidas extraordinarias respecto de ella misma y de sus servidores, en ese momento.

En resumen, creo que el artículo 108 ha me jorado fundamentalmente en su redacción actual. Creo que la Ponencia recogió lo esencial de las más importantes enmiendas que se presentaron. Y creo que se podría mejorar la redacción del apartado 5 con una fórmula, que podría redactar brevemente, sin hacer una referencia tan amplia, que, quizá, si se pusiera como tal, pudiera dar lugar en un momento a tales dificultades de interpretación que hicieran inútil la totalidad del artículo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Fraga.

En este momento media la enmienda 692 del señor Sánchez Montero, defendida por don Jordi Solé Turá, que afecta a los seis apartados del precepto; la enmienda «in voce» del Grupo Socialista, que afecta al apartado 6; y no sabemos si también hay la enmienda «in voce» que ha enunciado don Manuel Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: La estoy escribiendo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, esperamos.

Sin embargo, podríamos ir haciendo camino, poniendo a votación la enmienda 692 del Grupo Comunista o del señor Sánchez Montero.

Efectuada la votación de esta enmienda, fue rechazada por 26 votos en contra y dos a favor, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda, pues, rechazada la enmienda 692 del Grupo Comunista. Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, puedo ya leer lo que en mi caso sería enmienda «in voce» al número 5, párrafo primero, y entregarlo a la Mesa. Sería, en lugar

de la propuesta de adición al final del párrafo primero del apartado 5, donde dice: «No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo», añadir: «Quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones».

Yo creo que eso es garantía suficiente, y así lo propongo. (El señor Fraga entrega a la Mesa su enmienda «in voce».)

El señor PRESIDENTE: La enmienda «in voce», defendida por el señor Fraga Iribarne, puede tener un turno en contra. (Pausa.) No solicitada la palabra, hemos de poner a votación los cuatro primeros apartados del artículo 108.

El señor CISNEROS LABORDA: Señor Presidente, para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cisneros.

El señor CISNEROS LABORDA: Nos gustaría mucho a la UCD intentar todavía una fórmula conciliadora de ambas propuestas ante la Mesa, y en tal sentido rogaríamos una breve pausa.

El señor PRESIDENTE: Sin suspender la sesión, y sin levantar la Mesa, esperamos que se armonicen SS. SS.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Mientras tanto, podemos votar los cuatro primeros apartados.

El señor PRESIDENTE: Los cuatro primeros apartados del texto de la Ponencia tal como figuran en el informe que obra en poder de SS. SS. se ponen a votación.

Efectuada la votación de los apartados 1, 2, 3 y 4, del artículo 108, fueron aprobados por 27 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.

El señor CISNEROS LABORDA: ¿Es reglamentario hacer a la Mesa la pregunta de quiénes han sido los señores comisionados que se han abstenido?

El señor PRESIDENTE: No solicitada por S. S., en forma, la votación nominal, creemos no pertinente esta aclaración por parte de la Mesa.

El señor CISNEROS LABORDA: Es que sospechamos que ha habido algún error en el cómputo.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Estabamos de pie consultando.

El señor PRESIDENTE: ¿Para qué forzar lo que no debe ser...? (Pausa.)

Después de una breve interrupción, dijo

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez-Llorca.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Dado que los contenidos de las dos enmiendas «in voce» de los señores Peces-Barba y Fraga al menos no son contradictorios (aunque, ciertamente, la del señor Fraga especifica más el tema de dónde está realmente el problema político, que es en el funcionamiento de las Cámaras), y la otra enmienda «in voce» tiene una redacción un tanto más omnicomprensiva, respecto a los poderes constitucionales del Estado, creemos que se podrían, al menos, subsumir o acumular las dos enmiendas en una, que se situaría a continuación del segundo párrafo del apartado 5, después de una coma, diciendo: «Quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieran en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrá interrumpirse durante la vigencia de estos estados».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: En virtud de que hemos sido los primeros en el tiempo en defender nuestra enmienda, aceptamos la propuesta del señor Pérez-Llorca y, en consecuencia, retiramos nuestra enmienda «in voce».

El señor FRAGA IRIBARNE: Yo también la retiro, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Podemos entender, por lo tanto, que con esta enmienda al apartado 5 del artículo 108, se puede poner a votación este apartado y el siguiente, por cuanto no hay discrepancia entre los Grupos Parlamentarios.

Efectuada la votación, quedaron aprobados los apartados 5 y 6 del artículo 108 del texto de la Ponencia, por 30 votos a favor y ninguno en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan, pues, aprobados los apartados 5 y 6 del artículo 108 del texto de la Ponencia, con la modificación propuesta.

Para explicación de voto tiene la palabra el señor Solé Turá.

El señor SOLE TURA: Muy brevemente. El Grupo Parlamentario Comunista se ha abstenido en la votación de los cuatro primeros apartados y ha votado a favor de los dos últimos, en coherencia con la defensa de nuestra enmienda anterior; dado que la enmienda nuestra se refería sobre todo al cuerpo general de este artículo, y al haber sido rechazada nos hemos abstenido en la votación de los cuatro primeros puntos; en cambio, hemos votado a favor del quinto para mostrar nuestro acuerdo con la enmienda «in voce» presentada por diversos Grupos Parlamentarios, y el sexto porque coincide literalmente con el apartado 6 de la enmienda presentada por el señor Sánchez Montero, Gracias,

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Solé Turá. Para explicación de voto tiene la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: Para pedir el cam- Artículo 109 bio de denominación del Título VI.

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor López Rodó, tenemos el acuerdo, en general, de no acometer hasta el término de la discusión del articulado, títulos, capítulos y denominaciones, que serán más bien consecuencia del resultado general del debate, que no de fácil anticipo en el curso de la discusión. No queda desasistido el derecho de S. S. a reproducir la pretensión que ahora articularía,

pero quizá sea más conveniente seguir la discusión del articulado, si así lo acepta S. S.

El señor LOPEZ RODO: Lo que ocurre es que si prosperara mi enmienda habría que modificar entonces el apartado 1 del artículo 109, que habla también del Poder judicial.

El señor PRESIDENTE: Modifique S. S., a través del trámite reglamentario, el apartado 1, y en su día discutiremos títulos y preámbulos.

Y, con permiso de la Mesa, me voy a retirar porque tengo que defender una enmienda, por excepción, en el artculo 109. (Ocupa la Presidencia el señor Vicepresidente.)

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Enmiendas que se mantienen al artículo 109? El Grupo Parlamentario Mixto tiene la palabra.

El señor GASTON SANZ: Señor Presidente, muchas gracias. Unicamente para variar el primero de los apartados del artículo 109, en el sentido de que «la justicia no solamente emana del pueblo, sino que, además, se administra en nombre del pueblo por Jueces y Magistrados independientes e inamovibles, responsables y sometidos al imperio de la ley».

En realidad, esto es coherente con lo que se viene diciendo en el contexto de todo el proyecto constitucional, puesto que todos los poderes dimanan del pueblo. Y al igual que se gobierna para el pueblo, al igual que se legisla para el pueblo, entendemos que la justicia debe hacerse también para el pueblo y, por tanto, la administración de la misma no debe hacerse en nombre del Rey, sino en nombre del pueblo.

Por consiguiente, mantenemos esta enmienda al apartado 1 del artículo.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.) No habiendo turno en contra, ¿ia enmienda del señor Barrera se mantiene?

El señor BARRERA COSTA: Sí, la mantengo, aunque, en realidad, quería modificarla «in voce», pero no es necesario, puesto que estoy de acuerdo con la enmienda últimamente defendida.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Entendemos que se adhiere a la enmienda del Grupo Mixto?

El señor BARRERA COSTA: Exactamente.

El señor VICEPRESIDENTE: Enmienda 779 de UCD.

El señor CISNEROS LABORDA: Debe estar básicamente asumida en la redacción de la Ponencia.

El señor VICEPRESIDENTE: Enmienda del señor Rosón Pérez

El señor CISNEROS LABORDA: Declinada, en el caso de que no esté asumida.

El señor VIVEPRESIDENTE: Por retirada. Enmienda del señor Ortí Bordás. (Pausa.) No estando presente, por retirada. ¿Alguna enmienda «in voce»?

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, quería saber si se refiere a todos los apartados del artículo, o solamente al 1.

El señor VICEPRESIDENTE: Al apartado 1.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Entonces, no hay nada que decir.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Alguna en mienda al apartado 2? Grupo Vasco.

El señor CUERDA MONTOYA: Está asumida esencialmente por la Ponencia.

El señor VICEPRESIDENTE: Enmienda de UCD.

El señor CISNEROS LABORDA: Retirada.

El señor VICEPRESIDENTE: Apartado 3. Enmienda de UCD.

El señor CISNEROS LABORDA: Asumida, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Alguna enmienda «in voce» al apartado 3? (Pausa.)

Apartado 4. Voto particular del señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Está retirado, porque está fundamentalmente asumido.

El señor VICEPRESIDENTE: Voto particular del señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: También está asumido.

El señor VICEPRESIDENTE: Enmienda 182 de la Minoría Catalana.

El señor ROCA JUNYENT: También está asumida.

El señor VICEPRESIDENTE: Enmienda 292 del Grupo Socialistas de Cataluña.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Está ausente.

El señor VICEPRESIDENTE: Por decaída. Enmienda 432 del Grupo Socialistas del Congreso.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: También está asumida. Nosotros, hasta el apartado 6, no tenemos nada.

El señor VICEPRESIDENTE: Enmienda 547 del Grupo Mixto.

El señor GASTON SANZ: Retirada.

El señor VICEPRESIDENTE: Enmienda 695.

Fl señor SOLE BARBERA: La realidad es que, por un trastueque de números o por error, la enmienda se refiere, como ha dicho el señor Peces-Barba, al apartado 6 y no al 4. La mantenemos para formularla cuando se estudie el apartado 6.

El señor VICEPRESIDENTE: Enmienda 637 del Grupo Vasco.

El señor CUERDA MONTOYA: Está asumida por la Ponencia.

El señor VICEPRESIDENTE: Enmienda 779 de UCD.

El señor CISNEROS LABORDA: Está asumida.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Alguna ermienda «in voce» al apartado 4? (Pausa.) Apartado 5.

El señor ATTARD ALONSO: Pido la palabra

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, para una cuestión de orden.

Señoras y señores Diputados, el Grupo Socialista tenía presentada una enmienda, la 445, al actual artículo 117, antiguo 115. Como el tema que se va a discutir en la enmienda, que defenderá el señor Attard, es el mismo tema, afecta a la misma enmienda, rogaríamos que nuestra enmienda se discutiera al hilo, siendo el mismo tema, de esta discusión; por tanto, que se considerara trasladada al actual 109, número 5, la enmienda 445 al antiguo 117.

El señor FRAGA IRIBARNE: Por la misma razón, y abundando en las mismas ideas, yo también tengo presentada una enmienda «in voce» que, en el caso de la mía, sería una adición al artículo 117 y que se refiere al mismo tema. También pediría una discusión conjunta, a reserva de que la Comisión decidiera cuál de los lugares es el mejor para ubicarla.

El señor VICEPRESIDENTE: Se tiene en cuenta y se discutirán en este momento, a reserva de lo pedido; pero, en primer lugar, hay unas enmiendas y votos particulares que debemos preguntar si se retiran o se mantienen.

Hay uno del señor Solé Turá.

El señor SOLE TURA: Retirado.

El señor VICEPRESIDENTE: Hay una enmienda del Grupo Vasco.

El señor CUERDA MONTOYA: La enmienda del Grupo Parlamentario Vasco hace reterencia al artículo 107, 5, antiguo, que, en realidad, es el 109, 6, actual.

El señor VICEPRESIDENTE: O sea, que la mantiene para el 6.

El señor SOLE TURA: Mi voto particular también hace referencia al párrafo 6.

El señor VICEPRESIDENTE: Gracias. Enmienda del señor Pin Arboledas. Tiene la palabra el señor Attard.

El señor ATTARD ALONSO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, este Diputado que os habla, que tenía el propósito firme de no intervenir en el debate, porque entiende que quien preside, aunque responda con su voto al Grupo del que procede, ha de mantener el más absoluto equilibrio e independencia, como así creo haberlo hecho; sin embargo, hoy, cuando se trata de una cuestión que el 31 de julio de 1813, en las Cortes de Cádiz, ya mantenía mi predecesor don Francisco Javier Borrull Vilanova, Diputado por Valencia, defendiendo contra el redactado uniformista del artículo 248 de las Cortes de Cádiz, la vigencia y el reconocimiento del Tribunal milenario de las Aguas de la Vega del Valencia, tiene de nuevo que alzar su voz con la confiada esperanza de que será atendida por los compañeros de esta Comisión.

El Tribunal de las Aguas de Valencia -quiero dar ejemplo de síntesis para, cuando esté en la Mesa, poderla reclamar a mis compañeros- procede del Derecho romano y fue instituido en 1239 por el privilegio octavo del «Aureum Opus» otorgado por Jaime I, recién realizada la conquista y la creaci-n del Reino de Valencia, que perduró hasta el decreto de nueva planta de 29 de junio de 1707, cuando, como decimos los valencianos y con el debido respeto, «el malait Felip V» nos arrebató fueros y privilegios. Y, sin embargo, no nos fue arrebatado el 29 de junio de 1707 la vigencia y el reconocimiento del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, al contrario, nos fue reconocido en su vigencia como privilegio.

El río Turia se regula por las Comunidades de Regantes de las ocho acequias que dan vida y fecundan las tierras de la Vega de Valencia; son las acequias que por el septentrión se las denomina de Moncada, de Tormos, de Mestalla y de Rascaña; y, por el Mediodía, las de Cuart, Mislata, Fabara y Godella.

Estas Comunidades de Regantes establecen e integran el Tribunal formado por sus síndicos, que por fuente de Derecho tiene la costumbre y los reglamentos de Comunidades, y que todos los jueves del año, al aire, sin que hagan falta luz ni taquígrafos, porque les ilumina el sol que todo lo aclara, al aire libre, digo, y en la puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia, oye, dirime y sanciona todos los problemas de riego, en un trámite cuyo término no puede exceder de ocho días y sus probanzas se realizan ante aquellos síndicos cuyas resoluciones y competencias de jurisdicción no suelen ser jamás discutidas, ni tienen ulterior recurso.

Entendemos que la unidad jurisdiccional, en estos tiempos de reconocimiento de las autonomías en función de los derechos históricos, entendemos —digo— que el Tribunal de las Aguas de la Vega de Vallencia merece la consideración de una excepción, y que figure como excepción de la unidad jurisdiccional que durante muchos años hemos también pretendido. Entendemos que esto puede tener una solución que generalice por extensión a los Tribunales consuetudinarios de este orden, porque jamás ha sido interrumpida, ni por los reaccionarios ni por la revolución, y cuando el 4 de mayo de 1814 es derogada en Valencia por Fernando VII la Constitución de las Cortes de Cádiz, el Tribunal de las Aguas siguió perdurando. Durante nuestra más reciente conflagración fratricida, el Tribunal de las Aguas continuó funcionando. Y creemos que esta realidad histórica —anterior del Derecho constitucional—, que este fundamento lógicojurídico y filosófico-jurídico no empece a la unidad jurisdiccional que nosotros hemos mantenido siempre.

Por esta razón, porque ha perdurado y porque debe estar constitucionalizada la vigencia del Tribunal de las Aguas; que reúne los principios que más recientemente ha defendido Klein sobre la «adecuación» y la «practicabilidad»; que, además, realiza la justicia con la máxima economía procesal, y que es reconocido por propios y extraños, debe ser reconocido por nosotros mismos de algún modo, y en los términos que articuló en su día la enmienda 734 por mi compañero José Ramón Pin Arboledas, debe ser incorporado como ex-

cepción al principio de la unidad jurisdiccional.

Muchas gracias, señor Presidente. Muchas gracias, señores Diputados.

El señor VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, señor Attard.

Para abreviar el debate, en vez de conceder en este momento turno en contra, como las tres enmiendas son coincidentes, que se expongan sucesivamente, y luego los posibles turnos en contra.

El señor Ruiz Mendoza tiene la palabra.

El señor RUIZ MENDOZA: Para defender la enmienda 445, que ha sido incorporada en este momento, a petición de mi compañero señor Sotillo, en la discusión del número 5 del artículo 107, hoy 109.

Nuestra enmienda señala que «el Tribunal de las Aguas de Valencia conservará su jurisdicción y competencia».

Me adhiero totalmente a lo que ha dicho mi compañero y querido Decano del Colegio de Abogados de Valencia, Emilio Attard, Presidente de la Comisión, sobre el Tribunal de las Aguas.

No quiero entrar en cuestiones históricas, porque sería tanto como reiterar y cansar la atención de SS. SS. Pero hay un aspecto que sí quiero, evidentemente, subrayar. Si en el número 1 del artículo 109 se señala desde el principio que la justicia emana del pueblo, nunca jamás ningún Tribunal en nuestra Patria se ha sentado sobre este principio de la justicia emanada del pueblo, y en este caso de un pueblo eminentemente campesino, labrador y muy trabajador.

No pretendemos, en modo alguno, excepciones, por cuanto podría aplicarse este principio que, tanto el compañero Attard como el Grupo Socialistas del Congreso señalan, incorporando a la Constitución que todos los Tribunales consuetudinarios deben ser respetados y conservados. Cuando son Tribunales consuetudinarios y durante siglos vienen funcionando, es porque, evidentemente, están cumpliendo una función social, como se diría hoy día, popular, ampliamente. Están asentados en el consenso —del que hoy tanto se habla— de la base popular del pueblo y, so-

bre todo, de los labriegos, que son gentes que saben medir perfectamente el alcance de sus decisiones.

La economía procesal, de la que hablaba Emilio Attard, es un ejemplo que debería servir, incluso, para más altas instancias de la justicia, y por ello entendemos que se debe mantener esta enmienda. Pero es que, además, las concepciones jurídicas, la del «ius naturalis», las incluso racionalistas, amparan la existencia de un Tribunal de estas características, porque, en definitiva, lo que se pretende con la justicia es hacer el bien al pueblo y el bien a todo justiciable.

Los labradores de la Vega de Valencia, cuando acuden los jueves al pórtico de la Catedral, ante el Tribunal de las Aguas, se someten gustosamente al dictado, y a las decisiones de los síndicos de las acequias de Mestalla, Fabara, Mislata, Quart, etc.; asienten a sus decisiones; no recurren, no plantean problemas en la ejecución; asumen directamente su responsabilidad y cumplen con la decisión de estos síndicos. Prueba de mayor justicia jamás se puede dar en un país como en este caso lo da el Tribunal de las Aguas de Valencia.

Por ello, mantenemos con todo calor la enmienda del Grupo Socialista del Congreso, que en todo caso puede ser unida a la de Unión de Centro Democrático, presentada por el señor Pin Arboledas.

El señor VICEPRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, quiero empezar por decir que no sería leal a mí mismo y a los principios que profeso en la vida si no crevera que debía aprovechar esta ocasión para rendir un especial tributo de gratitud y homenaje a nuestro Presidente, que él sí que ha fecundado con su autoridad y generosa interpretación del Reglamento y su ingenio brillante los campos, a veces áridos, de esta Comisión. Y precisamente por ello quiero decir que no es soiamente por la simpatía que cualquier propues. ta de él nos merecería, hecha, además, con tantos títulos ilustres de representantes del magnífico País Valenciano, por lo que voy a apoyar, parcialmente, su propuesta, coincidiendo, también, en su espíritu, con la que ha presentado el Grupo Socialista del Congreso.

Entiendo, sin embargo, que, en lugar de una referencia especial a un solo Tribunal consuetudinario tradicional (y creo que nadie puede dudar que es el más antiguo e importante y, probablemente, el más ilustre de todos ellos -quizá las normas, cuanto más generales, más ganan en valor y autoridad- posiblemente fuese preferible hacer una referencia general a este hecho importante, o al que acabamos de oír a otro ilustre Diputado sobre el Tribunal de Censos en Cataluña, con ilustre tradición también. Posiblemente haya algunas otras cuestiones, como las facerías de los Pirineos, tantas veces estudiadas, de raigambre internacional, que pudieran ser mencionadas. Sería quizá mejor hacer una referencia general a la justicia consuetudinaria como una de las formas más ilustres de la justicia popular. En ese sentido, yo me permitiría hacer la propuesta de una enmienda «in voce», cuyo texto he entregado a la Presidencia, que consistiría en ampliar un artículo, a mi juicio muy importante, que puede admitir muchos y trascendentales desarrollos, que es el 117, que dice que «los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca». A continuación, en lugar del punto, poner coma y, después de la frase «en los casos y formas que la ley establezca», terminar diciendo: «Así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales», como los de Aguas y otros análogos.

Creo que con esta referencia general quedaría el tema resuelto de un modo que no crearía, por una parte, la posibilidad de que nos olvidásemos de algunos y, por otra, se reforzaría el principio de la justicia consuetudinaria, verdadera justicia popular, y, como digo, mantendríamos el principio de la generalidad de la norma.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Se ponen de acuerdo los señores enmendantes sobre la fórmula?

El señor ATTARD ALONSO: Solicitaríamos unos segundos sin levantamiento de la Mesa. El señor VICEPRESIDENTE: Entre tanto, tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: A los efectos de ilustrar el período de reflexión que el Presidente titular ha solicitado del Presidente en funciones, quisiera encarecer de su buen sentido que la fórmula que ha propuesto el señor Fraga sea la básicamente aceptada, pero sin referencia expresa al Tribunal de las Aguas.

Creo que sería incluso inconveniente entrar en lo que podríamos llamar una cierta rivalidad sobre cuáles son los tribunales consuetudinarios con más arraigo, ya que lo importante es que, a través de la eficaz aportación de los compañeros valencianos sobre el tema del Tribunal de las Aguas, que ha permitido abrir la vía del reconocimiento de los tribunales consuetudinarios, se pudieran defender también el de las Aguas, el de los Censos o el Tribunal Sacramental, que también existe. Por ello, rogaría que esta vía quedase abierta, porque en otro caso nos veríamos obligados a un casuismo fuera de lugar.

El señor VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, señor Roca. (Pausa.)

Ruego a los señores enmendantes que nos informen de la conclusión.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, la propuesta final es que en el artículo 117, donde había un punto final, se ponga una coma y a continuación se añada: «así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Se vota así el artículo 117? (Asentimiento.)

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Dado que la Presidencia tiene la facultad de ordenar y agrupar los votos, para solucionar este problema quizá se pudiese aprobar ahora el artículo 117.

El señor VICEPRESIDENTE: No hay inconveniente. De todas formas, como esto no se había dicho antes, si hubiera un turno en contra podrían hacer uso de la palabra. (Pausa.)

No habiendo turno en contra, pasamos al párrafo 6.

¿Enmiendas que se mantienen al número 6? (Pausa.) Antes, el Grupo Parlamentario Vasco y el señor Barberá sostenían enmiendas para este número.

El señor ROCA JUNYENT: También hay otras enmiendas. Nosotros tenemos una enmienda que vamos a sostener a este apartado 6.

El señor MARTIN TOVAL: Hay una enmienda «in voce» ya presentada a un apartado nuevo, que puede ser el 7, el 6 bis o como quiera llamarlo la Presidencia.

El señor VICEPRESIDENTE: El enmendante señor Solé Barberá tiene la palabra.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, como habrán visto SS. SS. por el texto de la enmienda, nosotros intentamos que conste en la Constitución la afirmación de que la prohibición, además de a los Tribunales de excepción, se haga extensiva a los procedimientos de excepción. No hacer esta afirmación significa no eliminar de una manera total la tutela que mediante este precepto intentamos imponer como fórmula de funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico. Los procedimientos de excepción han venido siendo, desgraciadamente, la forma que ha marcado de manera desagradable nuestro funcionamiento jurídico. Por tanto, y para no citar más que ejemplos inmediatos y recientes, debemos decir que el Tribunal de Orden Público no era un Tribunal de excepción. Sin embargo, en su procedimiento había normas y formas de funcionamiento que eran absolutamente excepcionales, como la de la libertad provisional. Asimismo, podríamos señalar situaciones que han afectado de una manera especialísima a un órgano y a un poder tan querido por todos nosotros como es la prensa.

Finalmente, con esta enmienda nosotros pretendemos también la desaparición de toda mención a los denominados Tribunales de Honor. Estos Tribunales son un organismo anacrónico, que denominaría, desde un punto de vista jurídico, incontrolado, donde se contemplan situaciones carentes de publicidad y de toda suerte de garantías.

Por tanto, mantenemos la enmienda en virtud de la cual pretendemos que se añada al párrafo correspondiente la prohibición de los procedimientos de excepción y, con una rotundidad total, la de los Tribunales de Honor.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, la enmienda que se acaba de exponer tiene dos partes, una de las cuales se refiere a los procedimientos de excepción. Personalmente, no veo la necesidad de decir esto en la Constitución. Sin embargo, no vería inconveniente grave, si eso creara consenso, que se dijese «los tribunales y los procedimientos de excepción», porque se entiende que seguiría la coletilla «salvo lo que disponga en su ámbito de aplicación la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 108». Si se acepta esta parte, se podría aceptar la referencia a los procedimientos; si no se acepta, la Ley Orgánica no tiene más remedio que establecer el procedimiento de excepción para el estado de sitio y otros semejantes.

Por tanto, mi Grupo aceptaría la referencia a los procedimientos de excepción, conservando, naturalmente, la coletilla actual. De no ser así, rechazaría esa referencia.

En cuanto a los Tribunales de Honor, creo que es un tema importante y, además, de aquellos que es sumamente conveniente no llevar a la Constitución. Tal como va el texto de la Ponencia, estos Tribunales ni se constitucionalizan ni se prohíben afirmando su existencia: son esas zonas en las cuales, como una que ahora mismo acabamos de ver en esta discusión sobre Tribunales consuetudinarios, inevitablemente se mezcla la zona de lo legal con la zona de lo social. Ya los romanos hacían una distinción interesante entre lo que era el «ius» y lo que era el «fas», entre lo que es el derecho colectivo y lo que es la valoración de la propia sociedad. A veces hay zonas de penumbra que yo creo que la Constitución no sólo debe intentar suprimir, sino que, al contrario, debe conservar en su justo estado.

Es un hecho evidente que en todas las sociedades el honor ha tenido una valoración

jurídica; nosotros la hacemos también en nuestra Constitución al valorar, como decimos en el título I, el honor personal y familiar. En este sentido, el Derecho romano hablaba de la existencia de la estimación social como el estado de dignidad no atacada, como uno de los valores más importantes de la persona. Ahora bien, si hay una cultura, dentro de todas las que se derivan del mundo clásico, en la cual el concepto de la honra y del honor haya tenido una importancia mayor, es un hecho que no voy a descubrir ahora, que ella es la española. Toda la cultura española, todo el teatro español -que pienso que, salvo el griego, es el mejor que se ha escrito en toda la Historia-, gira en torno de este tema de la honra y del honor. No es momento de hacer citas, pero a todos nos ha sonado la potencia formidable de los octosílabos y los endecasílabos castellanos, como aquel de «cuando el honor es más, todo lo demás es menos», o aquellos versos inmortales de Calderón de que «al Rey, la hacienda y la vida se ha de dar, pero el honor es patrimonio del alma, y el alma sólo es de Dios».

Ahora bien, la idea del honor no es una idea, como pudiera parecer, puramente individual; no es la negra honrilla personal. Si hay una idea que está clara, es la idea de la honra social y del honor estamental; es una idea que, a los que creemos en la doctrina de Montesquieu de los cuerpos intermedios; a los que creemos en una valoración plural de la sociedad, que no somos un mero conglomerado de individuos unidos por una voluntad general, que no nos parece que pueda formarse en medio del barullo, como parecel indicar la Comisión en este momento. Pensamos, efectivamente, que el tema del honor es importante y que, como la rosa, lo mejor es no tocarlo.

En este sentido, entiendo que los Tribunales de Honor, en una organización como la militar, tienen una importancia trascendental, y yo afirmo que eso que ellos mismos llamaron —porque era un soldado el que lo escribía en una de las mejores piezas de ese teatro clásico— una «religión de hombres honrados», necesita cuidar de su honor estamental. Estimo, por tanto, que esos Tribunales deben dejarse a la costumbre, deben dejarșe, por supuesto, a la ley especial y no ser ni constitucionalizados ni expresamente prohibidos por la Constitución.

En este espíritu, defiendo el texto de la Ponencia, salvo que pudiera aceptarse esa única referencia, en la forma que he indicado, a los procedimientos de excepción.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Segundo turno a favor? (Pausa.) Hay una enmienda del Grupo Mixto.

El señor MARTIN TOVAL: No, es del Grupo Socialistas de Cataluña, la número 292, al tiempo que una enmienda «in voce» que trata sobre el mismo tema, y que ha sido presentada a la Mesa.

El señor VICEPRESIDENTE: El Grupo Vasco tiene otra enmienda y había solicitado antes la palabra.

Tiene la palabra el señor Cuerda.

El señor CUERDA MONTOYA: Muy brevemente, para insistir en nuestra enmienda número 637, en la que intentamos que este actual apartado 6 del artículo 109 quede reducido únicamente a la expresión «se prohíben los tribunales de excepción», eliminando, por consiguiente, la salvedad que constituía su segundo y último inciso.

En esta enmienda coincidimos integramente con la presentada y defendida brillantemente por el Grupo Comunista hace unos momentos, y por ello quedaríamos relevados de toda otra consideración, pero, en cualquier caso, baste señalar cómo la adición que se ha realizado como consecuencia de una enmienda «in voce» transaccional al artículo 108 supone el refrendo de nuestra propia enmienda, cuando se ha hecho referencia a que durante estos estados especiales de emergencia, alarma, excepción, etc., no puede interrumpirse el funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado, y entre ellos el del poder judicial. Creemos que en estos momentos especialísimos de alarma y excepción es cuando los derechos humanos y los derechos ciudadanos deben tener, subrayados si cabe, el amparo y la garantía del poder judicial ordinario. En función de ello es por lo que consideramos que esa salvedad a que se refiere el artículo 108 debe eliminarse por completo y quedar reducido este apartado 6 a la expresión de la prohibición de los tribunales de excepción.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.) No habiendo turno en contra, tiene la palabra el señor Martín Toval para defender su enmienda.

El señor MARTIN TOVAL: Nuestra enmienda inicial estaba articulada bajo el número 292, y decía textualmente: «Se prohíben los Tribunales y procedimientos de excepción, salvo lo dispuesto para los estados de guerra. Quedan prohibidos los Tribunales de honor».

No quiero insistir en la parte primera de esta enmienda, que ya ha sido suficientemente defendida. Nosotros introducíamos esta salvedad mucho más concreta. Había que hacer referencia ahora al estado no de guerra, sino al de sitio; pero quiero hacer referencia concreta y específica al último inciso de la enmienda, que es la prohibición de los Tribunales de honor.

No voy a intentar contradecir el discurso sobre la honra y el honor, no sobre la honrilla personal, realizado por el señor Fraga, pero sí quiero hacer referencia a algo que él ha indicado, y es que, sin perjuicio del carácter tradicional que el concepto de la honra y el honor, por unos asumido y por otros criticado, no sólo en nuestro teatro, sino en la vida social de este país, ha tenido en siglos pasados, lo cierto es que, como él ha indicado -y en esto estoy absolutamente de acuerdo con su expresión-, el honor hoy o tiene un carácter social o se inserta en la realidad social, llega a ser honor social, o no tiene excesivo sentido que las leyes en este punto concreto puedan protegerlo, en la medida en que el honor individual tiene otras protecciones a través del título I de esta Constitución. Ese honor social, el honor estamental, el honor de Cuerpo, tiene otras vías claramente establecidas, vías en las cuales, además, se respeta también, porque pueden aparecer como contradictorios los derechos y libertades individuales con ese honor social.

Se trata, por tanto, de poder articular formas de defensa de ese honor social, de ese honor de grupo, de ese honor de cuerpo social, pero sin que se limiten y se vean restringidos los derechos y libertades individuales. ¿Y cuáles son esos procedimientos y sistemas? Pues todo el entramado del derecho disciplinario en su conjunto y todo el entramado también del derecho sancionador penal y del jurisdiccional correspondiente.

Es por eso que nosotros entendemos que los Tribunales de honor, ciertamente reliquia del pasado, posiblemente para muchos grata de tener en la panoplia de las instituciones de ese pasado, no responden a una concepción moderna del respeto y de la protección de ese honor social, sino que, en todo caso, podría y puede suponer una espada de Damocles siempre colocada sobre los derechos y libertades individuales, que pueden verse afectados por esa defensa, a través del Tribunal de honor, de ese honor social.

Es por esto, y teniendo en cuenta, por otro lado, que pudiera parecer ---y es la única referencia que aquí se ha hecho a un estamento al hablar de los Tribunales de honor- que hay sectores que no debieran verse afectados por esta prohibición, que hemos articulado una enmienda «in voce» en sustitución de ese inciso final de nuestra enmienda 292. para que en el nuevo apartado de este artículo 109 pudiera afirmarse que «se prohiben los Tribunales de honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales», e incluso me atrevería a decir -y esto ya ha sido objeto en esta misma sesión de la Comisión de trato similarque posiblemente su lugar más adecuado no fuera éste y sí un nuevo apartado del artículo 24, ya debatido, discutido y votado en esta Comisión; pero, en la medida que es un añadido al texto votado por la Comisión, si la Mesa lo creyera conveniente, como ha ocurrido en esta misma sesión, podría entenderse que el lugar más adecuado es aquél, y con el consenso de la Comisión, en el supuesto de aceptarse esta enmienda «in voce», poder colocarse en aquel lugar.

El señor VICEPRESIDENTE: Gracias, señor Martín Toval. ¿Turno en contra? (Pausa.)

No habiendo turno en contra, la Minoría Catalana tiene la palabra para defender su enmienda. El señor ROCA JUNYENT: Nuestra enmienda iba en la línea también de incorporar la prohibición de los Tribunales de honor; pero después de los argumentos ya vertidos, nos parece innecesario defenderla y sí, en cambio, explícitamente retirarla, para sumarnos a la enmienda «in voce» defendida por Socialistas de Cataluña en cuanto a esta nueva incorporación de un apartado relativo a los Tribunales de honor, que también apoyamos, que pudieran conducirse al apartado 5, como invocaba el señor Martín Toval, del artículo 24, como una adición.

Así, pues, nosotros retiramos nuestra enmienda para sumarnos a la formulada por Socialistas de Cataluña.

El señor VICEPRESIDENTE: El señor Pérez-Llorca tiene la palabra.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Para fijar posiciones, si es posible, señor Presidente, dado que no alcanzamos a ver en este momento el contenido de oferta enmendante con el que se encuentra la Comisión.

Se han planteado dos problemas fundamentales en relación con el párrafo 6 actual del artículo 109. Uno de ellos es el de la posible prohibición de los Tribunales de honor. Entiendo que otro es el de la supresión de la cláusula de salvaguardia que introduce el actual apartado 6 respecto a los Tribunales de excepción.

Me gustaría, si la Presidencia entiende que éstos son los términos en que está planteado el debate, fijar la postura de nuestro Grupo respecto a los dos problemas en cuestión.

El señor VICEPRESIDENTE: Efectivamente, parece que el debate se ha planteado en esos términos, y en este sentido no hay inconveniente en que el Grupo de Unión de Centro Democrático fije su postura.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: En ese caso, mi Grupo muy brevemente quería decir que respecto a los Tribunales de honor está de acuerdo con lo manifestado por el representante de Alianza Popular en el sentido de que la Constitución en ningún caso debe prohibir la existencia de los Tribunales de honor en determinados ámbitos y muy es-

pecialmente en el ámbito castrense o militar. Es un tema que debe quedar a las ordenanzas, que debe quedar regulado fuera de la Constitución.

Acotado así el tema, no existe inconveniente por parte de mi Grupo a que se constitucionalice la prohibición de los Tribunales de honor en el ámbito de la Administración civil del Estado y de las organizaciones profesionales, prohibición a la que se ha llegado ya de hecho y de derecho dentro de los reglamentos y estatutos de determinados colegios profesionales y dentro de los reglamentos de varios Cuerpos de la Administración civil del Estado.

En este sentido, circunscribiendo la prohibición de los Tribunales de honor a estos ámbitos, no tendríamos objeción que hacer a la enmienda.

En cuanto a la sistemática, coincidimos en que no es éste el lugar de tratar de una institución que, a pesar de tener el nombre de Tribunal de honor, no es una institución que tenga nada que ver con el poder judicial.

Respecto al problema de los Tribunales de excepción y de la supresión de la cláusula de salvaguardia establecida en el apartado 6 del artículo 109, mi Grupo entiende que esta cláusula de alguna manera es necesaria. No se trata de consagrar la práctica de los Tribunales de excepción, expresión esta de Tribunales de excepción que está unida, sobre todo en otros países, a una práctica y a una teoría que son contrarias, cuando no repugnantes, a los principios de nuestra actual Constitución. Lo que entendemos es que debe establecerse una cláusula de salvaguardia que permita el adecuado funcionamiento de la jurisdicción que sea competente en el caso de los estados extraordinarios y fundamentalmente en el estado de excepción.

Por tanto, mi Grupo votaría a favor de la prohibición de los Tribunales de honor si se limita esta prohibición al campo de la Administración civil y de los colegios profesionales, en los términos ya expresados en la enmienda «in voce» del señor Martín Toval, y estaríamos dispuestos a suprimir el inciso segundo, a partir de la coma, del apartado 6 del artículo 109 siempre que el apartado 5 quedara redactado así:

«El principio de unidad jurisdiccional es la

base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución».

En nuestro espíritu, la cláusula de salvaguardia referida a los Tribunales de excepción venía a proteger la posibilidad constitucional de que la ley orgánica que regule el estado de sitio, como ocurre en muchos países democráticos, atribuya, en caso de tal gravedad, como es el estado de sitio, el conocimiento de los hechos delictivos que en el mismo ocurran a la jurisdicción militar.

Si esto queda aclarado y salvado en el apartado 5, no tenemos inconveniente en que la prohibición de los Tribunales de excepción quede realizada en los términos absolutos en que ha sido pedido por una minoría.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Algún otro Grupo Parlamentario, en este turno, quiere explicar su postura? (Pausa.)

El señor Toval tiene la palabra.

El señor MARTIN TOVAL: Simplemente, señor Presidente, para decir que si la fórmula presentada últimamente por el representante de Unión de Centro democrático es aceptada, nosotros, teniendo en cuenta que coincide casi literalmente con la primera parte de nuestra enmienda 292, retiraríamos esa parte de la enmienda 292. Y la parte segunda, referida a los Tribunales de honor, la mantendríamos en el texto de la enmienda «in voce» presentada y ya defendida.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿El texto que se refiere al apartado 5?

El señor MARTIN TOVAL: Respecto a los Tribunales de excepción, la supresión de la referencia a los Tribunales de honor en el apartado 6 y la inclusión de esa referencia al estado de sitio en el apartado 5.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Los demás Grupos Parlamentarios aceptarían esta proposición? (Asentimiento.)

El señor SOLE TURA: En el bien entendido de que los Tribunales de honor se propone que vayan al artículo 24. El señor VICEPRESIDENTE: Entonces se pondrá a votación, cuando lleguemos a ese punto, en ese sentido.

En cuanto a las enmiendas que afectan en realidad al artículo 117, esta Presidencia propone que se ponga a votación el artículo 109, y a continuación pasáramos al artículo 117, para votar las enmiendas propuestas en ese sentido.

El señor FRAGA IRIBARNE: Y las demás enmiendas que tenga la primera parte, que no se han discutido.

El señor VICEPRESIDENTE: Por supuesto. Se procede a votar el artículo 109. En primer lugar, las enmiendas al apartado 1 del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, fueron rechazadas las enmiendas por 33 votos en contra y dos a favor, sin abstenciones.

El señor VICEPRESIDENTE: A continuación pasamos a la votación del texto de la Ponencia al número 1.

Efectuada la votación, fue aprobado el apartado 1 por 34 votos a favor y ninguno en contra, con una abstención.

El señor VICEPRESIDENTE: Queda aprobado el número 1 del artículo 109.

No habiendo ninguna enmienda a los apartados 2, 3 y 4 del texto de la Ponencia, pasamos a su votación.

Efectuada la votación, fueron aprobados los apartados 2, 3 y 4 por unanimidad, con 34 votos.

El señor VICEPRESIDENTE: Al apartado 5 hay una propuesta de Unión de Centro Democrático, que antes se ha leído.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Ruego que se vuelva a leer, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE: Dice así: «El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la

jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución».

Sometemos a votación este texto que sustituye al texto de la Ponencia del apartado 5.

Efectuada la votación, fue aprobado el apartado 5 por unanimidad, con 34 votos.

El señor VICEPRESIDENTE: Con relación al apartado 6, que se va a someter a votación, se entenderá suprimida la cláusula final, como se había propuesto anteriormente por el señor Martín Toval. Esto es, quedaría de la siguiente forma: «Se prohíben Tribunales de excepción». Solamente esta frase.

Efectuada la votación, fue aprobado el apartado 6 por unanimidad, con 36 votos.

El señor VICEPRESIDENTE: Queda así terminado el artículo 109. (El señor Martín Toval pide la palabra.)

¿Es para explicación de voto, señor Martín Toval?

El señor MARTIN TOVAL: No, señor Presidente, es para proponer que la enmienda «in voce» que se hizo en su momento y que quedó pendiente de que la Mesa decidiera si era aquí o en el artículo 24 donde debía intercallarse se pusiera en el artículo 24.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Yo propongo que se vote como artículo 109 bis y cuando se reordene el articulado, en el momento procesal oportuno, se buscará el lugar adecuado.

El señor VICEPRESIDENTE: Se pone a votación el apartado a que se acaba de hacer referencia, y que es el siguiente: «Se prohíben los Tribunales de honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales».

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad de la Comisión el texto propuesto.

Artículo 117 El señor VICEPRESIDENTE: Pasamos al artículo 117. En este artículo hay varias enmiendas propuestas en su día.

El señor FRAGA IRIBARNE: Las tres primeras enmiendas, que son las tres de Alianza Popular, se subsumen en una sola y serán defendidas por don Licinio de la Fuente.

El señor VICEPRESIDENTE: Tiene la palabra don Licinio de la Fuente.

El señor DE LA FUENTE Y DE LA FUEN-TE: Con la venia, señoras y señores Diputados, la enmienda que yo tenía planteada a este artículo proponía realmente la supresión del mismo, si bien yo la quería de alguna manera reducir ahora en el sentido de suprimir sólo la última frase, es decir, donde empieza «y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca».

Creo que la forma como está concebida la acción popular es una forma excesivamente vaga e imprecisa y valdría la pena que el texto constitucional precisara un poco más. Pero me parece que este tema no es suficientemente importante y que puede precisarse luego y, por tanto, yo no postulo en este momento la supresión total del artículo, sino exclusivamente la parte del mismo que se refiere a la participación popular en la administración de justicia.

Creo, sin duda, que la justicia es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. Así está reconocido en el artículo 1.º de esta Constitución y, por tanto, creo que la forma como se administre la justicia constituye, sin duda, un tema importante, un tema en el que vale la pena pararse a meditar.

Creo que la justicia debe ser, efectivamente, lo más independiente posible y lo más alejada posible de toda idea de politización. A mi juicio, en el texto constitucional los peligros de politización de la justicia pueden venir por tres vías. La primera, por el nombramiento de los miembros del Consejo General. No es éste el tema, pero yo anticipo que ahí hay una vía de politización de la justicia. La segunda, por el tema, que se discutirá también en el artículo 119, sobre si los jueces pueden o no pertenecer a partidos políticos o sindicatos. Y la tercera vía está establecida en el artículo 117 por la participación popular en la Administración de Justicia.

Pero el tema de la participación popular en la administración de justicia no se reduce sólo a un peligro de politización de la administración de justicia. Creo que el problema que plantea este artículo es más amplio, y que, incluso en su redacción actual, supone realmente tal ambigüedad e imprecisión que puede dar lugar a una configuración de la administración de justicia extraordinariamente diversa y sin limitaciones, hasta tal punto que yo creo que hay una abierta contradicción entre lo que se acaba de aprobar en el artículo 109 y lo que se dice ahora en el artículo 117. Porque el artículo 109 dice con toda claridad que la justicia se administra —y ésta es la palabra que se emplea- por jueces y magistrados. Y el artículo 117 dice que los ciudadanos podrán participar en la administración de justicia.

Entonces, ¿quién administra la justicia? Si son los jueces y magistrados, ¿qué sentido tiene esta participación de los ciudadanos? Si participan será también para administrar. Luego lo que se está diciendo en el artículo 109 se está contradiciendo realmente en el artículo 117, hasta tal punto que aunque pueda parecer exagerado (y creo que hay que poner siempre el punto límite para darse cuenta de hasta dónde pueden llegar las consecuencias de una redacción imprecisa) yo creo que al amparo del artículo 117 se podrían constituir tribunales mixtos, es decir, tribunales cuyos miembros unos fueran jueces y otros ciudadanos corrientes. Una especie de constitucionalización de algo parecido a unos tribunales populares yo creo que está, de alguna manera, implícito en la ambigüedad y en la imprecisión del texto, aunque no sea ésta, por supuesto, la intención ni el espíritu de los que lo han redactado.

En lo que sí quiero llamar la atención de los redactores es en que, efectivamente, si en un futuro se constituyera un tribunal presidido por un juez y del cual fueran miembros unos cuantos ciudadanos corrientes, este tribunal mixto no podría ser achacado de anticonstitucional, puesto que el artículo 117 dice, sin ninguna limitación, que los ciudadanos pueden participar en la administración de justicia.

Yo creo que aquí estamos, una vez más, en una de esas contradicciones que son, desgraciadamente, demasiado frecuentes en nuestra Constitución. Por un lado se afirma la unidad nacional de España y a renglón seguido se dice que puede haber dentro de ella varias naciones. Por otro lado se hace una declaración solemne, por ejemplo, de la libertad de enseñanza, y a renglón seguido se regula de tal manera que, prácticamente, esta libertad se puede hacer inviable. Aquí, de un lado, se hace una declaración solemne de que la justicia sólo va a ser administrada por jueces y magistrados, y a renglón seguido, en otro artículo, se dice que los ciudadanos pueden participar en la administración de justicia, lo cual quiere decir que pueden administrar justicia porque no otro sentido tiene el concepto de administración.

Tal vez y pienso que, en la vaguedad de este término, a lo que se quiere, en definitiva, reducir el tema es al posible restablecimiento de la institución de los jurados.

Bien, si es eso lo que quiere la Constitución, sería partidario de que se dijera de un modo expreso, porque es mejor, aunque yo sea contrario a ello, y lo voy a decir ahora, que se diga en la Constitución que por ley podrán establecerse la institución del jurado. a que se ponga un término tan amplio como «la participación de los ciudadanos en la administración de justicia» que dé lugar no sólo al restablecimiento de la institución de estos jurados, sino, incluso, a la formación --como decía antes— de tribunales mixtos de jueces y de ciudadanos. Si lo que se quiere es autorizar la formación o el establecimiento de la institución del jurado, que se diga de un modo expreso, como ya lo hizo la Constitución de 1931 en su artículo 103, o como lo hicieron las Constituciones de 1812, 1856 y 1869.

Lo que ocurre es que cuando el jurado llegó a funcionar, la experiencia fue tan poco alentadora que, prácticamente, la conciencia de suprimirlos nació inmediatamente. La experiencia de la institución del jurado en España, con independencia de lo que pueda ocurrir en cualquier país, porque cada país tiene sus propias características y sus propias circunstancias, ha sido una experiencia deplorable. Basta releer los documentos de la época de su funcionamiento para cerciorarnos de hasta qué punto resultó perturbadora e ineficaz su actuación, contribuyendo a crear —co-

mo decía antes— una imagen tan fuertemente desfavorable de la actuación de los tribunales de hecho, que todavía no se ha desvanecido y que, incluso, se mantiene en muchos países donde los jurados existen.

No sé si esta prevención popular hacia la mención específica del jurado es lo que ha llevado a la Ponencia a omitir el nombre cuando, de verdad, si lo que está pensando es en esto, lo debería decir de un modo claro, para que cuando el pueblo vote la Constitución sepa, conscientemente, que vota a favor o en contra del restablecimiento de esta institución que, a mi juicio, es perturbadora para la administración de justicia.

Creo que tal vez los jurados pudieron constituir una aspiración democrática cuando los tribunales profesionales, los tribunales togados, carecían de independencia, podían ser sospechosos de dependencia por un determinado sistema de designación o por su sumisión al ejecutivo. Pero establecida la independencia de los jueces y magistrados, creo que es mucho mejor la administración de justicia profesionalizada que la administración de justicia con la colaboración o con la participación de la institución del jurado.

Muchos de los argumentos que en algún momento se han hecho en favor de esta institución sobre la mayor inmediación con el justiciable, sobre la pureza en las decisiones, que no estarían moldeadas o deformadas por el hábito profesional, y las derivadas de la extracción social de los jurados, han perdido realmente su fuerza en este momento y así está reconocido en la doctrina con carácter predominante.

En consecuencia, y para no hacer más larga mi intervención, propongo la supresión de esta última frase del artículo 117, que se refiere a la participación de los ciudadanos en la administración de justicia, en primer término, porque por su ambigüedad no se conocen cuáles van a ser los límites de esa participación, y, en segundo lugar, porque si se refiriera estrictamente a la institución de los jurados, creo que habría que decirlo así, aunque yo estaría en contra de este restablecimiento por entender que conviene más a la Justicia que ésta sea administrada por jueces y magistrados profesionales independientes.

El señor VICEPRESIDENTE: Muchas gracias. Para un turno en contra tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, para oponerme, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, a la propuesta de don Licinio de la Fuente sobre la supresión de la segunda frase del artículo 117, por discrepar profundamente de las razones expuestas por él mismo.

En definitiva, el artículo, tal como está concebido, es lo que podríamos llamar, desde la teoría del Derecho, una norma de organización, es decir, una norma que permite mandar, que permite que el legislador ordinario establezca los casos y formas en que se participa por parte de los ciudadanos en la administración de justicia.

Al ser, como digo, una norma de segundo grado de organización que permite mandar, no establece, desde luego, taxativamente, los jurados, diré que no los establece, desgraciadamente, porque nuestra posición es que debería decirse de manera explícita, pero permite hacerlo. No se puede hacer, para oponerse a la existencia de este artículo, una diatriba contra el jurado. Si hubiera prosperado en la Ponencia la posición del Grupo Parlamentario Socialista, que defendía, expresamente, la concreción de la existencia del jurado en materia criminal, entonces tendría toda la razón el señor De la Fuente en objetarla desde su punto de vista. Pero creo que lo único que ocurre es que se permite que la ley establezca determinados casos y formas de participación de los ciudadanos en la administración de justicia.

Se ha dicho, en segundo lugar, que la forma de este artículo es una de las causas que favorece la politización de la justicia. Yo creo que aquí se produce la confusión entre la democratización de la justicia y la politización de la justicia. Politización de la justicia puede ser, efectivamente, todo lo que suponga una participación democrática, pero es una politización que entendemos sana, y que entendemos normal, que no está incluida dentro de la patología de la politización de la justicia, que ésa era, por ejemplo, la existencia en el régimen anterior del Tribunal de Orden Público, donde se juzgaban ideologías o conduc-

tas políticas; o cuando se pasaba de ser magistrado fiscal a gobernador civil y jefe provincial del Movimiento; o cuando de Ministro Secretario General del Movimiento se pasaba a ser fiscal del Reino. Eso es lo que era la politización de la justicia y no la inocente participación, y muy necesaria participación, de los ciudadanos en la administración de justicia.

En las dos obras que este modesto parlamentario conoce, referidas al tema de la relación entre justicia y política, la obra del profesor norteamericano Kirkheimer, sobre la justicia política, y la obra del profesor francés Chardin, sobre «Justicia y política», es donde se establecen, o se analizan, casos de politización patológica de la justicia y, desde luego, puedo asegurar a don Licino de la Fuente que en ninguna de esas dos obras, que son las que yo conozco sobre el tema, se considera que la participación de los ciudadanos en la administración de justicia pueda ser una politización patológica.

Por otra parte, la participación está, por ejemplo —y fue evocado en la Ponencia por alguno de los señores Ponentes—, en el ejercicio de la denuncia, en la obligación de denuncia; está en la acción popular; está en el hecho o la obligación de prestar testimonio, y desde luego está en muchas perspectivas que no exigen lo que, de manera, a nuestro juicio, tan catastrofista, señalaba el señor De la Fuente.

Tampoco es una novedad, porque en el caso de que esto no se dijera, podría considerarse no amparada, o por lo menos no suficientemente amparada, la existencia de ciudadanos en los Tribunales económico-administrativos, en los jurados mixtos que existen en este momento, o en otros que existen en nuestro país, y donde están funcionando los administrados.

Por todas estas razones, y porque nosotros entendemos que desde luego esto no lleva a los tribunales populares ni mucho menos, sino que es una sana medida, aunque a todas luces insuficiente, y por eso nosotros pensamos que debían haberse recogido taxativamente los jurados e incluso la existencia de titulados en determinados asuntos, con voz y con voto en la formación de la sentencia, es por lo que nos oponemos a la enmienda de supresión

del Diputado don Licinio de la Fuente. Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE: Gracias, señor Peces-Barba. Para el segundo turno a favor tiene la palabra el señor De la Fuente.

El señor DE LA FUENTE Y DE LA FUEN-TE: Muy brevemente, para precisar algunas de las contestaciones que acaba de hacer el señor Peces-Barba. Yo ya decía que si bien consideraba que podía ser una vía de politización, no era éste exactamente el tema más importante. El tema más importante para mí era la eficacia en la administración de justicia v que es ahí donde, a mi juicio, incidía el problema de la redacción que plantea este artículo 117. Por supuesto que, al amparo del artículo 117, pueden comprenderse algunas de las actuaciones que ha dicho el señor Peces-Barba. Otras, desde luego, no: por ejemplo, la participación en los Tribunales económico-administrativos, porque él sabe que no son órganos de justicia, sino órganos administrativos.

El hecho de que estén aquí o no, no tiene nada que ver con la redacción de este artículo. Lo que ocurre es que, sobre todo —y el señor Peces-Barba implícitamente lo reconoce con su silencio—, no se me ha podido argumentar que no puedan estar también esas otras posibles deformaciones de los Tribunales de Justicia de las que yo hablaba antes.

Si se habla de la participación en la administración de justicia en un sentido amplio, es evidente que, dentro de la Constitución, cabría la formación de tribunales mixtos, como yo decía antes, presididos, por ejemplo, por un juez y formados por ciudadanos; es decir, que cuando estoy diciendo que cabe eso justamente por la imprecisión del texto, la verdad es que no he encontrado que se me diga que no es posible.

Es posible que se aplique en términos tan restrictivos que conduzca sólo a determinados tipos de participación, pero lo que estoy diciendo es que las frases que emplea el precepto son lo suficientemente amplias para que puedan quedar, al amparo de la Constitución, formas de administración de justicia que a mí me parece que no deberíamos admitir, como es, por ejemplo, la formación mixta de los tribunales.

Si se quiere institucionalizar el jurado, que se diga de un modo expreso. Yo he dicho, por otra parte, las razones —y en ellas me ratifico— que a mi juicio hacen más favorable la administración de justicia por jueces y magistrados, que la institución de los jurados.

Comprendo que es un tema perfectamente opinable. Comprendo, además, que es un tema cuyos resultados han sido diferentes según los distintos países, pero tengo que traer aquí el testimonio de la Historia y creo que, en ese testimonio, la exeriencia del tiempo en que han estado vigentes los jurados en España ha sido considerada normalmente como negativa. Por eso sigo insistiendo en el mantenimiento de mi enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Puesto que don Licinio de la Fuente ha insistido en su preocupación por un aspecto, quisiera señalarle que esa preocupación, desde mi punto de vista —no sé si para él será suficiente—, queda desvanecida con lo que hemos aprobado en el artículo 109, punto 3, donde se dice que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Entiendo que, para que no se interprete como silencio la no contestación a eso que don Licinio de la Fuente planteaba, le contesto con el artículo 109, punto 3, y, desde mi punto de vista, creo que eso desvanece la última preocupación que tenía.

El señor VICEPRESIDENTE: Había un voto particular del señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Se retira,

El señor VICEPRESIDENTE: Hay una enmienda del señor Letamendía.

El señor LETAMENDIA BELZUNCE: Renuncio.

El señor VICEPRESIDENTE: Enmienda número 444, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Renunciada.

El señor VICEPRESIDENTE: Enmienda del Grupo Mixto número 553.

El señor FUEJO LAGO: Renunciada.

El señor VICEPRESIDENTE: Enmienda número 779, de UCD.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Renunciada.

El señor VICEPRESIDENTE: La enmienda número 445, del Grupo Socialista, se pondrá a votación en el texto refundido. La enmienda número 553, del Grupo Mixto, se da por renunciada.

Se va a poner a votación las enmiendas subsumidas de los señores Carro, De la Fuente y Fernández de la Mora.

Efectuada la votación, quedaron rechazadas estas enmiendas por 32 votos en contra y dos a favor, sin abstenciones.

El señor VICEPRESIDENTE: Se somete a votación el texto de la Ponencia con la adición «así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales».

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad el artículo 117.

El señor VICEPRESIDENTE: Se suspende la sesión durante diez minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Señores Diputados, al artículo 110 del texto de la Ponencia, sobre acatamiento de las sentencias y resoluciones firmes, hay una enmienda proponiendo la supresión, la número 548, del Grupo Parlamentario Mixto. ¡Supongo que no querrá alzarse contra las sentencias el Grupo Mixto!

El señor GASTON SANZ: No se trata de alzarse contra las sentencias. La intención de supresión era únicamente debida a que este artículo estaba de más, porque en todas las leyes se recoge el concepto y no hacía falta que fuese en una ley constitucional. Se da por sentado que las sentencias deben cumplirse y en las Constituciones no suele recogerse. Pero, naturalmente, no nos oponemos y retiramos la enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Tiene alguna enmienda el Grupo Parlamentario Socialista?

El señor ZAPATERO GOMEZ: Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: No existiendo más enmiendas al artículo 110, se pone a votación el texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad el artículo 110, con 26 votos.

Artículo 111

El señor PRESIDENTE: Pasamos al artículo 111, relativo a la gratuidad de la justicia, al que hay un voto particular del señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Será defendida, cuando S. S. lo decida, por el señor Ruiz Mendoza.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra don Joaquín Ruiz Mendoza.

El señor RUIZ MENDOZA: Para defender el voto particular del Grupo Socialista del Congreso al actual artículo 111, sobre la gratuidad de la justicia.

El voto particular del Grupo Socialista del Congreso señala que la justicia es gratuita, en todo caso, en el orden penal y laboral. También lo es en el civil y en el contencioso-administrativo, salvo cuando la sentencia declare la temeridad de alguna de las partes.

Fundamentamos y defendemos el voto particular en base a lo siguiente: hay razones políticas, hay razones sociales, hay razones jurídicas para poder llevar a cabo esta defensa del voto.

Estamos hablando, Señorías, constantemen-

te, desde hace ya muchos meses, de que debemos democratizar las instituciones del Estado. Prácticamente tenemos la ocasión ahora, con la Constitución, de llevar efectivamente a cabo la democratización de las instituciones del Estado, de las que una de las más importantes, a juicio de este Diputado, es la institución de la justicia, en la cual podría introducirse una reforma de interés, en el caso concreto relacionado con el voto particular que defiendo, para que el ciudadano, el justiciable, tenga acceso a juzgados y tribunales en condiciones de plena igualdad.

Partimos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, concretamente de su artículo 10, en el que se dice que: «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal». Es decir, que este artículo hace referencia a los dos supuestos, al campo penal y al campo de las cuestiones civiles, derechos y obligaciones.

Se puede argüir, y se dice en el texto de la Ponencia, que la justicia será gratuita cuando así lo determine la ley. Efectivamente, nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, promulgada en el mes de febrero de 1882, instituye el beneficio legal de pobreza en una sección que denomina «De la defensa por pobre» y dedica a esta defensa por pobre 37 ó 38 artículos, concretamente desde el artículo 13 hasta el 50, diciendo en el primero de ellos que «La justicia se administrará gratuitamente a los pobres por los Tribunales y Juzgados que sean declarados con derecho a este beneficio».

Esto, Señorías, a juicio de este Diputado, y también como abogado en ejercicio durante muchísimos años —y le consta así al señor Presidente de esta Comisión—, es realmente deprimente y depresivo en el momento y en la sociedad actuales.

Cuando decimos en el artículo que se ha aprobado esta mañana que la justicia emana del pueblo, principio con que se inicia el artículo 109; cuando señalamos esa base de principio de que la justicia emana del pueblo y resulta que el ciudadano para pedir justicia tiene que comenzar por decir si es rico o po-

bre, se produce una discriminación, como he dicho anteriormente, incomprensible en una sociedad como la actual, donde se quiere que de una manera paulatina y progresiva, y ahora hasta rápida, la igualdad jurídica, la seguridad jurídica, alcance a todos por igual.

Cuantos hemos intervenido e intervenimos ante Juzgados y Tribunales sabemos la dificultad que supone conseguir la declaración del beneficio de pobreza, la serie de trámites y requisitos que se necesitan. Leyendo esos 37 ó 38 artículos de nuestra antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, se comprende que, para muchos supuestos, el ciudadano prescinda de acudir a los Tribunales, deje por completo de ejercer la acción y sus derechos por la serie de cortapisas que por la propia ley se le imponen. Ello da, señores, el resultado de que este ciudadano modesto, pobre, como dice la ley, con una expresión ya arcaica, se ve imposibilitado, no tiene pie de igualdad con el litigante que se dice rico. El litigante rico, Señorías, desde el principio tiene la seguridad jurídica, la protección de la norma, puede solicitar su demanda y, de inmediato, pedir las medidas cautelares que entienda puede solicitar del juez o del Tribunal. Sin embargo, saben SS. SS. que hasta que no se ha concedido el beneficio legal de pobreza la demanda no es admitida a trámite; es admitida a efectos de entrada en la Mesa del Juzgado, o en la Secretaría del Tribunal, pero no continúa el procedimiento en tanto en cuanto no se resuelva sobre el beneficio legal de pobreza.

Se podrá decir que, efectivamente, hay un artículo en donde cabe la posibilidad de pedir esas medidas, digamos, de aseguramiento o cautelares, pero, según doctrina y jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, esa concesión, el dar al justiciable pobre la posibilidad de solicitar esas medidas de cautela o de aseguramiento, es discrecional del juez.

En los momentos actuales en que prácticamente se tienen en cuenta una serie de concepciones modernas, como, por ejemplo, la revolución jurídica que en las normas y en el Derecho inglés Jeremías Bentham quiso introducir en el siglo pasado; con las concepciones actuales sobre la justicia y sobre la aplicación del Derecho, el seguir manteniendo la tesis de que «La justicia será gratuita cuando así lo disponga le ley», en los términos en que está redactado este artículo 111, no nos parece suficiente.

Queremos concretar, y por eso el voto particular del Grupo Socialista del Congreso concreta, diciendo que será gratuita tanto en el orden penal como en el laboral y en lo civil y contencioso. Ya en nuestros tratadistas existe una corriente en ese sentido, como es el caso de don Jaime Guas, al que se llamó «exótico» el martes pasado, quien en sus comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil hablaba ya de que la finalidad del proceso es una finalidad pública y que la función de la administración de justicia debería ser organizada de modo que su prestación resultase gratuita para los particulares.

Esto quiere decir que no se trata de que el Grupo Socialista del Congreso traiga con un fin de propagandismo político este voto particular; es que, en definitiva, ha sido una corriente, ya de antiguo introducida por tratadistas en el campo del Derecho, el buscar esta finalidad de justicia gratuita, la finalidad pública, por cuanto que se considera que el Estado es el que debe poner la norma, el Derecho y la justicia al servicio de todos sus ciudadanos, no los ciudadanos al servicio de la justicia. Que el acceso de los ciudadanos a la justicia les permita tener siempre la garantía de la seguridad, del imperio de la ley, para poder defender lo que consideran sus derechos en todo momento.

Carlos Friedrich —es una cita un poco pedante—, en su obra monumental «Constitución y Democracia», señala que la justicia es el fin del gobierno, que siempre se ha buscado y siempre se perseguirá hasta que se logre o hasta que se pierda la libertad en su búsqueda.

Señorías, evidentemente existe una corriente moderna tendente a hacer que ese bien de justicia, que es el mejor bien de una sociedad moderna y de un Estado moderno, ampare por igual a todos sus ciudadanos sin discriminación, sin distinción de litigantes ricos y litigantes pobres.

Existe la posibilidad, que el Grupo Socialista del Congreso se atrevería a presentar como una enmienda «in voce», de cierta solución, de forma que los términos amplios del voto particular, que está concebido con amplitud de miras de justicia civil, no fueran tan amplios, pero que sirvieran a la finalidad que se quiere cumplir. Esa posibilidad consistiría en modificar la redacción de nuestro voto para que dijera que la justicia es gratuita en el orden penal y laboral y que también lo es en los litigios civiles y contencioso-administrativos, salvo cuando la sentencia firme declare la temeridad de alguna de las partes litigantes, y que la defensa letrada y la representación procesal serán prestadas de oficio a quienes acrediten no disponer de medios económicos.

De esta manera no se hablaría de gratuidad de la justicia civil en todo su ámbito, que comprende lo contencioso y la jurisdicción voluntaria, y se limitaria exclusivamente a lo contencioso, que es donde el ciudadano necesita el amparo de los tribunales para defender sus derechos. Sabemos constantemente de casos en que el simple ciudadano, el hombre sin recursos económicos, no puede defender sus derechos. Es más, se ha tendido últimamente a una práctica, que no digo si está o no justificada, consistente en ir subiendo las cuantías de tal manera en el campo del litigio, que se hace imposible, totalmente imposible, el llegar en la defensa del derecho hasta el Tribunal Supremo. Concretamente, cito el caso de la supresión del recurso de injusticia notoria en supuestos de arrendamientos urbanos, en donde cientos y cientos de personas han visto terminada su instancia en una Audiencia Territorial, sin la posibilidad de llegar, no diré a la última instancia. porque el Tribunal Supremo no lo es, pero sí a poder defender en casación supuestos casos, por ejemplo, de retractos de viviendas.

Esto, evidentemente, nos obliga a pensar de una manera amplia y general, y entiende este Grupo Socialista del Congreso que es el momento actual de esta Constitución, cuando se está tratando del poder judicial, el de poder dar entrada a la petición de que el voto particular, junto con nuestra enmienda «in voce», que se presenta en este momento a la Mesa, pudiera ser atendida, por si hubiere algún otro Grupo que quisiera defenderla.

Solicitamos, por tanto, que se tome en consideración esta enmienda y que se decida por la Comisión. Nada más, Señorías.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Mendoza.

¿Algún turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Vázquez Guillén, de Unión de Centro Democrático.

El señor VAZQUEZ GUILLEN: Señor Presidente, quería preguntar si existen más enmiendas relativas a la gratuidad.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Vasco tiene la enmienda 638, de tono muy semejante a la que anteriormente ha sido debatida. Señor Cuerda, ¿las debatimos en conjunto?

El señor CUERDA MONTOYA: Muy bien, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Vázquez Guillén.

El señor VAZQUEZ GUILLEN: Yo quisiera acumular, si es posible, señor Presidente, los dos turnos en contra de las dos enmiendas, que son muy similares.

El señor PRESIDENTE: Muy bien, señor Vázquez Guillén. Tiene la palabra el señor Cuerda.

El señor CUERDA MONTOYA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con la máxima brevedad posible, ya que tanto el voto particular como la enmienda «in voce» del Grupo Socialista del Congreso que en el último momento de su brillante intervención ha señalado el Diputado señor Ruiz Mendoza coinciden esencialmente con nuestra enmienda. Unicamente me interesa en este momento subrayar algunos de los matices que de alguna manera diferenciaban la nuestra de la suya.

Hay una primera cuestión que hace referencia claramente a la gratuidad de la justicia, entendida como un servicio público del Estado, y a la que, naturalmente, todo ciudadano, cualquier persona, tiene derecho a acceder, acceso que debe ser absolutamente igual para todos, a fin de evitar cualquier tipo de discriminación y como garantía inexcusable en el servicio al imperio de la ley y al

imperio del Derecho en una sociedad democrática. Dentro de los cuatro órdenes posibles en que a esta administración de justicia podemos clasificarla -penal, laboral, civil y contencioso--, nuestra enmienda hace referencia a que la gratuidad sea total y absoluta en estos cuatro aspectos de la administración de justicia. No obstante, salvando, naturalmente, que en el procedimiento penal y laboral siga manteniéndose la gratuidad a ultranza, admitiríamos perfectamente, de acuerdo con la enmienda del Grupo Socialista del Congreso, esa matización referida a los procedimientos en el orden civil y contencioso; matización absolutamente precisa y adecuada, en la que el orden civil queda reducido a la parte contenciosa, a lo que son, estrictamente hablando, los litigios, y que, además, tiene la cautela, para evitar la frivolidad de unos procesos absolutamente innecesarios, de la condena en costas a aquel litigante cuya temeridad pueda ser apreciada por los tribunales de justicia.

En nuestra enmienda había un segundo punto que nos parecía muy importante, porque no es sólo imprescindible que todo ciudadano, sin discriminación alguna por razón de su carencia de medios económicos, pueda tener acceso a la justicia en cualquiera de los órdenes señalados, sino que, además, ese acceso a la justicia exige, evidentemente, un asesoramiento letrado, como exige también, en la mayoría de los supuestos, una representación profesional.

Por todo ello, para que ese acceso a la justicia en igualdad de condiciones pueda realmente ser eficaz y no quedarse vacío de contenido, nosotros entendíamos —y así lo expresamos en nuestra enmienda— que era también necesario añadir a la gratuidad de la justicia como servicio público del Estado la gratuidad de la defensa por abogado y representación por procurador para aquellos ciudadanos que efectivamente carecieran de medios económicos con que poder satisfacer los honorarios de estos profesionales.

Nos alegramos muchísimo de que el Grupo Socialista del Congreso, a través del ejemplar jurista que acaba de defender su enmienda «in voce» y su voto particular, haya asumido también nuestra enmienda. En este sentido, nos es muy grato que coincida plena-

mente con la del Grupo Socialista y solicitamos, en consecuencia, que, sin retirar la nuestra, quede absolutamente identificada con la del Grupo Socialista del Congreso en una enmienda «in voce» y que la votación pueda realizarse simultáneamente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuerda. Tiene la palabra el señor Vázquez Guillén, de Unión de Centro Democrático.

El señor VAZQUEZ GUILLEN: Para oponernos a las dos enmiendas formuladas en el sentido de no aceptar la total gratuidad de la justicia tal como viene planteada en dichas enmiendas y defender en su integridad el texto actual del artículo 111.

El artículo 111 dispone que «la justicia será gratuita, cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar».

Aceptamos plenamente el que exista una carencia de recursos; aceptamos plenamente el que exista una democratización de la justicia en orden al acceso a la misma por parte de todos los ciudadanos, pero aceptamos también la posibilidad de que, al socaire de esta gratuidad de la justicia, se produzcan situaciones de grave discriminación a las que daría lugar la situación de concesión indiscriminada de la justicia.

En algunos supuestos, la gratuidad de la administración de la justicia representa una garantía de efectividad real del principio de libre acceso a los Tribunales o de libre tutela de la jurisdicción de los derechos de los ciudadanos, pero la formulación del principio de gratuidad, tal como se presenta en estas enmiendas, representa una declaración constitucional, podemos decir, sin precedentes en el mundo occidental y, además, en definitiva, falta de un auténtico contenido social.

No se encuentran razones de ninguna especie para decir, por ejemplo, en un delito de evasión de capitales o en un asunto en el que una gran empresa litiga temerariamente con un trabajador ante la jurisdicción laboral, que no se vean gravados de alguna manera por el pago de los derechos que en las leyes se puedan establecer. Tanto en los asuntos penales, en los que se discuten importantes cuantías, en los que se pone en

marcha la maguinaria de la justicia, como en aquellos asuntos laborales en los que se pueda litigar durante mucho tiempo con absoluta gratuidad, puede ser un principio muy grave de discriminación en contra de los derechos de esos ciudadanos que, efectivamente, pretendemos defender. Es evidente que, llevado este principio, ya no sólo en los asuntos laborales y penales, sino también en los civiles y en los contenciosos, nos aboca a situaciones que estimamos que pueden ser gravísimas para el propio funcionamiento de la administración de justicia, ya que, realmente, los Tribunales podrían llenarse perfectamente de cuestiones litigiosas que en ningún momento estén fundadas y que, por otra parte, estén basadas única y exclusivamente en el ánimo de provocar unas cuestiones que no tienen sentido o razón básica para defenderse, pero amparadas y fundadas en la existencia de esta gratuidad.

Sabemos efectivamente, y la práctica lo confirma, las situaciones a que a veces conduce la utilización de los beneficios de pobreza, la búsqueda de pobres, en el sentido legal, para iniciar reclamaciones a veces absurdas o pleitos que, en definitiva, las partes quieren conseguir con soluciones que son realmente equivocadas.

Por otra parte... (Varios señores Diputados hablan entre sí.)

El señor PRESIDENTE: Señores Diputados, un poco de atención, estamos en sesión y habla un compañero.

El señor VAZQUEZ GUILLEN: Muchas gracias, señor Presidente.

Por otra parte, es indudable que este principio de la gratuidad de la administración de justicia en otros órdenes que no sean ni el penal ni el laboral, pero sí, por ejemplo, el civil o el contencioso, en donde realmente se juegan importantes cifras, en muchos ocasiones no da lugar a que por parte de los particulares, utilizando los servicios de la administración de justicia para obtener el resarcimiento de sus derechos, no se vean de ninguna manera gravados en el sentido de pagar las tasas correspondientes a estos derechos utilizados.

Es evidente que la administración de justicia necesita modificar y renovar los viejos principios que supone esa discriminación de la consideración del llamado «bracero de la localidad» sobre el cual se puede fundar el beneficio de pobreza. La posibilidad de que existan unos términos realmente podíamos decir injuriosos o unos términos que de alguna manera no sean adecuados a las terminologías actuales en las leyes de enjuiciamiento, hace evidente que todo el tema del beneficio de pobreza de la Ley de Enjuiciamiento Civil necesite una amplia reforma, en el sentido de que se actualicen plenamente esas posibilidades de acceso a la justicia y que no se vean solamente limitadas a eso del máximo del jornal de un bracero de la localidad.

Es evidente también, por otra parte, que existen una serie de procedimientos que han de ponerse en marcha en nuevas leyes procesales que garanticen el acceso de los ciudadanos a la justicia, en orden a la agilización de determinados procesos, que en este caso sí podían y debían ser gratuitos, en orden fundamentalmente a aquellas llamadas o denominadas pequeñas reclamaciones, que no exigirían incluso ni la intervención de profesionales en el tratamiento de las mismas.

En definitiva, la posibilidad de existencia de un servicio público, que debe de ser además mensurable económicamente, nos llevaría también a la tesis de que la aceptación del principio de gratuidad totalmente absoluta, como se pretende por las enmiendas que estamos rechazando, puede equivaler a replantear la misma vieja discusión ya planteada en la propia Constitución del año 1931 y que se resolvió por el profesor Jiménez de Asúa en el sentido de estimar que no se podía aceptar un principio tan absoluto de gratuidad, quedando en definitiva aquella fórmula de que la República aseguraba a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la justicia.

En definitiva, cualquier fórmula en este sentido sería buena, y la del texto de la Ponencia es una fórmula adecuada, ya que a través de las leyes (en este caso las leyes que se dicten) debe reconocerse la realidad social en orden a la necesidad de la gratuidad y del acceso equitativo de todos a la justicia.

En ese sentido, la fórmula de la Ponencia es estrictamente adecuada y deben ser rechazadas las enmiendas presentadas.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vázquez. ¿Turno segundo a favor? (Pausa.) No lo hay.

A este precepto no hay más enmiendas ni votos particulares que se mantengan. Por lo tanto, no habiendo surgido posibilidad de armonización del voto particular y la enmienda defendida por don Joaquín Ruiz Mendoza...

El señor RUIZ MENDOZA: Señor Presidente, el Grupo Socialista del Congreso retira el voto particular, pero mantiene la enmienda «in voce».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Mendoza. Ha sido la Presidencia la única que no le ha alabado, de todos los intervinientes, y aprovecho la ocasión para mencionar su competencia jurídica.

El señor RUIZ MENDOZA: Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por lo tanto, queda pendiente de votación la enmienda «in voce» del Grupo Socialista, que, si el Grupo Parlamentario Vasco lo autorizase, la podíamos votar simultáneamente con la de éste.

El señor CUERDA MONTOYA: Estamos dispuestos a unir nuestra suerte a la enmienda «in voce» del Grupo Socialista.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, a nosotros nos es enormemente grato estar acompañados por el Grupo Parlamentario Vasco en esta ocasión.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, ¿podría leerse de nuevo esta enmienda «in voce»?

El señor PRESIDENTE: Inmediatamente. Dice así:

«La Justicia es gratuita en el orden penal y laboral. También lo es en los litigios civiles y contencioso-administrativos, salvo cuando la sentencia firme declare la temeridad de algunas de las partes litigantes. La defensa letrada y la representación procesal serán prestadas de oficio a quienes acrediten no disponer de medios económicos.»

Se pone a votación, por lo tanto, la enmienda leída, con la del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 22 votos en contra y 13 a favor, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda meritada y la del Grupo Vasco. Seguidamente se pone a votación el texto de la Ponencia al artículo 111.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto de la Ponencia por 35 votos a favor y ninguuno en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: Ha lugar a explicaciones de voto. Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, éste es un tema que, aparte de las razones políticas obvias en cualquier planteamiento como el que se está formulando en una Comisión Constitucional, por razones estrictamente de formación profesional, y además por ser muy sensibles a los razonamientos y argumentación expuestos por el ilustre compañero señor Ruiz Mendoza, obligan a este Grupo a explicar su voto, por cuanto entendemos que, coincidiendo absolutamente en los planteamientos filosófico - jurídico - políticos que animan la enmienda defendida por el señor Ruiz Mendoza, no podíamos secundarlos en su plasmación constitucional.

No lo podíamos porque se me plantean problemas de grave trascendencia, al menos en el modesto entender de este Diputado, como es, por ejemplo, la gravedad de constitucionalizar la gratuidad de los procedimientos concursales, de los procedimientos ejecutivos, todos ellos evidentemente procedimientos civiles, porque la jurisdicción es civil o es penal, ya que la jurisdicción mercantil no existe y, por lo tanto, es evidente que establecemos una gratuidad de grave trascendencia. Grave trascendencia porque podía incluso distorsio-

nar (y estoy convencido de que el señor Ruiz Mendoza lo aceptará) lo que son las prácticas financieras, por ejemplo, en las que todo un tema tan importante en nuestra sociedad moderna como la contratación y la venta a plazos, instrumentada a través de documentos de crédito y documentos y títulos ejecutivos, podría encontrar unas vías absolutamente nuevas de grave trascendencia en el funcionamiento normal de nuestra Administración de Justicia.

Es decir, cuando estos problemas en el Derecho europeo procesal están introduciendo las figuras especializadas de tribunales de comercio, la gratuidad generalizada a través de la Constitución lo que podría hacer es precisamente lo contrario, consagrar una avocación de competencias que la práctica europea está demostrando no corresponde.

En el segundo punto coincido con que la expresión que se formula en el artículo que acabamos de aprobar, de la insuficiencia de recursos para litigar, es una expresión incluso yo me atrevería a decir que desafortunada, por cuanto tiene la antigua rememoranza del beneficio de pobreza, que tan bien ha desarrollado el señor Ruiz Mendoza.

No obstante, lo que me sorprende es que en su enmienda última haya vuelto a acudir a una expresión tan desafortunada como la del propio texto constitucional, cuando a mi entender hubiese quizá sido mejor volver a insistir en lo que es fundamental de nuestra Constitución, que es que todos los ciudadanos tienen derecho de acceso a la justicia, cosa que consagra el artículo 24; que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin discriminación por razón de condiciones, entre las cuales está la condición económica.

Por tanto, lo que yo interpreto, y quiero dejar aquí constancia, es que sería anticonstitucional una ley que al desarrollar la gratuidad de la justicia no permitiese el acceso a la misma a aquellas personas que careciesen de recursos económicos.

En fin, mi voto favorable lo ha sido por entender que cuando se dice que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, quiere decir que la ley deberá disponer tal gratuidad cuando los recursos económicos fuesen un motivo que impidiese el acceso del

litigante a la administración de justicia. Es por esta razón, por creerlo así, por lo que he votado a favor del texto del proyecto constitucional.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Roca.

Tiene la palabra don Gabriel Cisneros, del Grupo de Unión de Centro Democrático.

El señor CISNEROS LABORDA: En turno de explicación de voto, muy brevemente y para dejar constancia de que Unión de Centro Democrático ha sido vivamente impresionada por la exposición de los señores Ruiz Mendoza y Cuerda.

Queremos dejar constancia de que nuestro voto negativo, cuya justificación sería «stricto sensu» innecesaria, tanto por el turno del señor Vazquez Guillén como por nuestra coincidencia en la totalidad de lo expuesto por el señor Roca ahora mismo en su turno de explicación de voto; que nuestra oposición, digo, no significa en absoluto no compartir la argumentación y los propósitos que alentaban tras la enmienda del señor Ruiz Mendoza.

Nosotros estamos convencidos de que será necesaria una nueva regulación en la legislación ordinaria, en la legislación sustantiva; una nueva regulación del anacrónico instituto jurídico del beneficio de pobreza en un sentido resueltamente progresista y resueltamente socializador, y pensamos que la totalidad, o la casi totalidad, de los propósitos y de las intenciones que el señor Ruiz Mendoza intentaba cubrir en su enmienda, pueden (y no sólo pueden, sino que deben) ser contemplados y atendidos en ese marco adecuado de la legislación procesal sustantiva.

Sin embargo, y haciendo nuestras las razones que el señor Roca exponía en su explicación de voto, entendemos que la inclusión en el texto constitucional de la enmienda del tenor literal que aquí ha sido defendida hubiera conducido a resultados probablemente indeseados por sus propios proponentes, a resultados desmesurados, de los cuales hubiera venido a padecer la propia justicia que se pretende conseguir y postula la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cisneros.

Tenían solicitada la palabra el señor Cuerda, y a seguido el señor Solé Barberá. El señor Cuerda tiene la palabra.

El señor CUERDA MONTOYA: No era para explicación de voto, sino simplemente una cuestión de orden, en nuestro deseo, aunque el detalle es de muy poca trascendencia, de velar por la pureza del debate.

Si no hemos entendido mal, en el momento de proclamar S. S. el resultado de la votación de nuestra enmienda, han resultado 22 votos en contra. Comprendemos que efectivamente el énfasis con que algunos Grupos se han opuesto a nuestra enmienda determine que hayan votado unánimemente, pero me da la impresión de que han votado más Diputados de los que componen la Comisión, porque han votado 17 Diputados de UCD en contra, dos de Alianza Popular y el señor Roca, de la Minoría Catalana, que suman 20, y resulta que se han contabilizado 22.

El señor PRESIDENTE: Si el señor Cuerda lo solicita formalmente, volvemos a votar.

El señor CISNEROS LABORDA: Si no lo solicita el señor Cuerda, lo solicita el Grupo de Unión de Centro Democrático.

El señor PRESIDENTE: Se vuelve a repetir la votación. A solicitud del Grupo Parlamentario Vasco, a la que se ha adherido la UCD, y con el general asenso, al parecer, de la Comisión, se pone a votación de nuevo, con efecto retroactivo, para corregir en cuanto fuese menester la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista y la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, que acordamos hacer conjuntamente.

Efectuada de nuevo la votación, fue rechazada la enmienda por 13 votos a favor y 19 en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: Esta votación sustituirá la realizada con error, o que a lo mejor con el reflujo y flujo de entrantes y salientes arrojó aquel resultado. (Risas.)

La solicitud del señor Cuerda, ¿era exten-

siva a repetir la votación del texto de la Ponencia?

El señor CUERDA MONTOYA: No, señor Presidente; exclusivamente para subsanar este defecto.

El señor PRESIDENTE: Seguimos en las explicaciones de voto. Tiene la palabra el señor Soler Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Esta Minoría se ha abstenido en la votación de la enmienda «in voce», con la modificación que ha hecho la Minoría Socialista, cuando en realidad la intención primera era aceptar y asumir plenamente el contenido y la intención de la postura socialista en relación con la gratuidad de la justicia. La modificación es lo que ha impedido a esta Minoría hacerla suya, porque nos ha parecido que institucionalizar en este momento la declaración judicial de temeridad era excesivo y mezclábamos un concepto que no tiene nada que ver con el otro.

El texto de la Ponencia nos parece insuficiente y por eso hemos preferido la abstención.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIA-GUET: El Grupo Socialista del Congreso, como ha quedado patente, lógicamente ha votado a favor de su enmienda y, con posterioridad, también del texto de la Ponencia, sin que exista en ello ninguna contradicción. Por si acaso alguno así lo interpretara, tiene a bien explicar sus respectivos votos.

En primer lugar, entiende esta representación que el artículo 24, ya aprobado, cuando habla del efectivo derecho al acceso a los tribunales para la tutela de lo que son intereses legítimos de todos y cada uno de los ciudadanos, tiene perfectamente aclarado el tema, reforzado con una expresa mención a evitar, en todo caso, la indefensión.

Es obvio que el texto de la Ponencia, que, repetimos, hemos votado a favor, en este punto no solamente nada cumplimenta el anterior acuerdo, sino que, si nos ajustáramos a su texto literal, no haría falta ni siquiera que

figurara. No creo que pueda ocultarse a la sensibilidad de todos y cada uno de los comisionados que no es lo mismo decir que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, a decir que la justicia será gratuita salvo cuando la ley disponga lo contrario, puesto que son dos conceptos absolutamente diferentes. El que la justicia sea gratuita porque lo disponga una ley ordinaria o sea gratuita porque lo disponga la Constitución son dos conceptos harto diferentes.

Nosotros por descontado que no queremos llevar el principio de la gratuidad de la justicia a una generalidad, so pretexto de la cual quepa el abuso y, en lugar de tratar de garantizar la indefensión, lo que estemos garantizando sea la temeridad, sea la arbitrariedad, incluso privilegiando el ejercicio de la acción ante los tribunales en aquellos económicamente más potentes y en aquellos que puedan realmente vulnerar lo que es la «ratio legis» de este principio.

Nosotros no sabemos, con nuestra modestia, si efectivamente nuestra enmienda tenía el suficiente acierto. Creemos que sí. Pero lo que es obvio que no está acertado es el texto de la Ponencia que acabamos de aprobar, que permite decir que la gratuidad de la justicia no sólo no ha sido constitucionalizada, sino que hemos constitucionalizado la no gratuidad; eso sí, abriendo el portillo para que algunas leyes, según sea la relación de fuerzas en un momento determinado en la Cámara, pueda establecerla, y no creo que eso fuera lo que buscábamos ninguno de los que colaboramos en este proceso.

Precisamente para evitar ello es por lo que, por la autorizada voz de nuestro compañero Ruiz Mendoza, hemos propuesto esa enmienda «in voce» que ha recibido las correspondientes argumentaciones de contrario. Quiero fijarme, por ejemplo, en la expuesta por el señor Roca, cuando decía que le parecía excesivo que bajo la amplitud de procedimientos civiles pudieran incluirse, en un momento determinado, los procedimientos concursales, los de quiebra o suspensión, incluso los procedimientos ejecutivos o cualquier otro en que realmente es un interés legítimo del ciudadano el que se debate, pero también con un subyacente y no tácito, sino expreso, interés lucrativo,

Pero también muy acertadamente esta propia enmienda decía «salvo que se declare la temeridad de algunas de las partes». Y ¿es que no hay temeridad en las partes cuando realmente no se cumplen las condiciones de un contrato, cuando no se cumplen las obligaciones mercantiles? Esto está perfectamente no sólo admitido en nuestra legislación, y yo diría que no solamente está admitido, sino que ya es difícil encontrar, sobre todo en el procedimiento de mayor cuantía, el principio de imposición de costas, que en la mayoría de los casos no se imponen.

¿Qué estorbaba aprobar esta enmienda para, de verdad, dejar consolidado ese principio de gratuidad de la justicia? Efectivamente son importantes los intereses económicos, es muy importante también el que no se produzcan abusos en la gratuidad, pero a los socialistas nos preocupa enormemente el tema de la justicia, porque, no nos engañemos, si el ser humano se realiza en la libertad, si el ser humano se realiza en todo un conjunto de actividades, donde más se realiza es en la obtención de justicia, y no podemos cerrar los ojos a la realidad.

Con este texto de «la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley» no estamos haciendo más que consolidar una posición en que las situaciones de indefensión son categóricamente patentes. Precisamente por eso insistía nuestra enmienda en dos clases de procesos que son de un importantísimo orden, el orden penal y el orden laboral. El orden penal, porque esto es práctica habitual de todos y de cada uno de los países. Una de las obligaciones del Estado puede ser la de favorecer y otorgar la educación, puede ser la de dar toda la cobertura a nivel sanitario, educativo, alimenticio y yo diría que hasta de vivienda.

Pero si el Gobierno, si el Estado no garantiza categóricamente la realización de la justicia en los supuestos penales, al margen por completo de culpabilidades valorables de una u otra manera, estamos estableciendo, queramos o no queramos, el portillo a la discriminación por razones económicas. Admitíamos claramente que haya excepciones, pero que las excepciones sean a la no gratuidad. Lo que no podemos admitir es que haya excepciones a la gratuidad, y lo que acabamos de aprobar

son estas excepciones diciendo que la justicia será gratuita sólo cuando lo disponga la lev.

Estamos sentando el principio de que la justicia no es gratuita. Nos hubiera gustado recorrer ese camino en dirección contraria, pero desestimada nuestra enmienda, que buscaba categóricamente esa igualdad de acceso y evitación de la indefensión, hemos aceptado también el criterio de votar este texto de la Ponencia, que creemos todos comulgarán con nosotros, es un texto que nada añade a lo ya dispuesto en el artículo 24; bien al contrario, en cierto modo menoscaba y contradice lo que ya habíamos hablado del acceso a los tribunales. El acceso a los tribunales no se puede estimar como meramente formulario; el acceso a los tribunales se tiene que estimar como la posibilidad de obtención de una justicia real, sea cual fuere la situación económica, y eso sí que tenía que venir perfectamente consolidado por una Constitución.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Castellano.

El Grupo Parlamentario Mixto tiene la palabra.

El señor FUEJO LAGO: El Grupo Parlamentario Mixto del Congreso ha retirado su enmienda 549, que iba en el sentido de la gratuidad de la justicia, pensando que la enmienda del Grupo Socialista del Congreso enriquecía el texto y lo matizaba más. Por lo tanto, hemos votado en favor de la enmienda del Grupo Socialista en este sentido.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Fuejo.

Se suspende la sesión hasta las cuatro y media de la tarde.

Eran las dos y treinta minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cinco y cinco minutos de la tarde.

Artículo 112 El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, corresponde entrar en el estudio del artículo 112, antiguo 110, que tenía pocas enmiendas.

¿El señor Letamendía desea defender su enmienda número 64? (Pausa.)

¿El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto desea defender la enmienda número 550? (Pausa.)

A este artículo no se han presentado más enmiendas ni hay solicitud de palabra para su debate. Por consiguiente, se somete a votación el texto de la Ponencia.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Hay una enmienda «in voce», señor Presidente. (El señor Alzaga Villamil pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: El señor Alzaga pide la palabra para hablar sobre la enmienda «in voce», que llegará a esta Mesa por escrito.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Muchas gracias, señor Presidente. La enmienda «in voce» es enormemente simple en su enunciado y quizá, incluso, el señor Presidente me exima de la obligación de presentarla por escrito, puesto que se trata sola y exclusivamente de la supresión del apartado 4 del artículo 112, que, consecuentemente, quedaría compuesto exclusivamente por los tres primeros apartados del mismo.

Si S. S. me concede la palabra, con mucho gusto defiendo esta enmienda que presentamos.

El señor PRESIDENTE: El señor Alzaga tiene la palabra.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Muy brevemente para sostener que, en definitiva, la autorización al análisis y la crítica de las resoluciones judiciales no es sino una manifestación más de las muchas vertientes de la libertad de pensamiento, de expresión y en su caso de cátedra que está constitucionalizada, como todos sabemos, en el título II de la Constitución. Consiguientemente, las cortapisas que se establecen al efecto tampoco son necesarias, puesto que son materia de legislación ordinaria; en consecuencia, inspirándonos en la trayectoria de nuestra tradición constitucional y en lo que marca el Derecho comparado más acreditado, entendemos que es innecesario este apartado 4 del artículo 112. Nada más, y muchas gracias,

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Alzaga.

Efectivamente, estamos en el debate de la enmienda que propone la supresión del apartado 4 del artículo 112. ¿Algún señor Diputado desea consumir un turno en contra? (Pausa.)

Como no hay solicitud de palabra, podemos poner a votación los tres primeros apartados, según el texto de la Ponencia, y su voto afirmativo supondrá la supresión del apartado 4. ¿De acuerdo?

Señor Fraga, se entiende que había dicho que la votación de los tres epígrafes suponía la admisión de la enmienda de supresión del epígrafe 4.

El señor FRAGA IRIBARNE: Para mí no es así. Y si es así, pido votación separada de la enmienda al cuarto epígrafe y del cuarto.

El señor PRESIDENTE: Me parece que no lo había dicho S. S.

El señor FRAGA IRIBARNE: No lo había dicho porque me parecía obvio conociendo el recto criterio de la Presidencia. Por ello pido que se vote el texto por separado en defensa de alguna persona que no estaba aquí y sigue fuera, como el señor Peces-Barba.

El señor GUERRA GONZALEZ: El señor Peces-Barba sí estaba en la sala antes.

El señor PRESIDENTE: Entonces vamos a votar los tres primeros epígrafes.

Efectuada la votación, fueron aprobados los apartados 1, 2 y 3 del artículo 112 del texto de la Ponencia por 30 votos a favor y ninguno en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: A seguido ponemos a votación la enmienda de supresión presentada por la Unión de Centro Democrático al apartado 4 del propio texto. Al estar a favor de la enmienda se entiende que hemos terminado la aprobación del artículo 112 y habrá lugar a explicación de voto si se solicitare.

Efectuada la votación, fue aprobada la supresión del apartado 4 del artículo 112 por 29 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones. El señor PRESIDENTE: ¿Hay solicitud de palabra para explicación de voto? (Pausa.)

No habiendo solicitud de palabra pasamos Artículo 113 al artículo 113, que hace referencia a los errores judiciales.

La enmienda número 2, del señor Carro, ¿va a ser defendida? (Pausa.) ¿Y la 640 del Grupo Parlamentario Vasco? (Pausa.)

El señor FRAGA IRIBARNE: La del señor Carro está retirada, y una del señor De la Fuente dice que no está suficientemente claro a cargo de quién corre la indemnización. Y entiende que debería decirse que a cargo del Estado. Esta última se mantiene a efectos de consideración.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de la enmienda mantenida a efectos de votación? (Pausa.)

La enmienda 640 queda retirada. Por tanto, podemos poner a votación el artículo 113 del texto de la Ponencia.

El señor FRAGA IRIBARNE: Yo pido que se diga «a cargo del Estado». No se ha votado la enmienda, y tiene prioridad. Cuestión de orden, señor Presidente.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Tiene toda la razón el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Que se diga: «a cargo del Estado», para dejar claro que es una obligación del Estado.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, era agregar «in fine» que sea a cargo del Estado.

El señor FRAGA IRIBARNE: Después de «indemnización» y antes de «conforme a la ley».

El señor PRESIDENTE: Sería «darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley»; pero es obvio que quien va a pagar es el Estado.

El señor FRAGA IRIBARNE: Podría ser a cargo del Juez; por tanto, no es obvio en mi opinión.

El señor PRESIDENTE: Procede poner a votación la enmienda número 35 de don Licinio de la Fuente, que señala: «a cargo del Estado». Lo cual quiere decir que votamos el texto de la Ponencia con «a cargo del Estado»; de esta forma será sólo una molestia y una votación.

Sometido a votación dicho texto, fue aprobado por 29 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda, pues, aprobado e incorporada la enmienda número 35, de don Licinio de la Fuente, al texto de la Ponencia, artículo 113.

El señor FRAGA IRIBARNE: Ahora lo pasaré por escrito para complacer una sugerencia de orden que se me hace.

Articulo 114

El señor PRESIDENTE: ¿Enmiendas que se mantienen al apartado 1? (Pausa.) El señor López Rodó tiene la palabra para defender su enmienda número 691.

El señor LOPEZ RODO: Gracias, señor Presidente. Tengo una enmienda que propugna la adición de un apartado, entre el primero y el segundo de este artículo. Y el nuevo apartado que pretendo adicionar diría así: «El régimen de nombramientos y ascensos de los Jueces y Magistrados y demás funcionarios de la Administración de Justicia será establecido por la ley, con base en criterios objetivos que excluyan el arbitrio. La aplicación de los preceptos legales en esta materia podrá ser recurrida en la vía contencioso-administrativa por los funcionarios que se crean lesionados por las decisiones o acuerdos».

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor López Rodó, ¿su enmienda al apartado 1 se entiende desistida?

El señor LOPEZ RODO: Sí, evidentemente. Esto es un nuevo apartado; es introducir un nuevo apartado entre el 1 y el 2.

El señor PRESIDENTE: El texto impreso dice: «2. El régimen de nombramientos».

El señor LOPEZ RODO: La finalidad de la enmienda a cuyo texto acabo de dar lectura

no es otra sino la de suprimir toda discrecionalidad en los nombramientos y ascensos de los Jueces y Magistrados. Creo que la independencia judicial se haría ilusoria si siguiera existiendo un margen de discrecionalidad en los nombramientos y ascensos de los Jueces y de los Magistrados.

Por tanto, para hacer efectiva esta independencia de los juzgadores es por lo que entiendo conveniente que se añada un párrafo a este artículo 114 en que expresamente se diga que «los nombramientos y ascensos se harán conforme a la ley y con base en criterios objetivos que excluyan el arbitrio».

Creo que huelgan más explicaciones, porque la finalidad no puede ser más clara y la redacción del precepto es viable.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra tiene la palabra el señor Bolea.

El señor BOLEA FORADADA: Tengo que decir, en nombre de UCD, que la enmienda que presenta don Laureano López Rodó plantea un tema que es de evidente trascendencia, concretamente el principio de legalidad de las actuaciones del Consejo Judicial.

En su enmienda incluye la posibilidad de que los acuerdos sean recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tema que por su importancia creo que merece un análisis especial. La cuestión que la enmienda suscita obliga a recordar la tesis, o mejor la realidad, de que no es posible reconducir o identificar los conceptos de poder y función.

El texto constitucional que estamos aprobando reconoce con acierto la trilogía de poderes propio de todo Estado democrático: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Superamos así la desafortunada concepción que con el carácter de ley fundamental establecía la Ley Orgánica del Estado, basada en la unidad de poder y pluralidad de funciones; pero aun partiendo de la ortodoxa postura en que nuestra Constitución se va a fundamentar, es claro que no toda la actividad de los diversos órganos del poder judicial va a poder ser calificada como actividad jurisdiccional; en alguna medida este poder va también a desarrollar funciones administrativas.

Esto va a ser particularmente cierto en el caso del Consejo General, que va a pasar a

ser el órgano de gobierno del poder judicial. Como tal órgano de gobierno se le atribuyen una serie de competencias tales como nombramientos y ascensos que en la actualidad corresponden al Ministerio de Justicia y que se vienen materializando en los correspondientes actos administrativos recurribles, por tanto, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es evidente que el Consejo General, por muy bien que lo estructuremos, por muy bien que actúe en el futuro, no va a ser un órgano infalible, se equivocará como nos equivocamos todos y su equivocación puede producir, por ejemplo, un nombramiento, un ascenso o una sanción disciplinaria injusta de la que puede ser víctima cualquier Juez, cualquier Magistrado. Para corregir estos pelibros no existe más solución que la de arbitrar un precepto de revisabilidad de los acuerdos y resoluciones del Consejo General.

En principio, la impugnabilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa no se deduce de forma directa. La jurisdicción contencioso-administrativa, según el artículo 1.º de su Ley reguladora, conoce de los actos de la Administración sujetos al Derecho Público Administrativo, pero el Consejo General del Poder Judicial no es órgano integrante de la Administración Pública. Cabría, no obstante, la revisión por dicha jurisdicción sobre la base de una atribución legal expresa, ya que el artículo 3.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956 confía también al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones que una ley le atribuya especialmente.

Pero al llegar a este punto es preciso preguntarse sobre la oportunidad o conveniencia de esta atribución. ¿Es oportuno que una Sala del Tribunal Supremo tenga competencia para revisar y anular acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, órgano del gobierno del mismó? O por el contrario, dada la naturaleza y composición del Consejo General del Poder Judicial, miembros que son nombrados según el proyecto por la carrera judicial, miembros designados por el Parlamento, ¿sus acuerdos sólo deberían ser revisados por él mismo a través del recurso de reposición?

La trascendencia de las conclusiones que

en este punto se adopten es obvia, por lo que parece oportuno que se haga cuando, como prevé el texto de la Ponencia, una ley orgánica establezca el estatuto del Consejo General del Poder Judicial, contemplando en toda su perspectiva esta problemática que tiene, evidentemente, trascendencia.

Por estas razones, Unión de Centro Democrático estima debe ser rechazada la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: Quisiera ante todo hacer notar que mi enmienda tiene dos frases. Se podría analizar separadamente cada una de ellas, pues contienen conceptos distintos. El señor Diputado de la UCD ha contestado únicamente a la segunda frase, es decir, a la recurribilidad de los actos, que son evidentemente administrativos, de nombramientos y ascensos en vía contencioso-administrativa, materia que a mí no me ofrece dudas; pero, puesto que las ha suscitado, podríamos quizá dejarla de lado. En cambio, no se me ha contestado ni se me ha puesto objeción ninguna al primer aspecto, o sea, a la primera frase de la enmienda que dice simplemente que el régimen de los nombramientos y ascensos de los jueces y magistrados y demás funcionarios de la Administración de justicia será establecido por la ley con base en criterios objetivos que excluyan el arbitrio. Esta es, por tanto, la primera idea que yo pedía que se incluyera en la Constitución: que los nombramientos y ascensos no serán, pues, discrecionales, que ni tendrán la discrecionalidad el Ministerio de Justicia, ni la tendrá tampoco el Consejo General, sino que ha de desaparecer la discrecionalidad y han de producirse los ascensos y los nombramientos con arreglo a la ley y con base en criterios objetivos que excluyan el arbitrio.

Por tanto, yo entiendo que esta primera parte de mi enmienda, por no haber sido discutida siquiera, y mucho menos refutada por mi ilustre contradictor, sigue en pie y pediría, en todo caso, que se sometieran a votación por separado cada uno de los párrafos o frases de mi enmienda.

En cuanto a la segunda frase, que es la que

atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa las revisiones de las decisiones o acuerdos en materia de nombramientos y ascensos de los jueces y magistrados, es otro aspecto de la cuestión; pero, a mi juicio, está también perfectamente fundamentado. En primer término, porque, indudablemente, los actos de nombramiento y ascenso de los jueces y magistrados no son actos jurisdiccionales, son actos administrativos. Al dictarse estos actos no se administrativos. Al dictarse estos actos no se administra justicia, no se resuelve ningún litigio, ninguna cuestión judicial, sino que se realiza un acto administrativo: el nombramiento es un acto administrativo, y el ascenso también lo es.

La propia Ley de lo Contencioso hemos visto que admite el recurso contencioso-administrativo en materia que le sea atribuida por ley a esta jurisdicción. Por tanto, con mayor motivo si la Constitución le atribuye esta competencia, la jurisdicción contencioso-administrativa está perfectamente habilitada para poder entender en estas cuestiones de recursos contra los nombramientos y ascensos que se estimen ilegales de los jueces y magistrados.

Es obvio que al hacer la Constitución no podemos considerarnos vinculados por ninguna ley anterior, puesto que la Constitución tiene un rango superior a la ley y, en todo caso, la modificaría; pero es que ni siquiera hace falta, como hemos visto, que la Ley de lo Contencioso sea modificada, porque esta ley admite que las competencias de los tribunales de lo contencioso-administrativo se vean ampliadas por leyes posteriores a la de lo Contencioso, que atribuyan determinadas materias a su competencia.

Y, por último, yo lo que no veo es la posibilidad de que, si estas decisiones, estos actos de nombramientos y ascensos de jueces y magistrados han de ser recurribles, tengamos que inventarnos un recurso distinto, una nueva vía jurisdiccional para entender en este asunto.

Para mí el dilema es o los declaramos irreformables, inimpugnables a estos actos de nombramiento y de ascenso de los Jueces y Magistrados, o los consideramos impugnables porque, como muy bien se ha dicho aquí, todos nos podemos equivocar y también el Consejo Superior de la Justicia se puede equivocar. En caso de que los declaremos recurribles, de que los declaremos impugnables, parece que es de sentido común que este recurso y esta impugnación se hagan precisamente en vía contencioso-administrativa. No vamos a inventarnos una nueva vía de recursos para este exclusivo caso, máxime cuando en el sistema español, a diferencia del francés, la jurisdicción contencioso-administrativa obedece al sistema judicialista, puesto que está en manos de los Tribunales, de las Audiencias y del Tribunal Supremo y no está en manos del Consejo de Estado, como es el caso de Francia, Bélgica u otros países.

Si nuestra jurisdicción contenciosó-administrativa obedece a un sistema judicialista, no veo ningún escrúpulo en que sea precisamente esta vía la vía apta para entender en la impugnación de los nombramientos y de los ascensos de los Jueces y de los Magistrados.

En resumen. Yo pediría que se consideraran por separado los dos aspectos que contiene mi enmienda: el primer aspecto es el consignar qué régimen de nombramiento y ascenso será establecido por la ley con base a criterios objetivos que excluya el arbitrio; por tanto, la desaparición de la discrecionalidad. Este primer aspecto pediría que se votara. Segundo aspecto, en el que se puede discrepar y es el único que ha suscitado una leve duda: si la impugnación de esos nombramientos y ascensos que se estiman ilegales debe atribuirse o no a la jurisdicción contencioso-administrativa. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Rodó. Tiene la palabra el señor Peces-Barba para el segundo turno en contra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Diputados, en realidad nos complace a los socialistas que en estos momentos se pretendan buscar todas las cautelas y todas las garantías de cara a la mayor objetividad en el nombramiento de los Jueces. Entendemos que esa batalla la hemos estado dando durante los últimos cuarenta años frente a aquellos que defendían la existencia del nombramiento directo por el señor Ministro de Justicia. Todos reconocemos que se puede buscar un criterio más objetivo como es la existencia del

Consejo General del Poder Judicial, pero además se piensa —como es el caso del señor López Rodó— que es necesario constitucionalizar algunos criterios para la objetivación de estos nombramientos y, también, para el establecimiento en la Constitución de un sistema de recursos contra aquellas decisiones del Consejo General del Poder Judicial que algunos de los afectados puedan considerar lesionadoras para sus derechos.

Nosotros, que podríamos estar de acuerdo v que por supuesto nos satisface este deseo de objetivación -que insistimos no se produciría cuando no era un organismo colegiado el Consejo General del Poder Judicial, sino cuando era una persona, el Ministro de Justicia, quien hacía los nombramientos— nos oponemos a su constitucionalización porque entendemos que debe ser la Ley Orgánica la que establezca los criterios y no la Constitución. Entendemos también que pueden existir algunos supuestos, aquellos supuestos en los cuales se une a la función de juzgar del Juez o Magistrado una función de dirección u organización como cuando se tiene la Presidencia de una Audiencia o de un Tribunal que lleva parejo también alguna dirección de personal o de organización del Tribunal donde una cierta discrecionalidad reglada puede ser necesaria y esto necesita la flexibilidad de la Ley Orgánica. Por otra parte, el recurso que se establezca debe ser también la Ley Orgánica la que lo haga y no la Constitución.

Por esas razones, y desde luego apreciando en lo que vale esta posición de deseo de objetivación y de control de los nombramientos de los Jueces y Magistrados que se manifiesta en la enmienda de don Laureano López Rodó, nos oponemos a la misma y pensamos que debe votarse el texto sumándonos también a parte de las observaciones que ha hecho el señor Bolea con anterioridad, para oponernos a la totalidad de la enmienda del señor López Rodó, aun apreciando la buena voluntad que encierra. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Peces-Barba. Desde luego la exigua Mesa acuerda acceder a la solicitud de don Laureano López Rodó y votaremos los dos párrafos de su enmienda al artículo 114 por separado. Con esto queda concluida la discu-

sión porque se han consumido los cuatro turnos reglamentarios.

Respecto al apartado 3 del artículo 114 existen dos enmiendas «in voce».

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, la enmienda del señor López Rodó era un párrafo introducido entre el uno y el dos, pero no lo hemos discutido en su totalidad, ni hemos dado oportunidad de defender la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra sobre la enmienda al apartado 2 del artículo 114 el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: La enmienda formulada por el Grupo Comunista, número 695 al apartado 2 del artículo 114, tiene como característica única un intento de mejoramiento de la redacción y del contenido del apartado 2 del artículo 114 y ello es el único objetivo.

Quiero decir que nosotros no eludimos ni eliminamos en este momento la posibilidad de que la colaboración entre todos los participantes en esta Comisión permita la integración de algunos de los conceptos de nuestra enmienda dentro del tono general, dentro del contenido general de este artículo.

Pensamos que hay tres aspectos principales en los que podemos introducir algún tipo de mejora. El primero de ellos radica en la sustitución de la expresión que dice «es el órgano de gobierno del mismo», referido naturalmente al poder judicial, por la de (v ésta es la primera parte de la enmienda) «es el órgano de gobierno de la Administración de Justicia». No cabe duda que parece preferible mantener, como lo hacía el texto del anteproyecto constitucional, la expresión «Administración de Justicia» fundamentalmente porque tiene un sentido más amplio, que permite abarcar no ya sólo al personal estrictamente jurisdicente, sino a la totalidad de los funcionarios al servicio de la justicia.

Resulta claro que estamos ante un intento de formulación de situaciones de autogobierno que laten dentro de este contexto constitucional y que, por tanto, no nos es posible circunscribir en el mismo a Jueces y Magistrados, olvidando a los otros miembros, a los que nosotros llamamos en este texto la Administración de Justicia, tales como Secretarios y yo diría que otros.

No nos parece, por tanto, que esto sea otra cosa que un intento de mejoramiento del contenido del texto.

La segunda mejora que se pretende introducir es la de recoger específicamente dentro de las funciones generales del Consejo General las de la Inspección y valorizar debidamente, lo que nosotros entendemos como función de la Inspección, al que damos un contenido y una fuerza básica en el espectro que en este momento estamos contemplando. No cabe duda que durante la Dictadura los órganos de Inspección han sido el instrumento represivo por excelencia de cualquier actitud progresista, o simplemente digna de que se registrara en el seno de la Administración de Justicia. Bastaría con ello citar a los hombres de justicia democrática, algunos de los cuales se sientan entre nosotros, y creemos que tampoco cabe duda de que gran parte del sistema represivo procedía no de la función de la Inspección en sí misma considerada, sino de los organismos que han cumplido este cometido.

Por tanto, entendemos que una mención más amplia de las funciones y del sentido que queremos dar a la Inspección dentro de la Administración de Justicia aumentaría considerablemente el rigor que pretendemos dar a este artículo, y ello lo han sostenido incluso juristas que yo no me atrevería a calificar de progresistas, como Ruiz Jarabo, sin llegar a la exageración de otro jurista, que éste sí es progresista, Manuel Jiménez de Parga, que llegaba a sugerir la posibilidad de suprimir el Ministerio de Justicia.

El tercero de los aspectos que nosotros estimamos que podría ser mejorado, estriba en las lagunas que actualmente presenta el texto de la Ponencia en lo relativo a los principios básicos que deben presidir la actuación del Consejo General. Pensamos que éste, sin duda, es el aspecto de mayor trascendencia contemplado en la enmienda presentada por nuestro Grupo Parlamentario.

La garantía de la independencia del Poder Judicial, que constituye la razón de ser del Consejo General, tiene que venir dada no sólo por su composición, sino, también, por los

principios a que debe someterse y subordinarse en la totalidad de sus actuaciones y cometidos. Y así, de igual modo que el propio texto de la Ponencia recoge en el apartado siguiente de este mismo artículo los criterios básicos que han de presidir la composición del Consejo, deberían aquí recogerse criterios de objetividad sustantivos que excluyan castas, manipulaciones, favoritismos, etcétera. Por ello, proponemos que se busquen unos principios claros de publicidad e impugnabilidad como garantías procedimentales, que son patrimonio común de todos los países democráticos.

El cuarto y último retoque a introducir en el texto constitucional, conforme a la enmienda, estriba en no remitirse en lo tocante al régimen de incompatibilidades, a la futura ley, sino por el contrario, establecer, para los miembros del Consejo General, para los hombres del Consejo General, el mismo régimen de incompatibilidades que para los miembros del Tribunal Constitucional.

Estas son, señoras y señores Diputados, las sugerencias que nosotros hacemos, insistiendo en que no pensamos que en este momento tengamos en nuestras manos la verdad, sino que intentamos un mejoramiento del texto, y sugerimos a todos nuestros compañeros la posibilidad, entre todos, de llegar a una coincidencia en este mejoramiento. Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Solé. Turno en contra de la enmienda 695, que ha defendido el señor Solé Barberá. Tiene la palabra el señor Bolea.

El señor BOLEA FORADADA: En cuanto a la primera modificación del término «Administración de Justicia» en lugar de «Poder Judicial», creo que es más técnico, más avanzado hablar de Poder Judicial que de Administración de Justicia, como se venía hablando hasta ahora.

El concepto Poder Judicial reconduce las cosas a donde son. El Poder Judicial queda perfectamente caracterizado en este título, junto con el Poder ejecutivo y el Poder legislativo, como poder independiente del Estado.

En cuanto a la posibilidad de que, con el término «Administración de Justicia», se con-

templase la totalidad de los funcionarios que intervienen en la Administración de Justicia, creo que se podría llegar al mimetismo de querer atribuir al Poder judicial todas las funciones en esta materia, función administrativa de un órgano jurisdiccional, como sería εl Consejo General, que desbordaría sus propias posibilidades.

Pensemos, por ejemplo, en el nombramiento de los Jueces de Paz que, quizá, con esta fórmula podía quedar atribuido en su totalidad al Consejo General. Todo esto debe ser desarrollado en la Ley Orgánica. Es excesivamente amplio el papel que esta Ley Orgánica del Poder judicial debe abordar. Creemos que, tal como está el texto de la Ponencia, queda de forma más técnica y reconduce al Consejo General a su gran labor coordinada fundamentalmente a la alta dirección de la función administrativa en esta parte más técnica de lo que es el Poder judicial.

En cuanto al tema de las incompatibilidades, realmente es un tema que exigiría un estudio mucho más detallado, más detenido del que en este momento se está desarrollando en tema tan amplio. Creo que el tema de las incompatibilidades debe ser estudiado, meditado y desarrollado en la Ley Orgánica del Poder judicial, donde se establezcan y concreten cuáles sean las incompatibilidades de los vocales de este supremo órgano del Poder judicial.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bolea. Segundo turno a favor de la enmienda 695.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Es para la enmienda «in voce», cuando el señor Presidente lo considere oportuno.

El señor PRESIDENTE: Cuando quiera, Tiene S. S. la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Tenemos una enmienda «in voce» que obra en poder de la Mesa al apartado 2 del artículo 114, donde dice: «El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La Ley Orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus

funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, régimen disciplinario y duración de su mandato»; añadir entre «nombramientos» y «ascensos» la palabra «inspección». Esta palabra que tiene una gran importancia, puesto que supone la atribución al Consejo General del Poder judicial de la inspección de la Administración de Justicia, del Poder judicial, estaba en el texto del 5 de enero, y en los debates posteriores de la Ponencia desapareció.

Nosotros entendemos que esta facultad es coherente con el tema del régimen disciplinario que exige la inspección. La inspección y el régimen disciplinario son dos términos que parece difícil que vayan separados y al mantenerse el régimen disciplinario parece procedente también mantener la inspección.

La inspección, por consiguiente, debe ser trasladada, si esta enmienda «in voce» se aprueba, desde los servicios del Tribunal Supremo, o desde las dependencias del señor Presidente del Tribunal Supremo, al Consejo General del Poder Judicial. Por esas razones de coherencia con el texto, y porque entendemos que los ponentes acertaron el 5 de enero cuando lo incorporaron al anteproyecto, es por lo que nos hemos permitido incluir de nuevo el término «inspección» y solicitamos de la Comisión el voto favorable a esta enmienda «in voce» al apartado 2 del actual artículo 114. Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Peces-Barba. Tiene la palabra don Gabriel Cisneros. ¿Como miembro de Unión de Centro Democrático o como miembro de la Ponencia?

El señor CISNEROS LABORDA: Como miembro de Unión de Centro Democrático, y si el señor Presidente es tan amable de admitir esta extravagante fórmula procesal, para hacer una enmienda «in voce» a la enmienda «in voce» propuesta por el señor Peces-Barba, que en mérito a la consideración ya expuesta por el señor Bolea, en su respuesta al señor Solé Barberá, ha abundado, al aceptar las consideraciones expuesta por éste, en el criterio de la Unión de Centro Democrático de recoger, efectivamente, el término «inspección» entre esas materias que, de forma sin-

gular o en particular, según dice el apartado 2 del artículo 114, debe recoger esa Ley
Orgánica. Estas modificaciones vienen, de algún modo, determinadas por la propia exposición del señor Peces-Barba, puesto que en
razón, como él muy bien ha dicho, de la indesconocible relación entre la inspección y el
régimen disciplinario, la inserción de esta
competencia no debe ser entre nombramientos y ascensos, sino entre ascensos y régimen
disciplinario.

Por último, quisiera hacer una levísima matización al señor Peces-Barba, puesto que nosotros entendemos, al dar nuestro voto favorable a esta inclusión, que la facultad de inspección, su reconocimiento al Consejo General del Poder Judicial, no quiere decir que sea una exclusividad del Consejo en esta materia en el ámbito concretamente de las Audiencias Territoriales. Es posible que sea necesario retener alguna suerte de acciones inspectoras, pero será materia de la ley el articular esa eventual concurrencia de facultades inspectoras.

Me importaba hacer esta matización y ello seguido del asentimiento de la Unión de Centro Democrático a la propuesta de esa enmienda «in voce».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Creo que contribuiría a la aclaración de la cuestión, diciendo que, para nosotros, que intentábamos efectivamente mejorar el texto de la Ponencia, la sugerencia del señor Peces-Barba, es decir, la enmienda «in voce», incluso con la aclaración del señor Cisneros, nos parece que mejora sustancialmente el contenido del texto. Por lo tanto, rogaría al señor Presidente que diera por retirada nuestra enmienda en su conjunto.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé Barberá.

¿El Grupo Parlamentario Socialista admitiría la colocación de la palabra «inspección» en el lugar que ha indicado el señor Cisneros? (Asentimiento.)

¿Hay más enmiendas al apartado 2 del artículo 114 que se mantengan? (Pausa.) Deba-

tido totalmente este apartado llegamos al número 3, en donde, como había empezado a decir antes, existen dos enmiendas «in voce» que van a ser leídas seguidamente para su buena comprensión ya que, si fueren aprobadas, sustituirían totalmente el apartado 3 del informe de la Ponencia.

El señor VICEPRESIDENTE: La enmienda del Grupo Parlamentario Socialista al apartado 3 del artículo 114 dice lo siguiente: «El Consejo General del Poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. Doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre...».

El señor PRESIDENTE: Hasta ahí la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista. Desde el término «entre» se ha producido una enmienda suscrita unánimemente por todos los Grupos Parlamentarios, que va a ser leída a continuación.

El señor VICEPRESIDENTE: «... entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión». (El señor López Rodó pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor López Rodó, pero se han leído las dos enmiendas para que la comprensión de la resolución definitiva fuera presuntamente armónica. Sin embargo, tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialista para defender su enmienda a la primera parte del apartado 3 del artículo 114, que, repito, es exclusiva del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Unicamente para explicar que, en definitiva, la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista supone el aumento del número de miembros del Consejo General del Poder Judicial de 15 a 20. Respetando las proporciones establecidas, se aumentan dos en el primero de los grupos, pasando de 10 a 12, y se aumentan tres en el segundo grupo, pasando de cinco a ocho; ampliando —volviendo a la idea del 5 de enero— que los 12 elegidos por jueces y magistrados lo sean en las diversas categorías judiciales en los términos que establezca la ley, de tal forma que con ello se evite la posible inercia o la posible determinación por la ley de que fueran miembros de los sectores superiores (magistrados del Tribunal Supremo, presidentes de Audiencias, etc.) los que obtuvieren la representación de sus compañeros.

Entendemos que con la introducción de la frase «entre las diversas categorías judiciales» supone que va a abrirse el Colegio Electoral —ésa es, al menos, la interpretación de los socialistas— a todos los miembros, jueces y magistrados, y que también serán elegibles todos los jueces y magistrados y no necesariamente, como podía ser con una cierta interpretación conservadora que se sostiene, según nuestras noticias, en algunas altas cúpulas de la Magistratura, precisamente entre esas altas cúpulas.

Por estas razones entendemos que esta enmienda «in voce» mejora el texto, dentro del acuerdo general obtenido en este artículo y sin romperlo. Por ello solicitamos el apoyo de los restantes Grupos Parlamentarios a la misma y anunciamos ya, por supuesto, que como firmantes de la siguiente enmienda apoyamos la incorporación del término «abogados y otros juristas de reconocida competencia».

El señor PRESIDENTE: El señor López Rodó tiene la palabra.

El señor LOPEZ RODÓ: Muy brevemente para hacer constar tan sólo que coincide la enmienda del Grupo Socialista con la enmienda que yo tenía presentada también al apartado 4 de este artículo, en el sentido de que fueran 20 los miembros que se nombrasen por el Rey, 12 de ellos pertenecientes a las distintas categorías de las carreras judiciales y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados.

Por tanto, entiendo que mi enmienda queda subsumida en la del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Lo que celebramos, y sigue el debate.

Turno en contra. (Pausa.) Turno a favor. (Rumores.)

Creo que la intervención del señor López Rodó no ha sido un turno a favor, sino una expresión de adhesión.

El señor SOLE BARBERA: Pido la palabra para consumir un turno a favor y también para adherirme...

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Solé. ¿No hay turno en contra a la tesis mantenida por el Grupo Socialista del Congreso?

El señor SOLE BARBERA: No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Entonces no ha lugar y por otra parte hemos de progresar en el debate, aunque respecto a la enmienda «in voce» puede S. S. usar de la palabra.

El señor SOLE BARBERA: Me excuso, señor Presidente. Solamente iba a decir que retiraba mi enmienda, si es correcto ahora procesalmente.

El señor PRESIDENTE: Sí, lo es.

El señor SOLE BARBERA: Con la venia de S. S. Nosotros en nuestra enmienda, tal como habrán comprobado, pretendíamos—en parte éramos un poco más ambiciosos, es natural, que nuestros compañeros socialistas (Risas.)— en este momento y dentro de esta lógica con que me estoy moviendo, sumarnos a la voz de nuestro amigo el señor Peces-Barba señalando algunas cosas.

Nosotros pensamos que todavía estamos a tiempo en cuanto al tiempo de duración —valga la redundancia— del nombramiento del Consejo General del Poder Judicial de reducirlo a cuatro años, puesto que previendo una intervención del Parlamento dentro de este nombramiento, hacerlo coincidir con la duración normal del Parlamento sería algo positivo.

También debemos insistir sobre las fórmulas con que se va a proceder a los nombramientos para no olvidar absolutamente a nadie dentro de las distintas categorías del Poder Judicial. Parece que cuando aquí hablamos del Poder Judicial y de la Administración de Justicia pensamos exclusivamente en los jueces y magistrados, y olvidamos, en cambio, otros estamentos del Poder Judicial para los cuales sentimos el mismo profundo respeto que para los señores jueces y magistrados.

Esta es en esencia la manifestación que quería hacer, señoras y señores Diputados, para reiterar que queda retirada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista y que nos unimos plenamente al sentido y al texto de la enmienda del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: El señor Cisneros solicita la palabra. ¿Para qué?

El señor CISNEROS LABORDA: Para fijar la posición de UCD sobre la enmienda «in voce» si S. S. lo estima procedente.

El señor PRESIDENTE: Puede hacer uso de la palabra.

El señor CISNEROS LABORDA: Brevisimamente para anunciar nuestra adhesión, como el señor Solé lo hacía con respecto al señor Peces-Barba, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático con respecto a nuestro amigo el señor López Rodó, copostulante de esta enmienda, en los mismos términos, y, en consecuencia, para anunciar que prestaremos el concurso de nuestro voto a esta innovación que, en definitiva, es convencional y aleatoria, como lo son todos los señalamientos en la composición de un órgano colegiado.

Sin embargo, puesto que el señor Solé Barberá, entiendo que sin mantenerla formalmente, ha hecho alusiones a la conveniencia de hacer coincidir el principio del mandato de legislatura del Parlamento con la duración del mandato de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, expresar nuestro criterio discrepante con esta propuesta.

Por el contrario, entendemos justamente que todos los órganos jurisdiccionales (y más éste que va a ser su cúpula) tienen una cierta vocación de permanencia y de quedar relegados del azar del debate político y que es deliberada y positiva esa asincronía entre ambos mandatos y representa un factor deseable de continuidad.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cisneros. Por la vía de estas adhesiones, están fijando todos los Grupos su criterio. Por tanto, estamos en el caso del apartado 3 del artículo 114. Se entenderá que el resto de los Grupos que no manifiesten su parecer renuncian al ejercicio de este derecho; de otra suerte, quedarían minorizados. Así, pues, ¿hay algún otro Grupo Parlamentario que desee hacer uso de la palabra con relación a esta enmienda defendida por el Grupo Socialista y que se refiere el apartado 3 del artículo 114? (Pausa.)

Puesto que todos los Grupos Parlamentarios han suscrito la enmienda relativa a la expresión «entre abogados y otros juristas», ¿algún Grupo Parlamentario quiere defenderla, o la damos por leída y pasamos a votación? (Varios señores DIPUTADOS: Se da por leída.)

Recuerdo a la Comisión que había un epígrafe 4 que se ha suprimido en la nueva redacción del artículo 114, pero, como tenía enmiendas, voy a conceder la palabra para la defensa del mantenimiento de dicho epígrafe, según la redacción del 5 de enero del corriente año. (Pausa.) No habiendo petición de palabra sobre el particular, entramos a la votación del precepto, pero antes puede hacer uso de la palabra el señor Vizcaya Retana, del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor VIZCAYA RETANA: Nosotros teníamos una enmienda a este artículo que consistía en añadir un nuevo párrafo. No se trataba de una enmienda a ninguno de los párrafos que tenía este artículo, sino de añadir uno nuevo, que consistía en el siguiente texto: «El Gobierno no podrá otorgar distinciones ni recompensas a los miembros del poder judicial».

El sentido de esta enmienda era intentar objetivar e independizar más la separación de los poderes, con objeto de evitar algo que hasta ahora no he tenido conocimiento de que haya ocurrido, pero que se puede dar.

Mi Grupo Parlamentario, a la vista del desarrollo del debate y de la forma en que ha quedado redactado este artículo, no tiene ningún inconveniente en retirar esta enmienda, una vez hechas estas manifestaciones. El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vizcaya. Por tanto, tenemos el epígrafe 1 del artículo 114, que no tiene enmienda alguna, y el epígrafe 2, que tiene la enmienda número 691, de don Laureano López Rodó, que pondremos a votación en sus dos párrafos.

El señor SOLE BARBERA: Sería el epígrafe 2 bis, señor Presidente. El señor López Rodó ha pretendido introducir un apartado nuevo. ¿Es así, señor enmendante?

El señor LOPEZ RODO: Así es, pero seria, en todo caso, el apartado 1 bis y luego se correría la numeración, de ser aprobado.

El señor PRESIDENTE: ¿Entendemos que accede don Laureano López Rodó a que su enmienda sea votada como apartado 1 bis, con el texto dividido en dos párrafos?

El señor LOPEZ RODO: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El texto de la Ponencia correspondiente al epígrafe 2 no tiene enmiendas.

El señor CISNEROS LABORDA: Sí, señor Presidente; la de las adhesiones.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, relativa a la palabra «inspección», después del término «ascensos». Si no hay discrepancias, pondríamos a votación el texto de la Ponencia en una sola votación con el término «inspección» en la forma solicitada, así como el epígrafe 3, con la enmienda «in voce» del Grupo Socialista, hasta el «entre». Esto es lo que sería objeto de votación, con el final, respecto del que son unánimes todos los Grupos Parlamentarios. Por tanto, hasta el «entre» hay Grupo, y desde el «entre», hay Grupos.

A continuación se va a votar el apartado 1 del artículo 114 del texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado el apartado 1 del artículo 114 por unanimidad de los presentes, con 34 votos.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda aprobado el apartado 1 del artículo 114.

Vamos a someter a votación la enmienda número 691, de don Laureano López Rodó, apartado 1, que sería el 1 bis.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda número 691 por 17 votos en contra, dos a favor y 15 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, desestimada la enmienda número 691, del señor López Rodó.

Vamos a votar el párrafo 2 de la enmienda número 691, 1 bis, del señor López Rodó.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda número 691, al apartado 2, por 32 votos en contra, dos a favor y ninguna abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 691 al apartado 2, de don Laureano López Rodó.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, me permito intervenir en el uso de la generosidad con que la Presidencia lleva esto.

Yo tengo la mala costumbre de escuchar todo lo que se dice y dejarme convencer con temas que no se habían meditado antes. En la enmienda retirada del Grupo Parlamentario Vasco había una idea importante, que eran las distinciones honoríficas, que es lo único, que yo sepa, que reciben los jueces y magistrados a través de la Orden de San Raimundo de Peñafort, y es muy posible que fuera conveniente introducir la expresión «distinciones honoríficas» entre las competencias del Consejo General del Poder Judicial. Si esto le pareciera bien al Grupo Vasco, yo me sumaría a la petición de incluir las distinciones honoríficas, porque me parecería muy bien que las diese el Consejo y no el Ministro de Justicia.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, nosotros no estamos en contra de la observación del señor Fraga, pero entendemos que eso puede quedar en la ley, ya que, iniciada la votación del artículo, la

formación de la voluntad de los señores Diputados no puede producirse. Por eso pensamos que, aun siendo muy apreciable la propuesta del señor Fraga, tendríamos que dejarlo a la ley como sugerencia, por si nos corresponde a nosotros hacerla.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cisneros.

El señor CISNEROS LABORDA: Nosotros no compartimos los escrúpulos reglamentarios del señor Peces-Barba. Estimamos, en cambio, en coincidencia con él, que la materia sería más propia de la ley que no de la Constitución. En todo caso, como Unión de Centro Democrático es un Partido de amplio espectro y plural composición, no compartimos en absoluto la tesis que aquí se ha citado del señor Jiménez de Parga y, por tanto, aspiramos a que sea el Ministerio de Justicia el que otorgue distinciones.

El señor PRESIDENTE: Parece que no tiene viabilidad la sugerencia de don Manuel Fraga Iribarne. Por tanto, seguiremos poniendo a votación el apartado 2 del artículo 114, texto de la Ponencia, con el término «inspección» en el lugar solicitado, con la modificación admitida por la Unión de Centro Democrático.

Efectuada la votación del apartado 2 del artículo 114 fue aprobado por unanimidad, con 34 votos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 2 del artículo 114.

Finalmente, ponemos a votación la enmienda del Grupo Socialista al apartado 3, hasta el vocablo «entre», salvo que SS. SS. admitan que votemos en una sola...

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Yo creo que son dos votaciones, puesto que hay un distinto origen...

El señor PRESIDENTE: Hay cierta versatilidad, señor Peces-Barba. (Risas.)

Se pone a votación, hasta el término «entre», la enmienda del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad, con 34 votos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda «in voce» del Grupo Socialista, que también subsume la número 691, de don Laureano López Rodó.

Por último, se pone a votación la enmienda suscrita por todos los Grupos Parlamentarios, que dice: «... entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en la profesion».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: ¿Se puede dar lectura por el señor Secretario, para ver cómo ha quedado exactamente todo el número?

El señor PRESIDENTE: No hay Secretario que nos asista. (Risas.)

El texto dice así: «Artículo 114. Apartado 3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por 20 miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años; 12 entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica, y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en la profesión».

¿Está claro? (Asentimiento.)

¿Hay explicación de voto a la totalidad del precepto? (Pausa.)

¿El Partido Nacionalista Vasco suprime definitivamente su enmienda? (Asentimiento.)

¿No hay explicación de voto? (Pausa.)

El señor Cisneros tiene la palabra.

El señor CISNEROS LABORDA: Hay explicación de voto estrictamente contraída al voto negativo a la enmienda número 1 bis, 2, del señor López Rodó, por parte del señor Bolea.

El señor PRESIDENTE: También por la Unión de Centro Democrático, dos explicaciones de voto.

Tiene la palabra el señor Bolea.

El señor BOLEA FORADADA: Con toda brevedad, y simplemente para matizar el voto negativo de Unión de Centro Democrático, por la trascendencia de la propuesta del señor López Rodó.

Queda clara la posibilidad de que los acuerdos del Consejo General, como supremo órgano del poder judicial, deben ser revisables; pero admitir en este momento que van a ser revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa es poner en tela de juicio el alcance, la categoría o la fuerza de este supremo órgano judicial. Que el supremo órgano judicial, formado por 12 magistrados o jueces y por ocho prestigiosos juristas más, vaya a ser revisable por la Sala Tercera, Cuarta o Quinta del Tribunal Supremo, plantea un tema de difícil resolución. Ocurre algo parecido a lo que en la actualidad sucede respecto a las decisiones de las Salas de gobierno del Tribunal Supremo o de las Audiencias Territoriales sobre si deben o no ser revisables por la misma jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual produce una contradicción «in terminis» de las personas que componen estos Tribunales. En consecuencia, entendemos que la posibilidad de revisabilidad de los acuerdos del Consejo General del poder judicial habrá que delimitarla, y con mayor detenimiento del que lo estamos haciendo en este momento; si se da, simplemente, a través de un recurso de reposición o si debe ser otro órgano, si debe ser o no la jurisdicción contencioso-administrativa.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Para explicar el voto, señor Presidente. La intervención anterior me obliga a explicar el voto, porque ha establecido unos razonamientos que no podemos compartir, como no compartimos tampoco el voto que quiere apoyar. El Consejo General del poder judicial no es, como se ha dicho, el supremo órgano del poder judicial -son las palabras que acabo de oír-, sino que es el órgano de gobierno del mismo, que es completamente distinto. De modo que el supremo órgano del poder judicial es el Tribunal Supremo, dentro de su competencia, y luego, en la suya, es el Tribunal Constitucional. El Consejo General del poder judicial es, simplemente, el órgano de gobierno del

mismo, y, como tal órgano de gobierno, no incluido en la línea jurisdiccional, no es, en materia alguna, incompatible; podrá ser discutible, deseable o no, pero es perfectamente lógico que el órgano de gobierno, jerárquico o no, colectivo o no, pueda estar sujeto a un control jurisdiccional.

Por tanto, justificamos nuestro voto en el argumento de que no es el supremo órgano del poder judicial, sino un mero órgano de gobierno, y sólo como tal lo hemos tratado.

El señor BOLEA FORADADA: Pido la palabra para una aclaración.

El señor PRESIDENTE: No hay palabra.

El señor BOLEA FORADADA: Es una rectificación.

El señor PRESIDENTE: Es que no hay término de rectificación en el Reglamento. De todas formas, tiene la palabra S. S., ya que es la primera vez que viene. (Risas.)

El señor BOLEA FORADADA: Simplemente para decir que no se ha querido decir «órgano supremo del poder judicial». Además, no es el único, porque va a haber otros. Es el supremo órgano de gobierno del poder judicial.

El señor FRAGA IRIBARNE: Esa es una rectificación, no una aclaración.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Para explicar, en nombre del Grupo Socialista, nuestro voto en la línea de, en primer lugar, no haber aceptado las enmiendas y haber votado en contra de las presentadas por el señor López Rodó, por las razones que hemos indicado anteriormente, fundamentalmente porque entendemos que son materia de ley orgánica y no de Constitución.

Nuestro voto favorable al apartado 2 en relación con la inclusión del término «inspección», porque entendemos que el Consejo General del poder judicial, que tiene régimen disciplinario, debe tener como complemento

del mismo la inspección de todos los funcionarios que de él dependen.

Por otra parte, nuestro voto favorable a la mejora que creemos que se ha introducido al democratizar la elección de los jueces y magistrados y al aumentar el número de los miembros del poder judicial de 15 a 20.

Y, por fin, también señalar que hemos apoyado la inclusión del término «abogados», antes de «juristas», porque estimamos que es de justicia y que es un reconocimiento que nuestro Grupo hace a la lucha de todos los abogados durante los últimos cuarenta años en nuestro país. Entendemos que su trabajo práctico va a ser útil y que nadie, sino todos los abogados, son los que pueden, de alguna manera, estar satisfechos; nadie en particular y todos en general pueden estar satisfechos por esta inclusión que nosotros hemos votado, como la han votado los demás Grupos.

El señor PRESIDENTE: Ahí voy a decir algo yo también. Tiene la palabra el señor Roca, de la Minoría Catalana.

El señor ROCA JUNYENT: Si el señor Presidente dice algo, yo creo que mi voto estará muy bien explicado por lo que el señor Presidente diga.

El señor PRESIDENTE: Esta Presidencia tiene hoy una doble satisfacción: la de ser Decano honorario de un Colegio de Abogados y haberse dado de baja de doce Colegios de Abogados para ejercer de Diputado, y la de que hoy se haya consagrado aquí un respeto y tributo a la abogacía, con su mención especial en el nombramiento del Consejo General, por todos los Grupos que integran este Parlamento.

Se suspende la sesión por media hora, y muchas gracias.

Se reanuda la sesión.

Artículo 115 El señor PRESIDENTE: Señores Diputados, vamos a estudiar el artículo 115 del texto de la Ponencia: Tribunales y Presidente del Tribunal Supremo. ¿Enmiendas que se mantienen en este artículo?

El señor FRAGA IRIBARNE: Don Antonio Carro retira la suya.

El señor PRESIDENTE: Había un voto particular de don Miguel Roca Junyent.

El señor ROCA JUNYENT: Como de costumbre, se trata de un voto particular reconducido al capítulo de las autonomías y, por tanto, como siempre, se estará a la suerte de lo que allí ocurra.

El señor PRESIDENTE: Lógicamente, la enmienda número 64, del señor Letamendía, que era de adhesión...

El señor LETAMENDIA BELZUNCE: La voy a defender, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene S. S. la palabra.

El señor LETAMENDIA BELZUNCE: Señor Presidente, señores Diputados, la enmienda que defiendo coincide en su espíritu y en su casi totalidad con las defendidas por la Minoría Catalana, por el Grupo del Partido Nacionalista Vasco y por el señor Solé Barberá; y entiendo en todo caso que, aunque la Minoría Catalana no crea que éste sea el momento de defender esta enmienda, yo sí la voy o defender.

Esta enmienda consiste en añadir una salvedad a la afirmación de que el Tribunal Supremo, con jurisdicción en todo el Estado, es el órgano judicial superior en todos los órdenes. Esta salvedad consiste en las atribuciones que en los Estatutos se reconozcan a los territorios autónomos.

El contenido de esta enmienda no se limita a diferencias de tipo técnico; por el contrario, afecta a un punto de importancia política capital: al poder judicial real de que van a gozar, una vez que hayan accedido a la categoría de comunidades autónomas los distintos pueblos del Estado.

Un sistema de autonomías, por breve que sea, prevé que la legislación de un tipo de materias corresponde exclusivamente a las comunidades autónomas. Es lógico que deba existir en cada comunidad un Tribunal Superior, ante el cual deben verse los recursos de

casación en estas materias, las que corresponden a la legislación de las comunidades autónomas; y esto es lo que ocurría en los regímenes autónomos de la II República, en la que entró en vigor el Estatuto Catalán. El Estatuto Catalán de 1932 instituía un Tribunal Catalán. Del mismo modo el Estatuto Vasco del 6 de octubre de 1936 (tres meses más tarde del pronunciamiento militar) creaba en su artículo 3.º un Tribunal Superior vasco, cuya creación era atribuida a la legislación interior y al que correspondía decidir no sólo de los recursos de casación sobre las materias legisladas por los órganos del país vasco, sino también dirimir las cuestiones de competencia que surgieran entre las autoridades judiciales vascas, y ello era posible porque la Constitución Republicana de 1931, en su título VII, que trataba sobre la Justicia, y más concretamente en sus artículos 96 y 97, no contenía definición alguna sobre el Tribunal Supremo equiparable a la que ahora estoy defendiendo.

Pues bien, una definición como la que contiene este artículo, un Tribunal Supremo con jurisdicción en todo el territorio, que sea órgano judicial superior en todos los órdenes, excluye la posibilidad de tribunales superiores catalanes, gallegos, vascos o de cualquier otro pueblo; pues al no hacerse distingo alguno, estos órdenes afectarían también a las materias legisladas por las comunidades autónomas y esto es muy grave porque supone un recorte inadmisible de las atribuciones de estas comunidades y es muy grave, políticamente, porque la aprobación de este artículo, tal cual, supondría la evidencia de que las competencias autonómicas contempladas en esta Constitución van a ser más pequeñas que las que establecía la Constitución de 1931, que ya de por sí eran débiles.

Deben tener en cuenta los señores Diputados que el Consejo General Vasco ha hecho hace algunos días una declaración, según la cual cualquier futuro contenido autonómico no podrá ser inferior al conseguido en el Estatuto de 1936; y debe tenerse en cuenta que de este Consejo General forman parte Diputados de Unión de Centro y del Partido Socialista, así como del Partido Nacionalista Vasco y de Euzkadiko Ezquerra. Es de espe-

rar que los señores Diputados aquí presentes de la Unión del Centro y del Partido Socialista no dejen en mal lugar a sus congéneres del Consejo General Vasco. (Risas.) Es por lo que estoy seguro que esta enmienda será aprobada.

El señor PRESIDENTE: Don Manuel Fraga tiene la palabra.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, yo abundo en la idea del autor de la enmienda a la que se ha adherido el señor Letamendía y creo que puede haber alguna duda de si la enmienda de adhesión puede ser mantenida cuando la otra ha sido retirada y aplazada, pero puesto que se ha entrado en el flondo, debo decir que mantengo aquí y mantendré después en el Título VIII el principio de que la Justicia es función del Estado y entendemos mi Grupo y yo que no puede pasar a los territorios autonómicos.

En el Fuero Viejo de Castilla (uno de los textos más terminantes), se dice que cuatro cosas son propias del Señorío del Rey y que, en ningún caso, se pueden apartar: «Justicia, moneda, fonsaderas y sus yantares». No me extiendo sobre la traducción de este texto medieval, pero sí en que la Justicia y la moneda son funciones del Estado.

Por esta razón entiendo: primero, que no procede ahora tomar decisión sobre esta enmienda, una vez retirada por los promotores de la enmienda original; segundo, en todo caso señalar la oposición de mi Grupo a que esta enmienda sea aceptada. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Fraga.

Aclaración de la Presidencia. Por la regla de que lo accesorio sigue a lo principal, si el señor Letamendía no hubiera mencionado más que la enmienda de la Minoría Catalana, nosotros también hubiéramos desestimado en este momento entrar en el debate, pero como ha mencionado la enmienda 645 del Grupo Parlamentario Vasco que no está retirada y la del Grupo Comunista que también mantiene la misma tesis, por eso esta Mesa ha entrado en el debate.

Nuevo turno a favor, si se estima oportuno. El señor Martín Toval tiene la palabra. El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, no es un turno a favor, sino una cuestión de orden.

Nosotros también tenemos una enmienda a este artículo, la 295, y lo que quería decir, señor Presidente, es que no retiramos la enmienda, sino que únicamente posponemos su análisis al momento en que se trate, en el Título VIII, de las Autonomías. Así creo interpretar también lo expuesto por el representante de la Minoría Catalana: que no se retira la enmienda, sino que se pospone el debate al momento oportuno, que creemos es el Título VIII.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señores Diputados, nosotros coincidimos con Socialistas de Cataluña, y creemos conveniente renunciar en este momento a exponer nuestra enmienda, que mantendremos en el momento oportuno, en su fondo y en su forma. Pero deseo hacer una brevísima explicación.

Pensamos que, de todas formas, y aunque no sea más que a través del acta, debe quedar constancia de que entendemos que el respeto a la autonomía reconocido por la Constitución, que la decisión tomada por el pueblo español de respetar las formas autónomas de las nacionalidades y regiones españolas, requiere que la Constitución contenga, en alguna parte, una afirmación como la que hoy posponemos para defenderla en el momento oportuno.

Nosotros, señoras y señores Diputados, en los mismos tiempos que el Diputado Señor Fraga ha mencionado, estábamos constituyendo nuestro Consulado del Mar y nuestros «Usatges» y, por tanto, aunque admitimos y respetamos la ciencia jurídica y la labor de codificación que han realizado los castellanos, debemos manifestar aquí nuestro orgullo por nuestra propia codificación y por nuestras formas de legislar; y pensamos que, en este momento, debemos hacer también aquí una mención apoyando las formulaciones del Diputado señor Letamendía sobre Tribunal de Casación durante la vigencia del Estatuto de 1932. Hombres como Santiago Gubern y

don Pedro Comas son una honra de la jurisprudencia catalana y, por ello, de la española en general.

Por tanto, retiramos nuestra enmienda, pero manifestamos nuestra decisión de mantenerla en el momento oportuno.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, nosotros, que hemos sido aludidos y que, efectivamente, apoyamos el principio de la existencia de tribunales superiores que recojan las competencias privativas del Derecho propio de las comunidades autónomas y también, por qué no, competencias de las Audiencias Territoriales, entendemos que el problema ha estado correctamente planteado, tanto por el señor Roca como por el señor Martín Toval y por el señor Solé Tura. Por consiguiente, no consideramos que posponer la defensa de nuestro criterio al momento en que se trate de las autonomías, suponga dejar mal a nuestros correligionarios, que no «congéneres», porque congéneres somos todos. (Risas.) Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, y que conste en acta «Solé Barberá» y no «Solé Tura».

¿El Grupo Parlamentario Vasco mantiene su enmienda número 645 o, como el resto de señores enmendantes, la pospone para cuando lleguemos al tema de los territorios autónomos?

El señor CUERDA MONTOYA: La posponemos.

El señor PRESIDENTE: Pues, pospuesto, no ha lugar a poner a votación la enmienda del señor Letamendía, porque era de adhesión, y no tiene enmienda a la que adherirse, de momento. Se reserva también el derecho del señor Letamendía para reproducir su adhesión en el momento en que la enmienda principal sea sometida a debate.

Enmiendas que se mantienen al apartado 2 del artículo 115. (Pausa.) No habiendo sido

solicitada la palabra ni habiendo enmiendas al apartado 1 ni al 2 del artículo 115, se pone a votación el texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto de la Ponencia por unanimidad, con 35 votos a favor.

Artículo 116 El señor PRESIDENTE: Pasamos al artículo 116, referido al Ministerio Fiscal. ¿Enmiendas que se mantienen? (Pausa.)

El señor FRAGA IRIBARNE: Don Antonio Carro retira la suya.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Socialista tenía la enmienda 441. Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: La enmienda 441 entendemos, señor Presidente, que está subsumida en el dictamen de la Ponencia y, por consiguiente, a ella.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. La enmienda 552 del Grupo Mixto. Tiene la palabra el señor Fuejo.

El señor FUEJO LAGO: Renunciamos.

El señor PRESIDENTE: Pasamos al apartado 2. (Pausa.) Tiene la palabra den Santiago Rodríguez Miranda.

El señor RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ: Quería presentar una enmienda «in voce», cuyo texto someteré a la Mesa inmediatamente, en que se establece una ligera corrección de
estilo al apartado primero del artículo 116, pero que puede tener trascendencia en el sentido de la redacción otorgada al texto en virtud del Informe de la Ponencia como superación del anteproyecto.

La enmienda y la defensa van a ser muy breves, puesto que se propone que donde dice que la función del Ministerio Fiscal es la promoción de «la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley...», se diga en sustitución «la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley»,

El sentido de la corrección que es algo más que puramente gramatical, es afectar la función del Ministerio Fiscal a lo que ha sido tradicional en el cometido de sus funciones desde su creación, la defensa del interés público que aparece como una categoría suprema dentro de nuestro derecho en general y de todo el Ordenamiento Jurídico en cuanto principio general, y no a los «los intereses públicos» que puede dar lugar a multiplicidad de interpretaciones, toda vez que la adición efectuada en el informe de la Ponencia, en que se establece que «sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos», precisamente esos otros órganos tienen encomendada en nuestro Derecho la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos y no del interés público como tal, como categoría abstracta.

Es por ello, señor Presidente, por lo que presento esta enmienda «in voce» solicitando que «intereses públicos» sea sustituido por «interés público». El texto lo haré llegar inmediatamente a la Mesa.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Rodríguez-Miranda.

Tumo en contra de esta enmienda «in voce» que se reduce al singular del interés y de la tutela. (Persa.) No habiendo turno en contra entendemos que se pondrá a votación la enmienda diciendo «interés público tutelado por la ley».

¿Ermiendas que se mantienen en el apartado 2, relativo al Ministerio Fiscal como órgano de relaciones entre el Gobierno y los órganos de la Administración de Justicia? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Solé Barberá, para defender la enmienda 695 de la Minoría Comunista.

El señor SOLE BARBERA: Muy brevemente, señoras y señores Diputados, porque aquéllos que se hayan tomado la molestia de leer el texto de nuestra enmienda y la breve motivación de la misma, se darán cuenta de que questra postura se puede resumir en unas pocas palabras.

Nosotros entendemos que el Ministerio Fiscal no es un órgano de relación entre el Gobierno y los órganos de la Administración, sino que su actividad y sus augustas funciones las ejerce por mediación de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y de independencia jerárquica, con la única y exclusiva sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad y de imparcialidad.

La historia, de los últimos cuarenta años constituiría en la mayoría de los casos un elogio de la actividad y de los principios de actuación del Ministerio Fiscal que ha correspondido, en la mayoría de los casos, a un respeto, a una legalidad y a unos principios que no coincidían con aquellos que nos veíamos obligados a soportar el pueblo español.

El elogio del Ministerio Fiscal, no debemos hacerlo aquí, pero sí queremos decir en este momento que este reconocimiento nos impulsa a reiterar nuestra idea de que debemos preservar al Ministerio Fiscal de toda idea que coarte, que condicione, que coaccione su plena independencia. Este es el espíritu de nuestra enmienda.

Nosotros rogamos a los miembros del esta Comisión Constitucional que tengan en cuenta que si algún principio es importante en este sentido, es un principio que debe ser recogido en la Constitución, es algo que, efectivamente, resuma, concrete y especifique dentro de la Constitución, esta augusta función del Ministerio Fiscal, dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé Barberá. Tiene la palabra don Gabriel Cisneros, para un turno en contra.

El señor CISNEROS LABORDA: Señor Presidente, la Unión de Centro Democrático acaba de hacer llegar a la Mesa la redacción de una enmienda «in voce» del artículo 616, apartado 4 y, de algún modo, preferiríamos, si S. S. lo estima oportuno, exponer nuestra posición en torno a las consideraciones, a las propuestas formuladas por el señor Solé Barberá, cuando hagamos la defensa de esta propuesta, dado el indisoluble parentesco conceptual que ambas materias tienen.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, para mostrar nuestro apoyo y

nuestra adhesión a la enmienda planteada por el señor Solé Barberá; y para indicar, naturalmente, que, al ser una posición que hemos venido sosteniendo siempre, votaremos a favor de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, para oponerme a la enmienda 695, respetando las razones en que se funda, y por supuesto en absoluto los razonamientos históricos que se han utilizado para apoyarla; y para decir que el texto de la Ponencia es el correcto.

Primero, esta es la tradición española, invariable desde todos los tiempos, y muy en particular desde que es una de las piezas menos imperfectas de nuestra legislación y, quizá, de la legislación europea, como fue la Ley Orgánica del Poder Judicial, que está hecha como provisional por aquel gran jurista paisano mío, Montero Ríos, que ha cumplido una función importantísima en el establecimiento de una justicia independiente de España, y prácticamente el texto es el mismo que se usó en aquel autorizado y centenario texto jurídico.

Segundo, porque esto es lo que pide la lógica de las cosas; los Jueces son un poder independiente del Ministerio Fiscal en toda Europa y en los países anglosajones representa un punto de vista de defensa de un interés público que, efectivamente, está representado normalmente por los órganos del Gobierno, que interpretan, sobre todo, en materia de oportunidad de determinadas acciones. En ese sentido es bien sabido que a lo más que se llega es a un compromiso como en Francia, donde como se sabe la palabra es libre, pero la escritura es sometida a instrucciones del Ministerio de Justicia; pero en los países anglosajones, que en este caso no son una excepción, sino que van más allá, existe un cargo que es el «Attomey General». el Abogado General del Estado, que representa al Gobierno y que de un modo más directo interpone toda clase de acciones, que en nuestro país están divididas, en representaciones ilustres a las que antes se aludía: la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal.

En todo caso, y esta es la tercera y fundamental razón, no habría más remedio en este caso que convertir el Ministerio Fiscal en una parte del Poder Judicial y crear entonces un órgano a través del cual, el Gobierno ejerciera sus acciones; lo cual sería barroco, contraproducente e incluso peligroso.

Por todas estas razones, entiendo que procede mantener el texto actual y rechazar la enmienda del señor Solé Barberá.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Fraga. Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, para hacer un turno de presentación de nuestra enmienda número 297, que hace referencia a este mismo apartado, y en la cual se modifica, en alguna forma, el texto de la Ponencia; y asimismo no es coincidente con el texto de la enmienda defendida en esta primera fase a este apartado 2 del artículo, si bien yo creo que es coincidente en el fondo y en la medida en que el tema de la relación del Ministerio Fiscal se establece, no solo ya entre el Gobierno y los tribunales, sino también entre las Cortes, el Gobierno y los Tribunales. Ello tiene un sentido, que con la redacción actual del apartado 4 de este mismo artículo 116, se acrecienta en la medida en que el nombramiento del Fiscal del Tribunal Supremo se hará en la forma establecida por el Presidente de dicho Tribunal y, por tanto, el Gobierno no tiene una relación inmediata y directa en el nombramiento de este Fiscal del Tribunal Supremo.

De esta forma la figura del Fiscal del Tribunal Supremo no queda, como se ha dicho en este turno en contra que hemos oído en relación con la enmienda presentada por el señor Solé Barberá, referido directamente al Gobierno. En consecuencia, creemos que esta relación que el Ministerio Fiscal ha de vincular ha de ser una relación doble, no sólo con el Gobierno, sino también con las Cortes. Y es por esto por lo que en principio pretendemos que se someta a votación esta enmienda, señor Presidente, anunciando en cualquier caso que también votaremos a favor de la enmienda presentada por el Grupo Parlamen-

tario Comunista y por el señor Solé Barberá como portavoz del mismo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Algún turno en contra? (Pausa.) No hay solicitud de palabra ni alguna otra enmienda que se mantenga al apartado 2, que es el que estamos debatiendo.

El apartado 3 se refiere a un futuro Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. Y el apartado 4 es el que hace referencia al nombramiento del Fiscal del Tribunal Supremo y que, según la enmienda «in voce» presentada por la Unión de Centro Democrático, tendría el siguiente texto: «El Fiscal del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial».

El señor Cisneros tiene la palabra.

El señor CISNEROS LABORDA: Con su venia, señor Presidente. Como SS. SS. son conscientes, la Unión de Centro Democrático había presentado una enmienda por escrito tendente a una propuesta de supresión de este apartado 4, del artículo 116, pretensión que abandona en este momento y la sustituye por esa enmienda «in voce" que obra en poder de la Mesa.

Para la Unión de Centro Democrático—señor Solé Barberá, señor Fraga, señor Martín Toval— no es esencial que la Constitución diga o no que la Fiscalía del Reino es un órgano de relación entre el Gobierno y la Administración de la Justicia. Lo que sí es esencial es que la Constitución no impida, no entorpezca, desde luego no prohíba, el que efectivamente lo sea. Y habrá de serlo; en eso compartimos la línea conceptual aunque no la conclusión, de la expresión del señor Fraga. Habrá de serlo, lo reconozca o no explícitamente la Constitución, so pena de desconocer la naturaleza de este Ministerio Fiscal, de desvirtuar gravemente su papel.

La Fiscalía del Reino está inserta en el Poder Judicial, como se infiere con claridad de la inclusión sistemática de este precepto en el título que nos ocupa dentro de toda la tradición constitucional española y exterior. Pero no es menos clara su peculiar posición institucional, su autonomía respecto a los órganos decisorios de la jurisdicción. La diversi-

ficación entre magistratura decisoria y magistratura postulante se sigue con claridad del artículo 116, desde luego de este 116 que proponemos y, por supuesto, de su consideración sistemática con los artículos 114 y 115.

La Fiscalía del Reino promueve la acción de la justicia en observancia de la legalidad. Los promotores fiscales históricamente han tenido por misión esencial el promover la observancia de la Ley; así lo dice el artículo 763 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tan venerable, tan justamente elogiada en su intervención por el señor Fraga, y el artículo 1.º del Estatuto del Ministerio Fiscal.

La observación de la legalidad se establece como principio rector funcional de la Fiscalía del Reino, como consecuencia ineludible de la configuración del Estado que hemos adoptado, que hemos recogido en el artículo 1.º, 1 del proyecto constitucional.

La Fiscalía del Reino vela -lo decimos en el apartado 1— por la independencia de los tribunales, función clásica de este Ministerio, esencialmente ejercitada a través de su intervención en los conflictos de jurisdicción y competencias, y desde ese análisis de las funciones de la Fiscalía del Reino, que podría venir avalado por el Derecho comparado de una forma prácticamente unánime y por la doctrina, a lo menos de una forma abrumadora, se infiere que la Fiscalía del Reino no es ciertamente un servidor del ejecutivo o su agente, ni tampoco «stricto sensu» un órgano de la Administración de la Justicia, es exactamente un órgano del Estado en la administración de la Justicia, la naturaleza de cuyas funciones múltiples, esa custodia de la legalidad, esa representación del Estado y de la Administración, esa misión cooperadora con los Tribunales de Justicia y esa detentación «ex lege» de la postulación del interés social indefectiblemente a esa posición intermediaria, comunicadora, relacionante, como queramos llamarla, entre el Gobierno y los tribunales.

De aquí, como decimos, la relativa intrascendencia de que se diga o no, puesto que muchas veces hemos sostenido que no es la Constitución el lugar más adecuado para las definiciones doctrinales, y ésta lo es; pero, en cambio, para nosotros es absolutamente inexcusable, so pena de incurrir en una grave incongruencia, el que se revise la fórmula que actualmente recoge el anteproyecto con respecto al mecanismo de nombramiento del Fiscal del Reino.

Porque, señores comisionados, señor Presidente, ¿cómo puede proponer el Consejo General del Poder Judicial el nombre del Fiscal del Reino cuando los fiscales están justamente ausentes de ese órgano superior de gobierno de la Magistratura que hemos configurado dos artículos antes? ¿Cómo podría el Ministerio Fiscal velar por la independencia de los Tribunales y de algún modo ejercer una función de control del cumplimiento de tal legalidad si su nombramiento iba a venir condicionado o mediatizado en parte por la Magistratura a la que de algún modo controla?

Y ¿cómo puede fundamentalmente —abundando en la línea argumental del señor Fraga— cómo puede el Gobierno ser ajeno a este proceso de designación, ya que resultaría que el Consejo de Ministros, su Presidente, los Ministros habrían de ir al Juzgado más próximo, o al Juzgado de guardia en las horas nocturnas para perseguir esa actuación de interés social?

Si mantenemos la fórmula que actualmente contiene el anteproyecto no estaríamos diseñando ni programando ese esquema progresivo de introducción del principio de autogobierno que supone la recepción, la acogida del Consejo General del Poder Judicial. Lo que estaríamos haciendo sería extender, expandir, imperialistamente casi, las funciones de este Consejo para poder hablar de una auténtica situación de heterogobierno.

En definitiva, por todas estas razones proponemos que se restituya a la Fiscalía del Reino, a este Ministerio, su fin propio, el que la doctrina, la tradición histórica, el Derecho comparado les confiere. Insistimos, no hacemos cuestión de esa definición doctrinal objetada por el señor Solé Barberá; nos abstendremos si es que él insiste en el mantenimiento de su votación; pero, por razones de estricta congruencia conceptual en la construcción de esta institución jurídica y del precepto y de la Constitución toda, solicitamos con el mayor encarecimiento nuestro voto para la enmienda que acabo de tener el honor de defender.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cisneros. ¿Turnos en contra de la enmienda de UCD? (Pausa.) ¿No hay solicitud de palabra? Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Con toda brevedad, para oponernos a las, a nuestro juicio, desmesuradas palabras del señor Cisneros en relación con el Fiscal del Tribunal Supremo, que es la terminología que consta en el artículo 116, y para significar que para nosotros la elección, o el nombramiento, del fiscal del Tribunal Supremo tenía su sitio en relación con el artículo 115, a través de una elección por tres quintos del Congreso de los Diputados. Pero una vez que ese tema ha pasado y que eso no ha sido posible, entendemos nosotros que es mucho más razonable que el nombramiento del Fiscal del Tribunal Supremo se haga en la misma forma que el del Presidente del Tribunal: a través del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del mismo y con el nombramiento del Rey.

No creemos que ninguna de las razones que aquí se han dado puedan justificar el que sea el Gobierno quien le nombre, ni tampoco entendemos que esas funciones de relación y esas actuaciones que el Ministerio Fiscal tiene que hacer se vean impedidas por el nombramiento realizado en la forma que se establece en este artículo.

Simplemente, con recordar la forma de designación o nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, donde intervienen el Presidente y el Senado, y después la actuación cumpliendo objetivamente sus funciones puede llevarnos a la conclusión de que el nombramiento no es determinante en este supuesto, y, sin embargo, sí que sería, o podría ser, determinante para dificultar algunas de las misiones que se encomiendan al Ministerio Fiscal en el apartado 1 de este artículo, su nombramiento por el Gobierno.

Por otra parte, la experiencia de los últimos cuarenta años, donde se ha hecho este nombramiento por el señor Ministro de Justicia —y desde luego en eso coincidimos con el Profesor Jiménez de Parga en cuanto a la no conveniencia del ejercicio de esas funciones por el Ministerio de Justicia— nos lleva a

la misma conclusión de oponernos a la enmienda «in voce» defendida de manera tan desmesurada por don Gabril Cisneros. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Peces-Barba.

El señor CISNEROS LABORDA: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: Con toda mesura, señor Cisneros, por favor.

El señor CISNEROS LABORDA: Con la mayor mesura, para compensar.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Es una enmienda «in voce». Sólo es un turno, señor Presidente.

El señor CISNEROS LABORDA: Es que he sido aludido reiteradamente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Le concedo dos palabras bien medidas.

El señor CISNEROS LABORDA: Quizá el señor Peces-Barba ha compensado mi sedicente desmesura con cierta cicatería en el manejo argumental, a lo que no nos tiene acostumbrados, y, por tanto, me voy a limitar a una consideración estrictamente terminológica.

Nos sorprende en el señor Peces-Barba, y en el Grupo al que representa —y nos sorprende aún más después de la alusión reiterada a los cuarenta años— su voluntad de mantener una terminología típicamente franquista. La Fiscalía se llamó en los tiempos de la Monarquía «del Reino», y, por supuesto, durante la segunda República era el Fiscal «de la República». Pero al margen de esto no iba en el tenor literal de la enmienda que obra en poder de la Mesa; no figura esta expresión, tranquilícese Su Señoría.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: No tenemos ningún inconveniente en que se le llame Fiscal de la República. (Risas.)

El señor PRESIDENTE: Lo doy por no oído. Señores Diputados, se tiene que votar el artículo 116, apartado 1, que no tiene más enmiendas que el singular introducido por la UCD v su portavoz, señor Rodríguez-Miranda. (Pausa.): El interés público tutelado por la ley».

Efectuada la votación, fue aprobado el apartado 1 del artículo 116 por unanimidad, con 34 votos.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia queda aprobado el apartado 1 del artículo 116.

Se pone a votación la enmienda número 695, del señor Solé Barberá.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Que se lea, por favor, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Dice así: «El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad».

Efectuada la votación fue aprobada la enmienda por 15 votos a favor y dos en contra, con 18 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda aprobada la enmienda 695, del señor Solé Barberá, que sustituirá el texto de la Ponencia, que, sin embargo, tendrá que ponerse a votación por cuanto pudiera tener votos favorables posibles.

El Grupo Socialistes de Catalunya tenía su enmienda número 297 sobre el propio apartado. ¿Solicita su votación?

El señor MARTIN TOVAL: No. señor Presidente, porque una vez que ha ganado esta enmienda, creemos que podemos retirar la nuestra, porque la aprobada la sustituye suficientemente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Estiman los Grupos Parlamentarios que debemos poner a votación el correlativo texto de la Ponencia? (Denegaciones.) Luego no procede.

Se pone a votación el apartado 3 del artículo 116 del texto del informe.

Efectuada la votación, fue aprobado el apartado 3 por unanimidad, con 33 votos.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia queda aprobado el apartado 3 del artículo 116, según el texto del informe.

Finalmente ponemos a votación el texto de la enmienda «in voce» de la Unión de Centro Democrático, que si estiman Sus Señorías volvemos a leer.

Dice así: «El Fiscal del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial».

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 21 votos a favor y 12 en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado, por tanto, el texto del apartado 4 del artículo 116, según la enmienda de la Unión de Centro Democrático.

¿Algún señor Diputado desea hacer uso de la palabra para explicación de voto? (Pausa.)

Teniendo en cuenta que el artículo 117 fue Artículo 118 debatido y resuelto en la mañana de hoy, pasamos al artículo 118, relativo a la Policía Judicial.

A este artículo había una enmienda de supresión del señor Carro.

El señor FRAGA IRIBARNE: Está retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Había también una enmienda, la número 779, de la Unión de Centro Democrático, sobre elección por sufragio directo de los Juzgados de Paz.

El señor CISNEROS LABORDA: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: No tiene, pues, enmienda alguna el artículo 118, que se pone a votación, según el texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto de la Ponencia por unanimidad, con 33 votos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el precepto.

Se pone a debate el artículo 119. Tiene la Artículo 119 palabra el señor Fraga Iribarne.

El señor FRAGA IRIBARNE: El señor López Rodó y nuestro Grupo proponen una en-

mienda «in voce» en lugar de la más extensa que figuraba a este artículo, y que va a ser defendida por él mismo, consistente en decir «in fine» en el apartado 1, que no podrán pertenecer a Partidos políticos o sindicatos, suprimiendo la referencia a integrarse en asociaciones profesionales.

El señor LOPEZ RODO: El objeto de esta enmienda es fundamentalmente suprimir la última línea del proyecto de la Ponencia, que les prohibía también a los Jueces y Magistrados integrarse en asociaciones profesionales. Entendemos que es lícito para los Jueces y Magistrados el formar parte de asociaciones profesionales, y que únicamente hay que declarar incompatible su función de administración de justicia con el desempeño de cargos públicos o con la pertenencia a Partidos políticos o a sindicatos.

Creo que del propio texto de la enmienda se desprende su justificación, y por consiguiente no quiero extenderme más en ella.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.) ¿Entonces, textualmente, cómo queda el precepto, a efecto de su lectura antes de votarlo?

El señor LOPEZ RODO: Diría así: «Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo no podrán desempeñar cargos públicos ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿No se mantiene ninguna otra enmienda con relación a este epígrafe?

El señor ROCA JUNYENT: La número 168 de la Minoría Catalana.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Si al señor Presidente le parece bien, por cuanto ambas enmiendas están vinculadas, podría hacer simultáneamente la defensa de la enmienda número 168, presentada a este apartado 1, con el voto particular, y también de la número 169, presentada para la incorporación de un apartado 3.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Tiene la palabra a todos los efectos.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, a este Grupo Parlamentario le parece que la redacción que se contiene en el texto de la Ponencia está absolutamente desfasada y, en todo caso, no guarda relación con la situación que se quiere contemplar. Si, en definitiva, la preocupación es la de asegurar la independencia del Poder judicial, el artículo 1.º de este Título, relativo a esta cuestión, consagra que la ley velará y se preocupará para garantizar tal independencia y buenos mecanismos existirán a través de este procedimiento legislativo para asegurar la independencia del Poder judicial.

No obstante, querer asegurar esta independencia mediante las expresiones que se contemplan en el artículo 119 que estamos examinando en su actual redacción nos parece absolutamente, como he dicho antes, impropio, improcedente e incluso con términos no de todo punto aceptable para las propias carreras judiciales. Es decir, el querer comparar como causa de imposibilidad la de simultanear el ejercicio de la función judicial y cargos públicos, por ejemplo, con la mera pertenencia a partidos políticos o a sindicatos, nos parece que, evidentemente, no tiene correlación con las corrientes más modernas que se están introduciendo en este sentido en el Derecho judicial europeo.

Por otra parte, por si ello fuera poco, por si ello no fuera suficientemente limitativo, se introduce, además, esta prohibición expresa a integrarse en asociaciones profesionales como si tal solución no tuviera que descartarse constitucionalmente, como incluso una posible solución de transacción o de recambio respecto a esta prohibición que se establece del derecho de sindicación.

Si al lado de ello se contempla que esta pertenencia a los partidos políticos va a generar, muy posiblemente, muchos más problemas que los que el texto de la Ponencia pretendía evitar, llegamos a la conclusión de la improcedencia de la norma.

No els necesario caer, yo creo al menos, en el ejemplo práctico que nos podría ilustrar a este respecto; es decir, veríamos muy claramente cómo la prohibición constitucional de pertenecer a partidos políticos podrá traducirse en situaciones tan extrañas, por ejemplo, como la de que un Magistrado no podrá ser del partido socialista o del comunista, pero podrá ser socialista o comunista, con lo cual, evidentemente, con este matiz se empezará a saber dónde está la organicidad de la pertenencia y dónde empieza la vinculación de la adscripción filosófica. Es decir, no parece que sea de todo punto conveniente, y estoy utilizando expresiones más ponderadas al efecto de abrir vías transaccionales en este punto.

Por lo tanto, la enmienda combinada que presenta este Grupo Parlamentario quiere decir que no podrán desempeñar cargos públicos ni actuar públicamente como miembros de un partido político. Creemos que esto es lo que debe preocupar a la independencia del poder judicial y no la pertenencia a un partido político. Se trataría, además, de añadir un reconocimiento expreso para estos miembros del poder judicial en orden a formar, a crear y participar en asociaciones y sindicatos profesionales, y quiero adelantar por si ello pudiera ser objeto de transacción, que podría ser suficiente hablar de asociaciones profesionales.

Este es el sentido de nuestras enmiendas números 168 y 169 respecto de las cuales, y después de las otras intervenciones que puedan producirse, nos reservamos desde ahora el derecho de poder presentar alguna enmienda «in voce» que pudiera acercar las posiciones que están en el debate.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Roca. Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIA-GUET: Con la venia, señor Presidente, y en la misma línea de conjugación del voto particular mantenido por este Grupo Parlamentario con respecto al párrafo l del artículo 119 y la posterior enmienda presentada por el mismo sobre la posible adición de un tercer apartado que se refiere específicamente al derecho de asociación sindical de Jueces y Magistrados, queremos hacer nuestras todas las argumentaciones ya expuestas por el señor Roca.

Nosotros mantenemos con respecto al primero de estos apartados una redacción concretada en los siguientes términos: «Los Jueces, Magistrados y Fiscales, mientras se hallen en servicio activo, no pueden ejercer ninguna función pública o actividad profesional o mercantil ni desempeñar cargos directivos en partido político» —y asumimos también la sugerencia del señor Roca— «ni actuar en actos públicos como miembros de éstos».

Es evidente que tiene que ser compartida por todos los miembros de esta Comisión la búsqueda de la mayor independencia judicial, pero no podemos jamás confundir la independencia de la función judicial con la apoliticidad de las personas, que sería absolutamente ilusorio tratar de convertir en un mero formulismo. Es más, la redacción que se da al artículo 119, so pretexto de buscar la protección y la confianza en todos y cada uno de los ciudadanos llamados a la alta función de administrar justicia, siembra la más absoluta de las suspicacias, dejando por sentado que la pertenencia a un partido político y la asunción de un ideario va a llevar inequívocamente a una posible parcialidad, lo que este Grupo tiene que rechazar categóricamente. Y lo rechaza categóricamente no sólo ahora, sino que lo ha rechazado a lo largo de mucho tiempo no ocultándosele a muchos de estos comisionados la clarísima pertenencia de miembros de la carrera judicial y fiscal a organizaciones afortunadamente fenecidas como la Secretaría General del Movimiento, habiendo jurado sus principios.

No hemos combatido jamás el ideario de los miembros de la carrera, hemos combatido, por la vía legal, sus resoluciones con recursos y con todos los medios que la ley ponía a nuestro alcance, porque el control de la independencia judicial no viene jamás ni por la represión ideológica ni por la discriminación política, sino que tiene que venir por el uso de los recursos que las leyes establecen en una sentencia motivada que se publica y conoce por todos los ciudadanos. Sentar el principio de impedir pertenecer a un partido político es llevar a los miembros de la carrera fiscal y judicial a una discriminación incompatible categóricamente con lo aprobado ya en los artículos 13 y 15 de esta propia Constitución que incluso prohíben cualquier investigación sobre la ideología o creencia de cualquier ciudadano y se daría la paradoja de que para pertenecer a esas carreras tuvieran que hacer, valga la expresión, una declaración falsa en cuanto a sus convicciones o una apostasía de aquello que llevan en lo más profundo de su ser.

Diría más, se incurre en un formulismo que puede hacer el que esta Constitución, aparte de paradójica en este tema, se la trate de ingenua, porque, como decía el propio señor Roca, a nadie se le va a prohibir ser miembro de un ideario, conservador o progresista; lo único que se hace es querer favorecer una determinada «clandestinitis» con posibles adscripciones secretas a grupos políticos cuando precisamente la pertenencia a un partido político, de forma notoria y clara, siempre que no se ocupe en cargos directivos ni se actúe públicamente, es un mecanismo más de control de la propia función de todos y cada uno de los ciudadanos que se tiene que ver todos los días categóricamente restringida en muchas de sus actitudes que van a juzgar las ideologías.

Los socialistas sabemos posiblemente las tentaciones que a veces podemos tener y aquello que no podemos hacer por no poner jamás en peligro la imagen del partido y de una idea, y estamos absolutamente convencidos de que esto tiene que ser compartido por todos los idearios. Precisamente el no obligar a estas ocultaciones es un mecanismo más de control, de cuál es el grado de responsabilidad que todos y cada uno de los ciudadanos tiene que tener, aparte de que si, además, llevamos el criterio de la independencia de la función al criterio de la apoliticidad, ¿por qué no pedimos en esta Constitución que se prohíba la pertenencia a partidos políticos a los Delegados de Hacienda? ¿Por qué no pedimos que se prohíba la pertenencia a partidos políticos a otros funcionarios que no son miembros del ejecutivo en vía electoral y que pertenecen a la Administración y sobre ellos no ha de recaer la sospecha de si pertenecen a un partido político eso no va a operar en una liquidación de derechos reales o un inspector del timbre tratar de acabar con sus discrepantes políticas por la vía de una de estas causas?

Hay que tener un poco de seriedad y saber

que la función que cumplimos públicamente es compatible con la pertenencia a un partido político perfectamente desarrollable y no podemos hacer caer la tacha y la sospecha sobre ninguno de estos hombres que están llamados a esta intervención.

Diría que se ha producido un movimiento pendular: desde obligar a jurar los Principios Fundamentales del Movimiento a que ahora se quiera caer en la ilusión de que nadie puede pertenecer a ningún partido político, creo que hay el término medio. Respetar al hombre como hombre, respetar su libertad de creencia y controlar el ejercicio de sus funciones públicas judiciales, gubernativas o de todo tipo por el único control que tiene que existir, que es la ley, máxime en un sistema judicial como el nuestro, en que nuestros Jueces no juzgan libremente en conciencia, no juzgan libremente en equidad, juzgan en justicia con parámetros codificados que permiten saber cuándo se ha podido cometer cualquier falta y puede ser recurrible y compatible por la vía del ejercicio de la ley.

Es evidente que no podemos prohibir a ningún miembro de la carrera judicial el pertenecer a un partido político. Llama, además, poderosamente la atención el que la Ponencia, al tratar de establecer limitaciones, nos habla de cargos públicos, nos quiera hablar, con una lógica que no compartimos, de partidos políticos y organizaciones sindicales y, sin embargo, no hace la menor referencia a actividades profesionales o mercantiles en las que los intereses económicos nos podrían hacer caer en esa sospecha que jamás ha estado en el ánimo de este Grupo, aun cuando podría adornar estos pobres argumentos de muy cuantiosas anécdotas, porque han venido reflejadas en muchas páginas de la prensa. Queríamos seriamente, por defender la independencia de la carrera judicial, defender también el derecho de aquellos que escogen la carrera con todas sus responsabilidades, que no tengan que andar con ninguna clase de ocultismos y puedan perfectamente cohonestar lo que es su actual libertad de creencia con lo que es la función al servicio de la sociedad.

Creemos, además, en la línea de ese Derecho comparado de que ha hablado el señor Roca, que no se puede prohibir a ningún miembro de la carrera judicial o fiscal el que trate de fomentar y llevar adelante sus propias asociaciones en defensa de intereses profesionales e, incluso, sus propios sindicatos porque esto está hoy en la realidad y si se ha dicho tantas veces que hay que elevar a categoría de normal en la ley lo que es normal en la calle, sería una auténtica regresión el que hoy ocultáramos lo que está pasando y tratáramos de pronto de inducir a nadie a no se sabe qué apostasías políticas para poder seguir permaneciendo en los diferentes puestos.

La suspicacia que otros Grupos tienen hacia la magistratura, con mucho menor motivo porque a lo mejor les queda alguna complicidad, no la comparte este Grupo Parlamentario que defiende la independencia de los Jueces hasta el extremo de tener una fe absoluta en que, fuese cual fuere su ideario, se van a sujetar a la interpretación de las leyes y al control en manos de todos los ciudadanos mediante las correspondientes actuaciones judiciales.

Por eso, pedimos coherencia y sensatez en este tema, que no haya ingenuidades ni puros formulismos y que reflejemos en este articulado unas realidades que son progresivas para el país y pedimos el apoyo de los Grupos Parlamentarios, aunque sólo sea en aras de una seria filosofía y consideración de lo que es la magistratura y la fiscalía en nuestro país. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Gil-Albert.

El señor GIL-ALBERT VELARDE: En el sentir de nuestro Grupo Parlamentario hay muy serios reparos que oponer a las enmiendas formuladas y defendidas por los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana y Socialista del Congreso, que justificarán plenamente nuestra total divergencia de voto.

Consideramos que se trata de resolver, de una forma excesivamente simplista, un problema de la mayor importancia, un problema de trascendencia superlativa: la conveniencia o no de la adscripción política o de sindicación de los Jueces y Magistrados.

Nos urge anticipar, y queremos que esto

quede perfectamente claro, que no está en duda la compatibilidad, la posibilidad de coincidir la afiliación política con la integridad profesional, y tampoco dudamos —no es ésta la cuestión— de la honorabilidad de actuación de los partidos políticos.

No se trata del Juez. Se trata de los justiciables. Tan importante cuestión entedemos que seriamente no puede plantearse, resaltando de manera indebida que supone una reducción de los derechos políticos de determinados e ilustres ciudadanos. Es claro que los Magistrados y Jueces tienen impuestas otras limitaciones de mayor efectividad, como la de ejercer el comercio, y parece normal e incluso está aceptado de buen grado.

El problema, donde realmente se suscita, es por el prestigio y la naturaleza de su función, por lo que tiene de singular y de relevante proyección social, por el efecto psicológico que puede producir, y que de hecho produce, el saber de antemano que quien tiene que juzgar participa y comparte públicamente unos postulados políticos determinados. Es decir, se trata de un cometido trascendente que requiere primordialmente ecuanimidad e independencia. Y este concepto tiene más de proyección exterior que de proyección interna.

Con este planteamiento debemos convenir que no resulta vinculante, como aquí se ha dicho, que no prejuzga el tema las declaraciones constitucionales de los artículos 13, 15 y 27. Esta última lo que hace es traducir una declaración fundamental de la O. I. T. Por una parte, tal declaración consigna un tratamiento excepcional para estos supuestos. Incluso, por otro lado, habrá que revisar técnicamente esta calificación política de funcionario.

El funcionario no tiene la misma delimitación frente al Derecho Penal, frente al Derecho Administrativo y en su carácter político. Si en esa división de los poderes hemos empezado por separar el Poder judicial de la función ejecutiva, y debemos entender, a los efectos políticos, como funcionario el servidor de la Administración Pública, es claro que los Jueces y Magistrados no pueden tener, y no tienen esta conceptuación.

Tenemos que ser consecuentes. De algún modo estamos reconociendo la necesidad de

este tratamiento. Tenemos, de hecho, anteriormente asumida la necesidad de reconocer esa independencia a todos los efectos externos en los Jueces y Magistrados. Recientemente, en esta misma Cámara, hemos aprobado las disposiciones pertinentes para suprimir la situación de excedencia especial que facilitaba y permitía la acción política de los Jueces y Magistrados. Por otro lado, no puede hacerse referencia a casos particulares ni volver la mirada atrás.

La Constitución la debemos hacer mirando hacia adelante. El problema es lo suficientemente importante como para que recalquemos esa independencia. En definitiva, pienso que el problema, de una manera acertada, sólo puede resolverse partiendo de una concepción certera de la función del Juez.

Si la Magistratura no es órgano político, si la Magistratura es estrictamente órgano de Derecho que tiene por función determinar los derechos subjetivos individuales o colectivos frente a los deberes jurídicos de manera técnica y racional; si está directamente ligada al Derecho, sin pasar por organización alguna, pues el Juez no está organizado y no es un órgano de ninguna organización transpersonal que lo trascienda, porque sólo es y debe ser un órgano de Derecho; si la organización pública nombra y sostiene al Juez, permite su funcionamiento material, apoya sus decisiones, pero en ningún modo la interioriza; si de esta manera entendido, el Derecho está constituido por modos y criterios de pensar, que van más allá de la pura legalidad y de los meros y ocasionales criterios políticos de la que aquélla procede, si, en definitiva, el Juez tiene que ser un órgano al servicio del Derecho y no un simple miembro del Poder político organizado, para que de esta manera suceda es rotundamente necesario que sea independiente de toda vinculación política y que se autogobierne por sí mismo.

En conclusión, la adscripción política de los Jueces, tenemos que confesarlo y admitirlo, produce recelo, quiérase o no, provoca en muchos casos una reacción de desconfianza, y entiendo, al concluir, que merece la pena, que nos importa mucho evitar ese recelo y esa desconfianza. Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias señor Gil-Albert. Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Para defender las dos enmiendas que tengo presentadas a este artículo y que voy a unificar. Una, se refiere a los derechos políticos de los componentes del Cuerpo judicial, y la otra, a los derechos sindicales.

Después de oír las brillantes afirmaciones del señor Roca Junyent y de don Pablo Castellano, voy a resumir mi punto de vista con una extremada brevedad, lamentando en esta ocasión no poder coincidir con el gran Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso, con el cual casi siempre he estado plenamente de acuerdo.

Parece evidente que en una Constitución, en la que establecemos con la debida rotundidad y con la debida profundidad aquellos derechos que corresponden a todos los ciudadanos, establecer aquí una distinción, establecer aquí una división entre ciudadanos de una órbita y ciudadanos de la otra, nos parece absolutamente inaceptable.

Yo diría que la única consideración válida que se ha venido haciendo aquí es intentar dotar al ejercicio de la acción judicial y nosotros diríamos, en este caso, que de todas formas el poder judicial va ligado a la administración de justicia, es decir, coincidiendo dentro de ellos los Fiscales y los hombres de los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, y que la exigencia de una pulcritud distinta a aquella que se exige a los demás funcionarios resulta casi insultante para los hombres del Cuerpo judicial, creo que para todos los hombres de la Administración de justicia.

No podemos admitir que dentro de la Constitución haya cualquier forma de limitación de derechos, ni en el terreno del ejercicio de los derechos políticos, ni en los derechos de pensamiento, ni en los derechos de tipo doctrinal, ni en los derechos de carácter sindical, debiendo señalar en este sentido que cuando vuestras señorías discutisteis el artículo 27 de la Constitución, cuando hablasteis de los derechos sindicales, se estableció únicamente la posibilidad de una limitación en el ejercicio de los derechos de vinculación sindical para los hombres pertenecientes

a las Fuerzas o Cuerpos Armados. En aquel momento no se hizo referencia alguna a ningún tipo de funcionarios, ni se hizo referencia a ningún otro tipo de ciudadanos que pudieran ver limitado el ejercicio de sus derechos comprendidos dentro de la Declaración de los Derechos Humanos y debidamente recogidos dentro de nuestra Constitución.

Nos parece con todo ello, señoras y señores Diputados, que debemos en este momento tomar una decisión, dentro de la cual yo creo que daremos ante el país la necesaria y debida idea de que estamos elaborando una Constitución que, efectivamente, es una Constitución que pretendemos que no solamente sea para todos, sino que pretendemos que tenga una vigencia larga y que tenga una vigencia próspera. Cualquier limitación en la órbita de los derechos humanos nos parece a nosotros una limitación absolutamente inaceptable.

Además, hay otro concepto que quisiera someter a vuestra consideración, ante la imposibilidad real, matemática, manifestada por el señor Roca y recogida, también, por don Pablo Castellano, en el sentido de que nadie podrá evitar la adscripción ideológica de los miembros de la Administración judicial a un tipo de pensamiento político e, incluso, su adscripción a un partido político.

En este momento estamos empujando hacia situaciones de clandestinidad a aquellos hombres que consideren que están en su derecho -y yo diría que en su deber- a la militancia en un partido político, a la militancia en un grupo político, a la adscripción a unas organizaciones sindicales. Por tanto, esto sería contraproducente. Es preferible enfrentamos (no quiero insistir en esta palabra, sino, reflejarla en el sentido estrictamente político) con un hombre que milite en un partido político distinto en nuestra ideología, distinto en nuestra concepción de la sociedad y de la vida social, sabiendo que milita en un sector determinado, que tener que pensar que este hombre puede haberse visto obligado, mediatizado -por nuestra decisión hoy aquí- a militar clandestinamente dentro de una organización política.

Pero hay más. Puedo afirmar —y lo hago en este momento sin temor alguno, pensando en mis compañeros del Partido Socialista Obrero Español, en el Partido Socialista de Cataluña y en el mío, pero puedo hacerlo perfectamente accesible a los demás partidos políticos que están aquí— que la exigencia de nuestros partidos políticos o nuestros militantes es una exigencia de sobriedad, una exigencia de seriedad, una exigencia de seriedad, una exigencia de honradez, una exigencia, sobre todo, de convertir la militancia, no en un hecho de presunción ni de futuro en cualquier sentido deteriorante de la palabra. Entonces, evitar que estos hombres estén dentro de nuestras organizaciones sería hacerle, en definitiva, un flaco favor al país.

Respetemos, pues, la decisión que en su día, en su momento, puedan tomar los hombres que están en la Administración y tengamos la plena seguridad de que su militancia, dentro de una organización política, aumentará, si cabe, la necesaria pulcritud y la necesaria decisión en el momento de ejercer sus funciones.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé Barberá. Tiene la palabra el señor Bolea, de Unión de Centro Democrático.

El señor BOLEA FORADADA: Para ratificar la postura mantenida por mi compañero el señor Gil-Albert en su brillante intervención.

Creemos que todo Estado que se configure como auténtico Estado de Derecho debe garantizar constitucionalmente la independencia del poder judicial. Los jueces y tribunales, como garantía de los derechos individuales y del propio interés público, no deben tener más misión que la sumisión a la ley y al ordenamiento jurídico. Sólo en la medida en que esta independencia se produzca, tanto de forma real como aparente, los juzgados y tribunales estarán en condiciones de aplicar la ley con libertad y objetividad, y sus resoluciones encontrarán el respeto y el acatamiento de una sociedad pluriforme que les confía la defensa de la legalidad en todas las áreas de complejo campo de las relaciones jurídicas. Esta independencia es precisa en forma inmanente y primordial respecto al poder ejecutivo, configurado y conformado en continuos movimientos por el variable factor político.

La independencia de los poderes judicial v ejecutivo, del que forma parte el Gobierno, debe ser recíproca. Ni una ni otro se deben inmiscuir en el peculiar ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de la potestad de la jurisdicción contencioso-administrativa de controlar la legalidad del actuar de la Administración.

En las intervenciones que me han precedidi defendiendo las enmiendas he visto una clara incongruencia. Se está estableciendo una clara limitación, desde ese punto de vista, a los Jueces y Magistrados. Se les está prohibiendo, desde el punto de vista de las enmiendas, que tengan cargos en los partidos políticos y que actúen públicamente. Esto es. ni más ni menos, que una clara limitación; limitación total o parcial pero, en definitiva, limitación. En consecuencia, a los Jueces y los Magistrados, desde el punto de vista de las enmiendas, repito, no se les trata igual que a los demás ciudadanos. Por tanto, no se hable de limitaciones más amplias cuando, desde el punto de vista de las enmiendas, se está claramente estableciendo una limitación respecto a los componentes del poder judicial.

Me permitiría leer un artículo, el 10 de la Ordenanza francesa de 22 de diciembre de 1958, que creo que es claramente significativa. En ella se dice literalmente lo siguiente. Traduzco: «Toda deliberación política está prohibida al Cuerpo judicial. Toda manifestación de hostilidad al principio o a la forma de Gobierno de la República queda prohibida a los Magistrados, al igual que toda manifestación de naturaleza política incompatible con la reserva que imponen sus funciones».

Quiero también recordar que esta interpretación ha sido ratificada por el Consejo de Estado francés. La resolución de 17 de octubre de 1962, referente a la desaparición de Ben Barka, recuerda la prohibición a los Magistrados de toda manifestación de carácter político incompatible con la reserva que impone sus funciones, obligación de reserva que debe entenderse de manera rígida.

Creo que es también oportuno recordar el artículo 7.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, que ha estado vigente hasta este momento. En el artículo 7.º se dice que los Jueces, Magistrados y Tribunales no podrán, entre otras cosas, dirigir al Poder ejecutivo, a funcionarios públicos o a Corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos. Se les prohíbe tomar parte en las elecciones populares del territorio en que ejercen sus funciones, sin perjuicio de emitir su voto personal, y se les prohibe, finalmente, mezclarse en reuniones. manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás españoles.

Con respecto a este artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cabría recordar también, como lo ha hecho el señor Gil-Albert, que muy recientemente se ha aprobado una Ley por este Parlamento en la que se ha modificado de una forma clara cómo la excedencia especial que antes tenían los Jueces y Magistrados que ocupaban cargos políticos ha desaparecido para que de forma racional y lógica, como debe de ser, pasen quienes quieren actuar de forma política a la situación de excedencia voluntaria.

Quiero recordar también, entre las causas de incompatibilidad lógicas a todo miembro de la carrera judicial o de la carrera fiscal, la de que se presenten a las elecciones legislativas o de carácter provincial o municipal.

En cuanto a las razones políticas, el señor Gil-Albert las ha explicado perfectamente, pero quisiera terminar poniendo un ejemplo muy gráfico: al poder judicial, y concretamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, se le encarga el controlar la legalidad de las elecciones legislativas, de las elecciones municipales y de las elecciones a Diputados provinciales. Y yo pregunto: si ante la impugnación de una elección de un Diputado provincial, de un alcalde o de un concejal que se ha presentado por un partido político va a ser controlada la legalidad de este acto por la jurisdicción contencioso-administrativa y los miembros que van a resolver esta cuestión pertenecen a un partido concreto, aún cuando fallen, que lo harán, y estoy seguro que con absoluta moralidad y legalidad, ¿creéis sinceramente que con el calor con que las elecciones se desarrollan no va a haber un fondo de convicción de que quizá estos Jueces o Magistrados tengan predeterminado, o quizá tengan la convicción de que no sean fieles a la legalidad y sí fieles a los partidos

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Mixto tenía solicitada la palabra.

El señor FUEJO LAGO: El Grupo Parlamentario Mixto mantiene la enmienda número 554, y desea que se vote en la línea argumentada por los señores Roca, Castellano y Solé Barberá para poderla defender en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano. Teniendo en cuenta que el señor Solé ha defendido una enmienda y le ha contestado UCD, S. S. va a consumir un segundo turno a favor de la misma.

El señor CASTELLANO CARDALLIA-GUET: Si le parece al señor Presidente, podemos considerar mi intervención como un segundo tumo a favor de nuestros propios votos particulares y enmiendas, sobre las que no se ha consumado más que un turno.

El señor PRESIDENTE: Conforme.

El señor CASTELLANO CARDALLIA-GUET: Para no dejar incontestadas algunas afirmaciones, quiero dejar claro, en primer lugar, que la pertenencia a un partido político no supone ninguna clase de sumisión que en un momento determinado vaya a prevalecer sobre la función pública. De admitirse este criterio, también resultaría absolutamente ilógico que la propia Constitución hablase de que los Diputados no tendrán nunca mandato imperativo, cuando todos los Diputados pertenecen a partidos políticos.

En segundo lugar, considero que no hay incongruencia alguna en defender el derecho de pertenencia a cualquier partido político. Para evitar todo tipo de recelo, podría ser conveniente que no se actuase públicamente en el ejercicio político, en la misma línea que se sigue en cuanto a que no tengan cargos públicos. Pero es muy distinto limitar el ejercicio en un aspecto de reflejo a limitarlo en la sustancialidad con respecto a la conciencia de todos y cada uno de los ciudadanos.

De todas formas, este Grupo no tiene inconveniente en que literalmente se incorpore a la Constitución esta declaración de la Magistratura francesa, de la que se nos ha dado lectura, sobre el no pronunciamiento acerca de las cuestiones coyunturales de la política, pero tiene que manifestar su sorpresa de que se cite la Ley Orgánica del Poder Judicial que prohíbe a Jueces y Magistrados comparecer públicamente, cuando todavía está en su ánimo el recuerdo de la presencia masiva de Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias en las elecciones de los Colegios Profesionales y Colegios de Abogados votando generalmente a favor de determinadas candidaturas. Nos hubiera gustado ver la defensa de esa Ley Orgánica cuando se produjeron estos hechos.

Creemos, señores comisionados, que el asunto se ha desviado hacia el más puro formulismo y éste puede parecer que resuelve el problema, pero hay que ir a la esencia del mismo. Con prohibir la pertenencia a los partidos políticos no se va a impedir, bajo ningún concepto, la actividad ideológica respecto a los partidos políticos. En todo caso, no es suficiente el argumento relativo a tratar de aparentar frente a la opinión pública la independencia si no existe la garantía suficiente sobre la misma.

En cuanto a la posterior argumentación de que la función controladora de los procesos electorales por la posible pertenencia a un partido político puede llevar aparejada la sospecha y la existencia por parte de electores y elegibles, existe ya un impedimento en nuestra ley, la recusación de jueces y fiscales, que es combatir esas resoluciones cuando se vea que constituyen una auténtica prevaricación o delito. Por tanto, no hay por qué poner en la Constitución lo que ya tenemos previsto y cautelado en las leyes generales y que en el desarrollo de la Constitución se va a seguir manteniendo.

El señor PRESIDENTE: Para un segundo turno en contra, tiene la palabra el señor Bolea.

El señor BOLEA FORADADA: Quiero recordar con toda brevedad que, cuando a los Jueces y Magistrados se les pretende limitar su actuación respecto a un partido político, se les está coartando y, aunque pueda haber razones formalistas, en ese mismo formalismo incurre esta limitación. Porque lo que

pretendemos con la misma es que el pueblo no tenga un conocimiento directo de la actuación pública de Jueces y Magistrados, lo cual en el fondo y abundando en el formalismo, llega a la misma conclusión.

Quiero recordar también que la Ley de 1870 es de 1870. Estuvo vigente y lo ha estado hasta este momento con muy variados Gobiernos.

Finalmente, quiero recordar, respecto al ejemplo que he expuesto de revisión de las elecciones por parte de los órganos judiciales, que yo he afirmado que los Jueces y Magistrados fallan y fallarán siempre en conciencia y con arreglo a la ley. Pero no es ese mi temor, el temor de todos nosotros, incluso de los que quieren la limitación de que no actúen públicamente los Jueces y Magistrados; es que el pueblo que espera justicia confíe en quien se la va a dar y, por tanto, en eso no hay delito ni código que lo sancione. Es un temor del pueblo, que es al que en este momento tratamos de proteger.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Bolea.

Hasta este momento se han defendido las enmiendas 691, del señor López Rodó, 168 y 169, el voto particular de la Minoría Catalana, señor Roca, el voto particular del Grupo Socialista y la enmienda 695 del señor Solé Barberá. En este trance, se presenta una nueva enmienda «in voce» que anuncia el señor Roca, de la Minoría Catalana, como subsidiaria en caso de que no prosperasen las anteriores.

Si los enmendantes y Grupos Parlamentarios lo estimaran oportuno, todas las enmiendas y votos particulares que estén en una misma línea podían ser objeto de votación conjunta, sin perjuicio de la reserva individualizada del ejercicio de los derechos ulteriores en el siguiente trámite parlamentario. (Asentimiento.—El señor Solé Tura pide la palabra.)

Contando con esta conformidad, le concedemos la palabra al señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, una mera cuestión de orden, y es que en la enumeración de los votos particulares y enmiendas que se han defendido quiero que conste también que había un voto particular mío, que deseo asimismo se acumule a efectos de lo que pueda ocurrir de cara al Pleno.

El señor PRESIDENTE: Error que corrige la Presidencia, agregando también el del Grupo Mixto que había olvidado en su relación. El señor Roca tiene la palabra.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, la enmienda «in voce» que he formulado no es de las que se defienden con satisfacción, porque es de carácter transaccional, y las enmiendas transaccionales es evidente que no suponen plena satisfacción.

De todas maneras, quisiera, antes de defender esta enmienda, llamar la atención de los que se han pronunciado, diríamos, en contra de las que hemos estado sosteniendo hasta ahora en una línea contraria al texto de la Ponencia. Concretamente, con la enmienda y voto particular que hemos formulado no pretendíamos nada más ni nada menos que lo que se ha invocado, por ejemplo, en el tema de la legislación francesa sobre este particular, cuando se dice que no podrán realizar ninguna manifestación, que no podrán participar en ninguna manifestación de naturaleza política, que es precisamente actuar públicamente en Partidos políticos. E igualmente, cuando se trata de lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1870, señala sobre que no podrán participar en elecciones -esto ya está constitucionalizado en el artículo 65—, y cuando dice que no podrán actuar en reuniones, esto es, actuar públicamente en nombre de una afiliación política, que es lo que yo precisasamente quería evitar.

Me parece que es un tema ya debatido, señor Presidente. No obstante, llamamos la atención sobre el énfasis que se pone en la convicción sobre la disciplina de los Grupos políticos, cuando realmente incluso esta propia Cámara es testigo de que la disciplina, en muchas ocasiones, ni siquiera en los Grupos parlamentarios funciona. Por tanto, creo que es enfatizarla demasiado.

Ahora bien, la enmienda transaccional que formulo pretende que, como mínimo, no se prohibiera a Magistrados, Jueces y Fiscales la posibilidad de integrar, crear y formar asociaciones profesionales. Por lo tanto, se trataría de sustituir el último inciso, que dice:

«... ni integrarse en asociaciones profesionales» por la siguiente expresión: «La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales». Con ello, este apartado 1 quedaría de la siguiente manera, siempre en el supuesto de que no prosperasen las enmiendas que otros Grupos, y el nuestro, han presentado sobre este particular: «Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos ni pertenecer a Partidos políticos o a sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales».

Y nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Roca. ¿Hay solicitudes de palabra? (Pausa.) Señor Roca, ¿la enmienda «in voce» es exactamente la que obra en poder de la mesa? (El señor Roca Junyent asiente.) Bien; las enmiendas 168, 169, voto particular de Minoría Catalana, voto particular del Grupo Socialista, voto particular del señor Solé Tura, enmienda 695 del señor Solé Barberá y la 554 del Grupo Mixto, ¿se someten conjuntamente a votación? (Asentimiento.)

Efectuada la votación, quedaron rechazados los votos particulares y enmiendas por 18 votos en contra y 13 a favor, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimados y reservados, en su caso, los derechos reglamentarios.

La enmienda 691, del señor López Rodó, en el párrafo a que ha quedado reducida, coincide exactamente con el texto de la Ponencia. (El señor Carro Martínez pide la palabra.)

El señor Carro tiene la palabra.

El señor CARRO MARTINEZ: La enmienda no coincide, sino que es mejor que lo que proponía el señor López Rodó, de manera que, como quiera que el señor López Rodó proponía suprimir el inciso final de «integrarse en asociaciones profesionales», porque precisamente no quería que se prohibiera, sino que se permitiese, y con la redacción queda permitida esta posibilidad de integrarse en asociaciones profesionales, se retira la enmienda y no hace falta que se vote. Nos sumaremos, en su caso, a la votación de la enmienda del señor Roca.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Carro.

Consecuentemente, ponemos a votación el texto del apartado 1 del artículo 119, en la forma completa que resulta del texto de la Ponencia y de la enmienda «in voce» de la Minoría Catalana, que dice: «Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos ni pertenecer a Partidos políticos o Sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales».

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Nosotros pensamos que debe votarse la enmienda «in voce» del señor Roca aparte, como es habitual, puesto que se añade, y después el texto de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: No hay obstáculo por parte de la Presidencia, que está accediendo a votar no sólo apartados, sino párrafo por párrafo. En este caso, el primer párrafo comienza con «Los Jueces» y termina con «o Sindicatos». (El señor Pérez-Llorca Rodrigo pide la palabra.)

El señor Pérez-Llorca tiene la palabra.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Si el señor Presidente me lo permite, diré que lo que podría hacerse, como creo se ha hecho otras veces, aunque, por supuesto, acatando la decisión de la Presidencia, es votar la enmienda; si ésta resulta aceptada, podría considerarse que sí ha quedado aceptado el apartado 1 hasta el punto y seguido, con la adición anterior, sin que haya lugar a nuevos pronunciamientos. Entiendo que estos son los términos en que se ha procedido en anteriores ocasiones.

El señor PRESIDENTE: Exactamente, votando luego el apartado 1, que no ha sido vo-

tado, del texto de la Ponencia. (El señor Peces-Barba Martínez pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Creemos que lo correcto, tratándose de una enmienda de adición, es que se vote por separado, bien primero el texto de la Ponencia y luego la enmienda de adición, o al revés; pero por ser una enmienda, vótese primero ésta y después todo el texto.

Gracias, señor Presidente, por su amabilidad.

El señor PRESIDENTE: Se pone a votación el texto que dice: «1. Los jueces...» hasta «... sindicatos», texto de la Ponencia, como se ha leído.

Efectuada la votación, fue aprobado este texto por 18 votos a favor y 13 en contra, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Se pone a votación ahora el párrafo propuesto por la Minoría Catalana, quecomienza: «La ley establecerá...» y termina «... con los fiscales». (Risas.)

Efectuada la votación de la adición, quedó aprobado por unanimidad, con 33 votos a favor, y con ello la totalidad del apartado 1.

El señor PRESIDENTE: Aunque la hora es avanzada, si el apartado 2 lo debatiéramos y votásemos, quedaríamos a las puertas de Economía y Hacienda (Risas.), Título VII.

¿Enmiendas que se mantienen al apartado 2? (Pausa.) Ninguna. Por lo tanto, se pone a votación el apartado 2, texto de la Ponencia, del artículo 119.

Efectuada la votación, quedó aprobado el apartado 2 del artículo 119 por unanimidad, con 33 votos a favor.

El señor PRESIDENTE: ¿Se solicita explicación de voto? (Denegaciones.)

Vamos a levantar la sesión, que se reanudará mañana, a la diez y media, en el bien entendido, para que podamos programar nuestros desplazamientos, de que por diversos portavoces se nos ha sugerido, y la Mesa ha acordado, no celebrar sesión mañana por la tarde, y continuaríamos, si no hubiera contraorden, el próximo lunes a las cuatro y media de la tarde.

Se levanta la sesión.

Eran las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.